

88

8768









Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada

Sección 3.<sup>a</sup>—CONOCIMIENTOS ÚTILES

# MANUAL

DE

# DERECHO MERCANTII

POR

EDUARDO SOLER

Ex-Profesor de la Escuela de Comercio para Señoras de Madrid  
y Catedrático de la Universidad de Valencia



MADRID

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Doctor Fourquet, 7

Esta obra es propiedad del Editor de la **BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA**, y será perseguido ante los tribunales el que la reimprima sin su permiso.

Queda hecho el depósito que marca la ley.



Á LA SOCIEDAD  
ECONÓMICA MATRITENSE  
DE AMIGOS DEL PAÍS

legítima representante

de los intereses morales y materiales del país

DEDICADA

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA

El Socio

GREGORIO ESTRADA

PRELIMINARY

The following are the names of the persons who have been appointed to the various positions in the office of the Secretary of the Board of Education for the year 1900-1901. The names are given in the order in which they were appointed.

Secretary: [Name]

Assistant Secretary: [Name]

Director of Schools: [Name]

Director of Kindergartens: [Name]

Director of Normal Schools: [Name]

Director of Technical Schools: [Name]

Director of Agricultural Schools: [Name]

Director of Industrial Schools: [Name]

Director of Commercial Schools: [Name]

Director of Domestic Science Schools: [Name]

Director of Music Schools: [Name]

Director of Art Schools: [Name]

Director of Physical Education Schools: [Name]

Director of Special Schools: [Name]

Director of Night Schools: [Name]

Director of Summer Schools: [Name]

Director of Correspondence Schools: [Name]

Director of Extension Schools: [Name]

Director of Adult Schools: [Name]

Director of Vocational Schools: [Name]

Director of Technical Schools: [Name]

Director of Agricultural Schools: [Name]

Director of Industrial Schools: [Name]

Director of Commercial Schools: [Name]

Director of Domestic Science Schools: [Name]

Director of Music Schools: [Name]

Director of Art Schools: [Name]

Director of Physical Education Schools: [Name]

Director of Special Schools: [Name]

Director of Night Schools: [Name]

Director of Summer Schools: [Name]

Director of Correspondence Schools: [Name]

Director of Extension Schools: [Name]

Director of Adult Schools: [Name]

Director of Vocational Schools: [Name]

## PRELIMINAR.

Responde este MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, á la necesidad que ha dado origen á la BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR de extender y aún vulgarizar, aquellos conocimientos cuya utilidad y aplicacion á la vida son generalmente reconocidas. Que entre éstos ocupa lugar propio aquel linaje de estudios relativos al Comercio, á las operaciones que en el mismo se practican y al modo con que el Derecho las regula, basta apuntarlo para que así se afirme y se comprenda. Con obras estimables y aún de verdadera importancia en esta rama del Derecho. pero escritas para jurisconsultos ó, por lo ménos, para quienes aspiran á serlo, ninguna de ellas es, por esta circunstancia, útil, ni siquiera de rápido manejo, para la generalidad de los comerciantes, ó de los que no siéndolo, necesitan conocer en momentos dados la ley aplicable al caso.

Mas al ofrecerla en pocas páginas, puesto que despues de todo se trata de un estudio jurídico, siquiera en condiciones elementales, hemos creído que no cabia pres-

cindir, dado el carácter que á la hora presente reviste la exposicion del Derecho en sus diferentes esferas, de acomodarnos á las nuevas exigencias, intentando, por lo ménos, una exposicion de los principios que constituyen la esencia de cada institucion mercantil, en vez de limitarnos á presentar resúmenes de los preceptos legales y juzgando además de su bondad ó de las imperfecciones suyas. Sin ser ésta la ocasion de discutir las ventajas de este modo de exponer el Derecho mercantil y de la posibilidad de hacerlo aún dentro de los límites de tal género de literatura que se llama popular, ahora que ofrecemos como un resúmen de las condiciones á que se ajusta el presente MANUAL, basta indicar: 1.º, que siguiendo el ejemplo de los tratadistas de esta rama del Derecho, cada dia más acentuado en el sentido de renovar el fondo y la forma de la exposicion de sus doctrinas (1), establecemos el concepto ó idea del mismo, precisamos sus límites propios, discutimos su carácter público ó privado, el plan que debe seguirse, el objeto ó materia que lo es de toda operacion de comercio, las fuentes para su conocimiento y estudio,

---

(1) V. *Boletín de la Institucion libre de enseñanza*, número 33.

llamando la atencion hácia las especiales, y á la relacion en que la voluntad de los particulares está por respecto al legislador; todo ello en la Introduccion que prepara para el conocimiento ulterior de las instituciones mercantiles; 2.º, que haciendo esto último, sobre algunos puntos concretos, pero de importancia reconocida, no es posible desatender doctrinas que bien en la ciencia económica, bien en la del Derecho, tomado en su sentido más ámplio, y de la cual forma parte el mercantil, determinan una consideracion de otro carácter, que la tradicionalmente admitida: tal sucede con las sociedades mercantiles, que no son meros contratos, sino además, personas jurídicas, con la contabilidad como obligacion legal, más bien que como regla de conducta voluntaria, con la interpretacion de los contratos mercantiles, necesaria en todo caso, y no exclusivamente, tratándose de los que ofreciesen duda; 3.º, que para presentar un cuadro completo de las instituciones mercantiles, no basta conocer nuestra legislacion, habiendo algunas, como los seguros sobre incendios y sobre la vida y las sociedades para ellos, los bancos de crédito hipotecario y agrícola y las sociedades cooperativas, de todas las cuales, poco ó nada, y en el primer caso muy deficientemente, se

contiene en la primera; 4.º, que ha habido necesidad de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en las sentencias de este Tribunal, que se citan cuando contienen doctrina que ilustra ó completa los textos legales, tambien la Ley de Enjuiciamiento civil, últimamente promulgada, y alguna que otra vez el Proyecto de Código de Comercio, cuando modifica el Derecho positivo ó llena alguno de sus vacíos.

Quizás el plan en que se desenvuelven las materias que constituyen el Derecho mercantil, no parezca aceptable, tanto porque se divide el contenido suyo en dos partes, general y especial, como porque se suprime la consideracion que del Derecho marítimo, como si fuera un todo aparte, ó una esfera dentro de otra esfera, viene haciéndose; mas sin anticipar las ideas, remitimos al lugar oportuno donde se exponen las que nos han inducido á separarnos del plan admitido usualmente.

Obedeciendo, al proceder como se acaba de indicar, á la tendencia renovadora de los estudios jurídicos, en general, y á la exigencia cada vez más apremiante de estar en vista de la íntima relacion entre el Comercio, como una esfera de la actividad humana, y el Derecho, que para su

desarrollo se establece, y segun el primero lo requiere, cambia y se modifica, juzgamos obrar de acuerdo con el impulso que determina, á la hora presente, la vitalidad de que da muestras esta clase social, que entra ya de lleno en la conciencia de sus fines y de la funcion que para realizarlos, cooperando al par al fin comun, le compete en la vida humana. Testimonio de ello lo es desde luégo, y por sí solo, el hecho de haberse constituido en su seno el Congreso mercantil, que en Diciembre de 1881 terminaba sus tareas, revelando su existencia el despertar del espíritu corporativo, que establece lazos comunes en bien de todos, acabando con los egoismos de cada uno, no ménos funestos en la vida del comercio que en la vida toda social.

Poniendo en primer término el fin comun que es, al propio tiempo, fin para cada uno, pensando que no entra en aquél como elemento exclusivo el lucro ó la ganancia á espensas y en menoscabo de los demas, sino subordinando esta última, sin el sentido grosero é inmoral que la desfigura, preocupándose, como ha sucedido en el Congreso citado, de dos de las funciones más capitales para la vida, la de la *enseñanza* y la de *juzgar* segun el Derecho, es como toda profesion se dignifica en la

historia y se libra de la desestima ó de la postergacion, que son expiaciones que la última impone necesariamente, cuando, invertidos los términos, es lo primero la utilidad de cada uno, y con ella todo el cortejo de procedimientos para obtenerla, que condenan de consuno la conciencia moral y el arte mismo del comercio. Algunas ideas tocantes á éste, no siempre aceptadas en el Derecho positivo, se apuntan oportunamente en la Introduccion; y si se llama la atencion sobre ellas en este momento, es para mostrar cómo por ley de la solidaridad entre todas las esferas de la vida humana, á toda nueva evolucion en esta ha de responder de necesidad otra en la ciencia; que no es posible que los Congresos mercantiles, los círculos y asociaciones cualquiera que sea su denominacion, aparezcan en la historia signos de la trasformacion que se está elaborando en el fondo de la clase mercantil, júzguela cada cual como quiera, y que al propio tiempo el Derecho que de sus instituciones se ocupa, permanezca estacionario en sus procedimientos, en su plan, en el sentido de su exposicion, en suma, sin experimentar la sacudida ni quebrantarse la contextura toda en la que viene aprisionado, desde antiguo, por arte de los jurisconsultos y de los legisladores.



# INTRODUCCION.

## EL DERECHO MERCANTIL.—SU PLAN.— SUS FUENTES.

### I.

#### El Comercio.

1. Aceptaciones y unidad de su sentido.—2. Fin.—3. ¿Lo es el lucro?—4. Objeto.—5. Carácter objetivo.—6. Concepto: divisiones.

1. Para formar idea del Comercio no precisa tener nociones previas relativas al Derecho; siendo comprendida la primera aún para las personas ajenas al estudio del último. Fijándonos en el sentido con que se usa por todos, adviértese que unas veces se trata de denotar el cambio de las cosas materiales y sensibles, en formas diferentes (venta, préstamo), mientras que en otras, dando más amplitud á la idea, se aplica al trato y comunicacion que en la sociedad tienen los hombres entre sí. En el primer caso, Comercio vale tanto como servirse de las cosas que tienen estimacion y producen utilidad, con el propósito de desprendernos de las que relativamente poseen una y otra en grado inferior

para obtener aquéllas que, por el contrario, juzgamos las aventajan como útiles en relacion á nuestras necesidades. En el segundo, la esfera del comercio y de las cosas á que puede referirse, se agranda: no son sólo las materiales, necesarias para la vida de nuestro cuerpo, son además todas aquellas que llenan las necesidades de nuestro espíritu, que constituyen los elementos del trato social en forma de ideas, de afectos, de propósitos, etc., etc., sin los cuales y sin su comunicacion, de unos á otros individuos, fuera imposible la vida de la sociedad, de cuyo estado y progreso son también señal y testimonio.

Mas sin detenernos á considerar la importancia de una y otra esfera del Comercio, ni siquiera á precisar las notas capitales de la más amplia, el comercio social, que decimos, y de la cual no debemos ocuparnos, importa hacer notar que una y otra acepcion expresan en el fondo la misma idea, estando la diferencia únicamente en el modo ó aspecto particular á que cada una se refiere, y que procura además presentar en primer término; cuya idea es el *cambio*. Y con efecto; aquél que, sea un individuo ó sea una sociedad mercantil, busca en el mercado las cosas que son indispensables para el cumplimiento de sus fines, ó vive, como no puede por ménos todo ser humano, recibiendo de sus semejantes condiciones de ilustracion, de bienestar y progreso, con las cuales cumple fines igualmente dignos, que tienen su principal asiento en su espíritu, al par que él aporta los frutos que mediante reflexion produce en

su propia conciencia, ¿qué hacen, sino obrar, esto es, dirigir su actividad de acuerdo con la de los demas y estableciendo con ellos cambios, beneficiosos para todos, entre sus respectivos productos, siquiera éstos pertenezcan á órdenes tan diversos y sirvan para fines tan varios como los órdenes y los fines que constituyen el comercio, ora en su sentido extricto, ora en su acepcion más lata? Y si hasta ahora esta nocion fundamental suya implica la coexistencia de dos ó más individuos ó sociedades, que son los sujetos que hacen el cambio, atendiendo á que cada uno, en su vida, constantemente pasa de un estado á otro, de una situacion á otra, de tal conjunto de circunstancias á tal otro, obrando él *para sí*, al modo como obra cuando está en relaciones con los demas, podremos decir, que tambien el cambio tiene lugar en esta esfera en que cada hombre es considerado aislado é independiente de la sociedad, ó lo que es igual, que el cambio es de ley para *aquél* como para *ésta*.

2. Cambiar es comerciar; ¿pero para qué? O en otros términos, ¿cuál es el fin á que sirve el comercio? Aunque determinarlo parezca fácil por todo extremo, á poco que se reflexione sobre la contestacion que á tal pregunta viene como obligada, se notará su inconsistencia y vaguedad. La satisfaccion de las necesidades humanas, que suele presentarse como el fin para el Comercio, no lo es, en verdad, como especial y característico de éste, dado que no es otro el que el hombre se propone en todas las esferas de su vida y por todos los medios que posee,

ora en sí mismo, ora fuera de sí. A esa satisfacción aspiran todas las profesiones sociales, como cuantas instituciones fundadas en la humana naturaleza se proponen el cumplimiento de uno de sus fines ó de todos á la vez: el médico y el abogado, aunque en esferas diferentes, como el Estado, las sociedades científicas ó benéficas, y cualesquiera otras. Mas puesto que teniendo de comun todas, sin excluir de su número las profesiones que engendra el Comercio al par que las instituciones y sociedades que se proponen su práctica y desarrollo en otra forma y medida, el fin de satisfacer las necesidades del hombre, no puede ménos de reconocerse á cada cual uno peculiar y exclusivo, debemos precisar ahora el que lo es del Comercio, y que, por lo tanto, lo diferencia de aquéllas.

Nadie confunde ciertamente la obra del comerciante con la del que pone su actividad toda al servicio de la Ciencia, del Derecho ó de la Religión; ni se reclamará del primero que atienda principalmente á lo que los fines que se acaban de indicar, como todos los que constituyen el llamado mundo moral, piden de los que se consagran á su cumplimiento, sin que por esto se exima al primero de tomar en cuenta las exigencias que en nombre de tales fines pueden y deben formularse; y puesto que el Comercio no ha de constituirse en condiciones antagónicas respecto de la Ciencia, del Derecho y demas, ni áun debe permanecer completamente extraño á la vida de ellos, sin prestarles la debida cooperacion y ayuda, facilitando por ejemplo,

las cosas necesarias para el estudio y la propagacion de los conocimientos científicos y la vida de las corporaciones que á uno ú otra se dedican, determinábase su propia esfera como aquélla en que recibiendo los frutos del trabajo del hombre los dispone para *hacer posible* su aplicacion á las necesidades del mismo. Ora valiéndose de los medios de transporte para poner al alcance del consumidor los objetos que reclama, ora (cuándo no precisa trasladarlos de un punto á otro por hallarse en el mismo en que se trata de consumirlos), procurando adquirirlos, ó sea extinguiendo el derecho que sobre ellos tiene el que los posee sin ánimo de usarlos, en beneficio del que se propone esto último, á cuyo patrimonio pasan, mediante una traslacion de dominio ó de derechos, el fin que en uno y en otro caso *inmediatamente* realiza el Comercio es aproximar los productos á la esfera de accion del consumidor, hacer posible su consumo. Donde concluye la obra del comerciante allí comienza á ser posible por parte del que tiene las cosas en su poder que éste, dándoles la debida aplicacion, satisfaga, mediante ellas, sus necesidades, á lo cual, por tanto, sólo de un modo, *mediato é indirecto* contribuye el primero.

3. Con reconocer el fin del comercio tal como acaba de expresarse, se implica forzosamente que todo él y los que á practicarle se dedican, los llamados agentes del cambio, sirven á los demas, buscan doquiera los objetos útiles para la vida humana, y los ponen á disposicion

del que los necesita, y obran entónces libres de toda mira egoísta, que aparece al punto que se reduce ese fin á la esfera de cada individuo y sugeto quien, segun ésto, cumple con atender, exclusivamente á su propia ganancia, ó al lucro (art. 264 del Código). Olvídase en este caso, que si el comerciante rige su conducta segun este criterio y ante esa consideracion para nada toma en cuenta que él es miembro de la sociedad, á cuyo bien está obligado á contribuir, y encerrándose en el círculo de sus intereses personales é inspirándose en los móviles que su egoísmo y codicia despiertan en su conciencia corrompida, ante ellos sacrifica el bien de los demas, seguramente que entónces no es equiparado con quien obra en sentido contrario, y sin invertir los términos como el primero, busca su provecho, como retribucion del propio trabajo, al mismo tiempo que cuida por su parte de acudir á las necesidades económicas, cuya satisfaccion le está encomendada, sin prevalerse de las circunstancias de lugar y tiempo, dificultando la obra social, perturbando la regularidad de la vida, enriqueciéndose, en suma, á espensas de sus semejantes. Esta diversidad de juicios que pronuncia la conciencia humana de nuestro tiempo sobre la conducta del que busca el lucro sin más, y la del que lleva por norte el fin del comercio, juntamente con el propósito, cada vez más reflexivo, en los que constituyen asociaciones mercantiles, de concurrir al fin comun con el esfuerzo propio, interesándolas, por ejemplo, en obras de utilidad general,

que por ser tales se acometen, deben tenerse en cuenta para la crítica de la teoría que estamos examinando y que nos ocupará más adelante (núm. 39).

4. Vasta es la esfera en que se encierran los objetos que utiliza el Comercio, y diversa la naturaleza de los mismos; mas no por esto imposible de determinar su límite propio. Sin duda que todos aquéllos en que el hombre ha empleado su trabajo y responden á las exigencias del mercado se incluyen en su número; tambien los servicios que los hombres se prestan entre sí pueden ser y son objeto del comercio. Pero nótese el carácter material, sensible que unos y otros han de revestir cuando lo tienen; y por tenerlo, las especulaciones científicas, las obras de la imaginacion, con las cuales se llenan necesidades de la vida espiritual (aumentando el caudal de los propios conocimientos, perfeccionando y desarrollando la humana inteligencia), cuando no se sacan de unas y otras elementos de aplicacion para negocios é intereses de la vida práctica (tal utilidad suelen tener los trabajos científicos relativos al Derecho, la Medicina, la Geografía, las Matemáticas, etc.), en las varias formas de su manifestacion de que se vale el hombre, la palabra oral, el libro, los instrumentos científicos, las obras de arte, etc., etc., son objeto del comercio tanto como aquellos objetos que parecen, si se prescinde de ulterior exámen, resultado mecánico de la mano del hombre.

No debe entenderse por esto que el obje-

to del comercio sea doble, ó, en otros términos, que haya dos órdenes ó categorías de objetos; unos que consisten en cosas materiales; otros en actos humanos (servicios); porque, si bien se mira, las primeras en tanto son utilizables por el consumidor en cuanto ha cuidado de disponerlas para el caso, cuando no la industria ó la producción, el Comercio mismo, siendo tan necesaria para el primero la cosa misma tal como en la Naturaleza se encontraba, como los actos que han debido realizarse (trasporte á veces, traslación de dominio, núm. 2), para que sea posible su aprovechamiento: la intervencion, pues, de la actividad humana en forma de Comercio, llevada á cabo por persona diferente (comerciante) de la que ha de consumir el objeto ó por la misma, es lo que realmente constituye la materia de las llamadas operaciones mercantiles, áun en el caso que éstas recaigan sobre objetos naturales: los actos humanos son, en suma de todo, aquello que se solicita, que se paga, por cuanto añaden valor á las cosas y las ponen en condiciones de ser consumidas. y mediante esos actos, todas cuantas, sin necesidad de especificar su naturaleza (espirituales materiales ó mixtas) constituyen la realidad entera.

5. Con fin propio y requiriendo en su objeto caracteres determinados que no dependen de la voluntad de los hombres, ni ménos son creacion arbitraria suya, reconocemos el Comercio como un órden establecido sobre aquélla, fundado en su naturaleza misma. La superioridad del mismo



respecto del sugeto que en un momento dado ejecuta una operacion mercantil (un acto de comercio como suele decirse) ó que por período de tiempo, quizás por toda su vida, realiza una serie de ellos, se impone como consecuencia de lo dicho; que no concebimos posibilidad de que el segundo obre á su antojo, como á veces por egoismo pretende, sin respetar las condiciones esenciales de esta esfera de la vida, que son para su actividad y conducta leyes indeclinables, ni llamamos acto mercantil sino al que en su fondo conforma con las mismas. El Comercio, no es pues, en primer término un acto ó un fenómeno de la vida humana, ni siquiera forma de su actividad, como frecuentemente se afirma; para serlo precisa estar constituido previamente como un orden ó esfera fundamental de la misma, la cual sirve de criterio para distinguir en la rica variedad de los actos humanos, cuáles tienen carácter mercantil.

Ese orden cuyo conocimiento tanto más obliga á cada uno de los que se proponen llevarlo á la práctica, cuanto más aspire á interpretarlo mejor, esto es, á perfeccionarse en el ejercicio de su profesion cumpliendo con sus exigencias, es de necesidad, dadas las condiciones de la vida humana, la cual exige un intermediario que procure los medios que cada individuo, dada la limitacion de sus fuerzas, no pueda alcanzar por sí; y aún en aquella esfera en que su actividad se basta para el caso (tal sucede cuando forma parte de esas asociaciones cooperativas que consumen lo que ellas producen, y tam

bien ocurre lo propio dentro del límite de cosas producidas por cada cual), cuando el intermediario como un tercero no existe, habrá de obrar como siendo él su propio comerciante, esto es, haciendo las veces de éste respecto de lo que haya producido y trate de consumir: de modo que podrán, en casos dados, no ser precisos los comerciantes, pero el Comercio lo es siempre.

No en todos tiempos, ni aún hoy, se ha estimado este carácter esencial, objetivo, independiente de la voluntad humana, sobre el individual, egoísta, cuya manifestación más importante es considerar el lucro personal como fin suyo (núm. 3). En algunas legislaciones, las más modernas, tiénese en cuenta el primero para la calificación de los actos mercantiles, que son tales cuando su naturaleza peculiar expresa la del Comercio: tal sucede en el Proyecto de Código del mismo en Italia (1876), en que obtiene superior cabida, á la que suele dársele en las restantes legislaciones que toman en cuenta además la condición de la persona, la cual en ocasiones basta ella sola para determinar la índole del acto que ejecuta, que es mercantil si lo fué por un comerciante, que deja de serlo si no lo era el agente. Numerosas aplicaciones de esta doctrina, sobreentendida las más de las veces, por excepción expuesta en alguno que otro juriconsulto, han de aparecer en el estudio de los contratos é instituciones llamados mercantiles *en razón del sujeto* (núm. 34).

6. Reuniendo ahora los elementos expues-

tos para formar la idea total del Comercio, podemos decir que éste tiene por fin hacer posible el consumo de aquellos objetos materiales producidos mediante la actividad del hombre y que éste necesita para el cumplimiento de todos sus fines, los relativos á su cuerpo como á su vida espiritual, valiéndose para ello del cambio de las cosas y de los servicios, ó de éstos sólo, en el sentido explicado.

El comercio se divide en razon de los elementos que lo constituyen, siendo cada especie ó clase particular que resulta de la division, comprensiva de todos ellos, para no perder su naturaleza intrínseca, pero ofreciendo alguno de ellos como más desenvuelto. Así, atendiendo á los objetos y al más ó al ménos con que suelen ser materia de las operaciones mercantiles, ó en otros términos, á la cantidad suya, se establece la division de *comercio al por mayor y al por menor*, siendo el límite que separa una de otra clase, el consumo inmediato de cada individuo: de modo, que si la cantidad de objetos se concreta á los que éste reclama, será al *por menor*, y si excediere, en cuyo caso hay motivo para presumir que por lo ménos parte se ha de destinar á nuevas operaciones, *v. g.*, la reventa, será *al por mayor*. Atendiendo al lugar en donde se hace el comercio, es éste *terrestre ó marítimo*; este segundo á su vez se llama de *cabotaje*, si de puerto á puerto dentro de la nacion; *colonial*, si de ella á sus colonias; de *gran navegacion*, si entre puertos de naciones diferentes.

## II.

## El Derecho en relacion al Comercio (1).

7. Idea del Derecho.—8. Otras esferas que se refieren al Comercio.—9. Derecho y Comercio.—10. Subordinacion de aquél respecto de éste.

7. Justicia, Legislacion, Jurisprudencia y Derecho, con ser ideas entre sí estrechamente relacionadas, aunque distintas, todas expresan un sentido comun que alcanza su significacion más completa en la última de las enumeradas: el Derecho. Expongamos sus términos capitales, en cuanto sirvan para encontrar la relacion que guarda con otro concepto, ya estudiado, el Comercio; observando cómo vive conforme al Derecho aquel que reconociéndolo como ley de su naturaleza, se estima en conciencia obligado á mostrarlo en su conducta.

Bajo este supuesto, procura dar á cada cual lo que le pertenece, aquello que tiene derecho á pedir, esto es, que se relaciona con los demas en un género de relacion tal, que por su parte se siente obligado á hacer lo que por la de ellos se le puede exigir. Donde el Derecho, que en cada caso se cumple, es una relacion entre dos sugetos, uno obligado, otro que puede exigir el cumplimiento de la obligacion al primero, que posee lo que llamamos derecho, en sentido extricto, ó facultad, ó pretension.

---

(1) V. *Bol. de la Instit. Libres.*, núms. 54 y 55.

Mas la obligacion como la pretension tienen un objeto, se refieren á algo que motiva la relacion de Derecho, á algo que hay que hacer. Consistirá unas veces en entregar una cosa, otras en prestar un servicio, siempre en hacer algo que cabe en la esfera de los medios de que dispone el obligado, porque aquéllo á que no alcanza su poder, aquéllo que está fuera de éste, que tenemos por imposible para él, eso ni nos atrevemos á pretenderlo, ni á dárselo se estima él ligado en su conciencia. Luego el objeto de la relacion jurídica, la materia del Derecho, han de estar sometidos á la actividad del hombre, cuando ménos en cierto modo y medida; si la tierra que solicitamos se nos entregue, si el caballo que nos fué vendido, sabemos que producen, frutos la primera, servicio el segundo, mediante fuerzas que no dependen en su totalidad de la voluntad del que tiene como suyos una ú otro, el concurso de estas fuerzas no es precisamente el que reclamamos de él, ni cuando nos falta, en el caso de que la tierra no dé su cosecha acostumbrada, ó que el caballo no sirva para lo que deseábamos, contra él, como responsable de no cumplirse esas condiciones, nos dirigimos, limitando nuestra reclamacion no más que á aquellas con las cuales el trabajo humano, cooperando á las naturales, dirige éstas, las de la tierra como las del caballo, á la produccion de los frutos respectivos en orden y medida determinados, ó á la prestacion ordenada de tales ó cuales servicios. En último término, lo que viola nuestro Derecho no es el

accidente que destruyó la cosecha ó imposibilitó al caballo, reconocido y estimado útil, sino la participacion que en uno ú otro acontecimiento haya podido tener la libertad humana, poniendo condiciones contrárias al intento, ó negándose á prestar las necesarias para alcanzarlo.

El Derecho consiste, segun esto, en una relacion de pretension por una parte, de obligacion por otra, que versa sobre objetos sometidos á la libertad humana, en todo ó en parte—cuando son objetos naturales,—ó mejor dicho, sobre la prestacion de esos objetos por el hombre, que se realiza mediante actos suyos. Estos son los elementos de la relacion de Derecho: mas siempre supone esta algun fin: el que pide que hagamos algo es á título de proveer á alguna necesidad; y el que se estima obligado, es porque juzga posee medios adecuados para ello; hay congruencia entre la pretension y la obligacion; el acto á que ambas se refieren ó la serie de actos que constituyen lo que llamamos una línea de conducta, son objeto del Derecho en cuanto de ellos, y de su posicion por quien deba, pende el cumplimiento de un fin. Reclamar sin saber á qué se destinará lo reclamado, tener un derecho, esto es, una facultad de pedir ó reclamar, sin propósito de hacerlos servir, que esto significa aplicarlos al cumplimiento de un fin, nadie ciertamente lo pretende. Muéstrase aquí la relacion entre el obligado y el exigente en general, como entre el deudor de una cantidad y su acreedor en particular, determinando en su objeto que es el

acto humano en el primer caso, y la devolucion de lo recibido en el segundo, el carácter de medio, con el que el último trata de cumplir sus fines; pero de medio que pueda ser prestado, con su libertad, por el primero: medio libre, en suma, no en sí mismo, sino en su prestacion.

El fin para cuya satisfaccion se pide, sea cual fuere, en nuestra conciencia reconocemos que no ha de ser contrario al bien, sino conforme á él; nadie tiene derecho á alegar malos fines, fines que la conciencia repruebe, ni nadie se considera obligado si sus medios sabe que se piden á título de ellos, poniendo en su maldad el fundamento para pedirlos. Toda relacion que no descansa en el supuesto del bien, que no conforma con él en sus medios como en sus fines, no puede llamarse jurídica; el Derecho no la autoriza; esto han dicho todas las legislaciones, esto consigna el Código de Comercio (art. 246), aunque la consignacion pudiera parecer, por lo evidente y repetida, ociosa.

8. Tal es el Derecho. En qué se relaciona con el Comercio y en qué se distinguan ambos conceptos, punto es apenas estudiado por los escritores que se han ocupado de uno y de otro, dominando más bien en ellos el sentido, por excepcion razonado, de confundirlos no viendo en el comercio más naturaleza ni otro aspecto que los de ser un hecho jurídico; de cuyo sentido, el de más numerosos precedentes en la historia y más apoyado en ella, es manifestacion, quizá la más razonada, lo que se expone en las *Instituciones del Derecho Mercan-*

*til*, del Sr. Martí de Eixalá, con las adiciones del Sr. Durán y Bas, para quien lo característico de este orden, á distincion de los restantes aún de los más afines (tales la agricultura, la industria en su acepcion extricta), es el ser esencial y exclusivamente jurídico.

No lo estima así el sentido comun en el hecho de exigir para la práctica del Comercio una suma de conocimientos al par que un conjunto de cualidades y medios, cuya posesion no se obtiene tan sólo con la conciencia del Derecho y el estudio de las instituciones á él tocantes. Ciertamente que no es á las legislaciones positivas, ni aún siquiera al Derecho llamado natural, que todos estiman como su modelo ó ideal, á donde acude el comerciante en las especulaciones más ó menos complejas y audaces que acomete, para poner de su parte todas las probabilidades de éxito, sino á la ciencia del Comercio, comprensiva de ciencias particulares, cuyo estudio y fecundidad para la práctica cada dia se reconocen más á medida que alcanzan superior desarrollo, y al arte además, ó sea á la habilidad en los negocios mercantiles, que no se adquiere, cierto, con aprender muchas teorías, pero que no toma cuerpo sin el concurso de conocimientos reflexivamente madurados. Y constituyendo la Ciencia y el Arte, aplicados á esta esfera de la actividad humana, órdenes no ménos importantes que el Derecho, todavía hay que reconocer otros á su lado, que no ceden á ellos en igual respecto, cuales son el económico, que determina las condiciones de su



eficacia para la producción de bienes materiales, no en el sentido y modo que la industria, y como ésta la agricultura, si se acepta la distinción entre ambas, sino en cuanto aumenta su disposición ó aptitud para el aprovechamiento suyo por el hombre, que en tal relación se llama consumidor, órden económico, además del órden moral, cuyas prescripciones es llano que se imponen en la vida del Comercio, y sirven de norma para formular juicios acerca de la moralidad de sus agentes: tal declara la conocida distinción entre el comercio de buena fe y el de mala fe

En suma, sin pretensión de exponer lo característico de cada uno de estos modos de consideración en que se ofrece el Comercio (Ciencia, Arte, Economía, Moral y también Religión), basta lo dicho para que se le reconozca: 1.º, como un órden fundamental de la vida humana con fin propio; 2.º, como un todo complejo que encierra las esferas indicadas, á más de las del Derecho, cada una de las cuales no basta para contener todo lo tocante al Comercio. Léjos, pues, de intentar comprenderlo en una de ellas sola, el Derecho, ó á lo más reconocerle otro carácter, el económico, de modo que en ambos mostrara su naturaleza, ambas limitaciones, que los pensadores suelen establecer, pugnan con la afirmación de las restantes, puestas desde el momento que el comerciante se estima obligado en su conducta á obedecer la ley moral y á valerse de los conocimientos científicos para aplicarlos con arte, mostrando

que atiende á todas ellas, y poniendo en esta misma amplitud, que excluye el olvido de ninguna, el seguro de sus operaciones mercantiles.

9. En medio de todas tiene su lugar determinado el Derecho, no preeminente ni inferior, mas solicitando de parte del comerciante el mismo grado de conocimiento y aplicacion. Afecta el primero al Comercio, por ser éste un fin (núm. 5), á cuyo cumplimiento debe poner cuantas condiciones sean exigidas; de suerte que consintiendo, segun ántes se vió, *vivir justamente*, en la prestacion para quien los hubiere menester, de los medios que dependan, no en su esencia, sino en ella misma de la libertad humana, prestacion que se resuelve en actos ó en una serie de ellos enlazada, constitutiva de lo que llamamos conducta, desde el punto que el Comercio solicita esa prestacion, en forma de tal determinada conducta para hacerla efectiva todos, reconociendo en su conciencia, como elemento de ella, el Derecho, deben por su parte obrar adecuadamente, llevando así á su conducta el sentido del mismo, sean sociedades especiales, individuos ó Estados. Ese sistema de medios que hacen posible la vida del Comercio, y que pueden ellos prestar es lo que constituye el Derecho para el comercio, incluyéndose desde los que pone cada individuo en su reducida esfera de accion para realizar la más insignificante de las operaciones mercantiles hasta aquéllos, que llevan en su seno gérmenes de fecundidad incalculable, y con los cuales un Estado cree empujar el des-

arrollo de este poderoso factor de la riqueza pública.

10. Como los medios dependen del fin, así el Derecho, sistema de los primeros, se constituye y modifica al compás de los elementos esenciales del Comercio y de sus combinaciones y mudanzas. Nuevas necesidades del segundo reclaman desde luego, que en el primero se formulen en preceptos ó leyes las condiciones exigidas para su satisfaccion: desarrollo superior, como el que en nuestro siglo experimenta la vida mercantil, no pudo ménos de poner de manifiesto la insuficiencia de la antigua legislacion positiva, y de obligar á los Estados á su reforma, dando cabida á nuevas instituciones en los códigos y en las leyes dictadas al efecto. No siempre se ha entendido así por los legisladores, quienes sometieron el Comercio desde siglos, á disposiciones, más ó ménos justas en su fondo, pero dictadas por el puro arbitrio, contrario al reconocimiento de la existencia en este orden de elementos superiores á la voluntad de los hombres (núm. 5), en atencion á los cuales debiera constituirse como un orden independiente de la accion de los legisladores llamados tan sólo á respetarlos, declarándolos y reconociéndolos, mas no á hacer que penda su vida y régimen de ella, como sucede en las sociedades mercantiles, de su autoridad.

Tampoco se percibe en la organizacion de estas instituciones, y en los contratos, solo parcialmente la presencia no ya de las doctrinas económicas, cuyo influjo, más ó ménos

decisivo, según los casos, para todos es incontrovertible y para la obra de los gobiernos se impone, sino además de aquellos elementos del orden moral, mediante los cuales, en vez de dirigir la acción del Comercio en busca del puro interés que afecta al individuo y de asignar á todos sus actos, como fin, el último (tal hacen los códigos modernos, aún los más recientes), debería encaminarse aquél á la realización de bienes, que exceden de la esfera económica; librando entónces esta profesión de aquel género de torpeza, con cuya frase un pensador ultramontano de nuestros días ha venido á expresar la inferioridad y desestima consiguiente en que se la coloca respecto de las restantes profesiones sociales, por teólogos, moralistas y jurisconsultos.

### III.

#### El Derecho mercantil.

II. Ramas ó esferas del Derecho del Comercio: el Derecho mercantil.—12. Confusion reinante entre ellas y principalmente entre el Derecho mercantil y el civil.—13. Carácter público y privado del primero.—14. Cómo son las cosas objeto del Derecho mercantil.—15. Filosofía, Historia y Derecho positivo: Critica de éste.

II. Abrazando el Derecho á todo el complejo organismo de instituciones que comprendemos en el Comercio, nacen en aquél diversas ramas comprensivas de las condiciones que éste necesita. Puede desde luégo establecerse una division entre estas condiciones, que las distinga en dos grupos, atendiendo á la rela-

cion directa ó indirecta, inmediata ó mediata, en que sirven á su fin.

Cuando de la prestacion de ellas resulta cumplido el del comercio, tal sucede en el caso de la entrega de una cosa, que se debe á su comprador, y en otros de la misma índole, constitúyese entónces un orden de condiciones contenidas y expresadas en las formas habituales adoptadas por las legislaciones (Leyes, decretos, etc., etc.), con un carácter comun, que es el indicado; á las cuales, impropriamente, como veremos pronto, se considera de Derecho privado. Cuando esas condiciones sirven para poner á los particulares, como á las sociedades mercantiles, en situacion de poder ellos, por su propia voluntad, prestar las que acabamos de denominar *privadas*, á las primeras, que no se enlazan directamente con el fin del Comercio, sino con las condiciones de la otra especie, se las considera como *públicas*. De aquí la division dentro del Derecho de ramas ó esferas que habiendo recibido diferentes nombres, más ó ménos propios (sustantivas y adjetivas, determinador y sancionador, á más del indicado) responden á este doble concepto: Derecho que sirve al Comercio directamente, Derecho que sirve al Derecho del Comercio ó Derecho para este Derecho. Al primero se le llama usualmente *Derecho mercantil*, cuya materia está compuesta de aquellas condiciones que constituyen el fondo de las operaciones en las cuales se cumple el fin propio del Comercio; en este Derecho, cuando los que reali-

zan aquellas operaciones mercantiles pertenecen á diferentes naciones, sus actos se regulan entónces segun el llamado Derecho internacional privado.

La otra esfera del Derecho para el Derecho se diversifica mayormente: el Estado, su constitucion, sus funciones, su fin, cuantos elementos forman su naturaleza, como el todo de las condiciones jurídicas necesarias para que el Derecho mismo se cumpla por todos, es el objeto del *Derecho político*: las condiciones mediante las cuales el Estado y los poderes en él existentes viven ó entran en ejercicio, y aquellas otras con las cuales aquél ayuda y favorece el cumplimiento de los demas fines de la vida, por ejemplo, la Moralidad en la forma especial de la Beneficencia, la Enseñanza, etc., son, segun Ahrens, propias de otra rama (*Derecho administrativo*): aquéllas con que un poder determinado del Estado, el judicial, ejercitado por los tribunales, procura restablecer el Derecho cuando fuera perturbado, mediante la imposicion de castigos ó penas, constituyen el *Derecho penal*, siendo para la aplicacion de éste necesario, así como para los casos en que la perturbacion no supone criminalidad, como sucede en los pleitos, condiciones (trámites, actuaciones) que determina el *Derecho de procedimientos*. Cuando las distintas relaciones jurídicas, que se distribuyen en esas ramas ó esferas, se producen entre los Estados que gobiernan las naciones, nace una esfera, de más complejo contenido, que se denomina *Derecho internacional público*.

Con todas se relaciona el Comercio: siendo el Derecho mercantil, con las variantes que pueda producir la diferente nacionalidad; y que considera el internacional privado, como el centro para la diversidad de esferas y grupos considerados, refiriéndose él á aquellas condiciones con que los hombres (individuos ó sociedades, comerciantes ó no) procuran practicar el comercio, á su lado vienen inmediatamente órdenes de condiciones pertenecientes así al Derecho político como al administrativo, al penal como al de procedimientos, y al internacional público también. Al político, en cuanto determina entre los diferentes cargos ú órganos, establecidos para el ejercicio de los poderes públicos en serie gerárquica de grados, funciones y á veces oficinas ó cargos exclusivamente para ellas (tribunales de comercio): al administrativo reclamando de la administracion instituciones (mercados, férias, moneda, etc.), y medidas para su fomento y proteccion, como para su existencia coordinada con otros fines é intereses no ménos atendibles (legislacion de marina): al penal, introduciendo modificaciones en sus reglas deducidas de la índole especial de la profesion mercantil (delitos, v. g., el alzamiento de bienes); al procesal, en el propio sentido que se acaba de indicar (libros del comerciante como medio de prueba, letra de cambio que modifica el juicio ejecutivo, quiebras): al internacional público, porque los Estados regulan las consecuencias que en el Derecho produce la diferencia de nacionalidad, establecen para el cuñ-

plimiento de esas reglas funcionarios (consulados, agentes diplomáticos), y cuidan, mediante tratados, del desarrollo del comercio.

12. Entre todas esas ramas del Derecho se establece hoy la debida distincion, cuando son consideradas en general y no con relacion al Comercio; mas cuando esto segundo tiene lugar, aunque se concrete la materia peculiar al Derecho mercantil, como otra que la de los restantes, la precisa distincion establecida en teoría suele abandonarse, exponiendo como instituciones propias de aquél las que, aunque tienen su mismo fundamento, el Comercio, son constitutivas de otras ramas. Principalmente la confusion se establece con los derechos internacional, administrativo y procesal. Los Códigos de Comercio, sin excluir el nuestro, y los juriscultos que los estudian, se ocupan de las instituciones estrictamente mercantiles, y contienen ademas reglas relativas á la condicion de nacionalidad y extranjería, al impuesto y otros asuntos de índole igualmente administrativa, á los tribunales y jurisdiccion de este órden, á las pruebas y á ciertos juicios, como el de quiebras. Extraña confusion, que aún domina en los Códigos civiles, pñales, procesales y políticos, pero que en ellos cada dia disminuye, miéntras en este órden del Derecho, que nos ocupa, impera sin señal de decadencia; extraña, decimos, más no inexplicable, en el estado de atraso en que el último se encuentra respecto á los demas y que obliga al expositor del Derecho mercantil, á extender su mirada y atencion á puntos y



materias, reconocidamente fuera del mismo, aunque dentro del Derecho tocante al Comercio.

Pero todavía es más patente la confusión entre el mercantil y el civil: tienen ambos de común el asunto, pero comprendiendo el segundo relaciones que no regula el primero, concernientes al matrimonio, á la familia, á las sucesiones, aunque de algun modo las tome en cuenta; pudiendo decirse que los actos mercantiles se rigen por los preceptos de uno y otro, hasta el punto de que el llamado tradicionalmente Derecho mercantil no contiene todo lo que hay que saber para formar conocimiento de las relaciones jurídicas tocantes al Comercio, estando respecto al civil, como la excepcion respecto á la regla general, que es lo que por todos se afirma.

Sin que pueda precisarse el límite entre ambas ramas con absoluto rigor y sin que deje de parecer las más de las veces este límite puramente convencional y arbitrario, cuestion importantísima, porque ella resuelve y determina cuál ley, la civil ó la mercantil, es la que deba aplicarse, á lo más á que se llega por los jurisprudencistas es á fundamentar el carácter excepcional que reviste la última, reconociendo que ella, expresion de las condiciones esenciales del Comercio, exige un mayor grado de *libertad*, tanto en la omision de trabas y requisitos, como en la mayor facilidad para su ejercicio, ó sea para realizar operaciones mercantiles sin estorbo de formalidades, de *rigor en la ejecucion* de sus obligaciones, mediante procedimientos efi-

caces y rápidos y á causa del mayor desarrollo del crédito en todas sus formas, de *igualdad* sobre diferencias de nacionalidad ó de otra especie, que dan á este Derecho ese carácter de universalidad y uniformidad que se observa en las legislaciones positivas de los pueblos más distintos, dominante en él más que en el Derecho civil, de *flexibilidad* para adaptarse á las necesidades, renovadas con más frecuencia en la esfera de los intereses mercantiles, y producir, á su compás, formas ó instituciones que las satisfagan inmediatamente. Con tales notas establece uno de los más ilustres jurisconsultos de nuestros dias en este linage de estudios, Goldschmidt, reasumiendo sentidos y doctrinas anteriores, sobre todo, desde los tiempos de Pardessus, la posibilidad de que el Derecho mercantil, producido por el espíritu de los pueblos con más espontaneidad que el civil, fuera de la accion de los legisladores y en la forma de costumbres, cuando éste habia alcanzado ya grande desarrollo en manos de los últimos y de los jurisconsultos, se constituya como un todo aparte, inspirado en principios bien diferentes, cuando no contrarios, hoy estimados como excepcion á los peculiares del Derecho civil, pero influyendo de continuo en éste, modificando la rigidez de sus preceptos, ampliando el cuadro de sus instituciones y aspirando á sustituirlos del todo, para fundirse en una sola estas dos esferas del Derecho. Con esta iniciativa reformadora, como dice Goldschmidt, obra sobre el civil; y de ella son ejemplos, entre otras, las

nuevas formas del crédito hipotecario y agrícola, que enlazan al comercio con la propiedad territorial y su cultivo, reguladas por el último y la diversidad de sociedades, que producen consecuencias aún en el orden civil.

13. Parecería por esta sumaria consideración que el Derecho mercantil, como el que es su fundamento y además precedente histórico, el civil, no afectan más que á los actos de los particulares, por lo cual es esencialmente y todo él, derecho privado, á diferencia del político, por ejemplo, que, por atender al Estado, y por regular relaciones que interesan á todos, á nadie en particular, es parte del derecho público. Nada ménos cierto. Tal oposicion en razon de la materia, mediante la cual se separa ésta en dos categorías, que no se abrazan recíprocamente, debiendo, segun ello, decirse que tales instituciones jurídicas son de derecho privado (por ejemplo, los contratos), y tales otras (las penas), corresponden al público, no puede reconocerse desde el momento que se considera que el Estado, como la Sociedad, no se conciben sin los individuos que los constituyen, y que donde éstos se hallen, allí está representado el primero. Es decir, que llevando consigo cada persona su doble carácter de individuo y de miembro de la Sociedad, sus actos han de expresarlo, siendo privados ó públicos, segun que respondan al primero ó al segundo. Así, cada uno de los contratos mercantiles, como las sociedades establecidas para su celebracion, y la contabilidad que se impone á los comerciantes y los

procedimientos á que su conducta da lugar, entre ellos las quiebras, son de derecho privado en cuanto representan condiciones que no trasciendan de la esfera de los intereses particulares, y que á éstos se refieren más ó menos directamente; mas muestran ser de derecho público, en tanto que la determinacion prévia de esas relaciones jurídicas y su recta interpretacion y ejecucion importan al Estado mismo, interesando entónces en que sus preceptos se observen, los contratos se cumplan en justicia, las sociedades cooperen al fin comun y los procedimientos se guarden por todos, para obtener mediante ellos, la declaracion del Decredo ó su restablecimiento, segun los casos. Tal modo de comprender como caracteres ó aspectos, no como esferas ó partes, lo público y privado en el Derecho, permite afirmar que uno y otro posee el mercantil, bastando para determinarlos atender al interés social, á aquello en que afecta al Estado, como representante de la sociedad toda, ó al de los particulares.

Si este sentido pugna con el corriente entre los jurisconsultos, que estiman esta rama de Derecho exclusivamente privada, no por esto habrá de negarse que, aunque parcialmente, á él responden declaraciones consignadas en algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. La capacidad de las personas y condiciones para determinarla (Sent. de 13 de Julio de 1876), la forma única en que cabe extender la diligencia de protesto de una letra de cambio, en la de 26 de Diciembre de 1879, el lí-

mite en que se puede estipular sobre los medios de prueba, en la de 28 de Abril de 1877, son reconocidos como de derecho público. ¿Será aventurado confiar en que la Jurisprudencia haya de ir reconociéndolo en otros puntos?

14. Distinto del civil, ocupando lugar propio en el sistema de las ramas del Derecho, constituidas hoy, á la vez público y privado, tiene el Mercantil por objeto ó asunto el mismo que lo es del último: los actos humanos (núm. 7) y las cosas materiales en tanto que á ellos se unen, ó en otros términos, cuando sobre ellas se ha ejercitado la actividad humana de la que podemos exigir su produccion, su cultivo, su entrega, cuantas condiciones, en suma, penden de la misma.

El olvido de que en la relacion con las cosas ó los bienes (que constituyen lo que se llama la propiedad), entre el que pide la condicion necesaria para su fin y la cosa que la contiene se exige que el trabajo humano intervenga preparando y disponiendo su aprovechamiento, ha inducido á confundir el derecho sobre las cosas con las cosas mismas, á convertir á éstas en objeto de aquél, y á tomar en cuenta en la esfera del primero elementos y circunstancias propias de las segundas. Así, como la traslacion de las cosas de lugar á lugar, casi continuamente es obligada en las operaciones mercantiles, ha podido decirse que ella constituia el fin del Comercio, olvidando que una cosa es la traslacion ó transporte, otra el contrato en virtud del que tiene que hacerse, y que lo que se

traslada materialmente son las cosas, mas no los actos jurídicos; de este error se ha deducido el de que siendo los objetos muebles los únicos susceptibles de traslacion, el Derecho mercantil no podia ocuparse de otros, que carecen de esta cualidad, cuales son los inmuebles.

Tambien, por la misma confusion, se ha establecido en el contenido de este derecho y como una esfera aparte, el llamado derecho mercantil marítimo, cuando el lugar en que tienen aplicacion los preceptos del primero no llega á modificarlos esencialmente, mas tan sólo en parte y en puntos de menor importancia; y, por último, se ha atribuido al instrumento del contrato de cambio (la letra del mismo nombre), efectos que lo son del segundo. Ademas en sentido contrario, cuando se trata de expresar los beneficios que á la propiedad inmueble, como á la agricultura, reportan las instituciones de crédito, se dice que, mediante ellas, se obtiene su movilizacion, modo figurado de hablar en el que lo único de real que hay es la movilizacion, no de las cosas, sino de los títulos comprensivos del derecho sobre ellas; sin cuya distincion sería imposible el crédito hipotecario y agrícola.

15. Tiene el Derecho mercantil su *filosofía*, esto es, un orden de principios ó reglas que subsisten los mismos en medio de la variedad de mudanzas experimentadas por las legislaciones, de tiempo en tiempo, de nacion á nacion; su *historia*, comprensiva de esas diferentes legislaciones y sus cambios, con la explica-

cion de ellos: su *crítica ó filosofía de la historia* que recibiendo de una y otra sus elementos propios (los principios, los hechos), los relaciona para juzgar en qué tanto los segundos (las leyes de un pueblo, por ejemplo), están ó no conformes con los primeros y deducir de la deficiencia ó limitacion de aquéllos las reformas que deban introducirse y las nuevas reglas que hayan de establecerse. En el estado actual de las ciencias jurídico-mercantiles, la plena distincion entre los estudios filosóficos, los históricos y los críticos dista mucho de haberse hecho práctica, incluyéndose ordinariamente en cada uno de ellos conceptos y doctrinas peculiares de los demas y dominando entre todos los históricos, limitados á la época actual de la legislacion de un país, en cuyo caso se llaman estudios de *derecho positivo vigente*. Sin negar la existencia de su filosofía, con preferencia á formarla, fijando las bases fundamentales para el derecho establecido, con lo cual pudiera obtenerse más eficazmente su uniformidad á pesar de las diferencias de nacionalidad, tan necesaria para la vida del Comercio, que aspira sin cesar á constituirse independientemente de ellas, hoy los jurisconsultos se preocupan en superior grado de aquellas doctrinas que forman la ciencia del derecho positivo, y que no siempre halla la recta razon conforme con sus dictados.

## IV.

## Plan.

16. El dominante.—17. Parte general y parte especial.—  
18. Contenido de la parte general.—19. Id. de la parte especial.—20. Derecho mercantil marítimo.

16. La íntima union en que han estado desde su origen el Derecho mercantil respecto al civil, del cual sucesivamente, pero con lentitud, ha ido desligándose, explica que el plan del primero, ó sea el orden sistemático en que se desenvuelven sus instituciones, haya sido el mismo que aún se estima como propio del segundo. Dado el de éste desde los tiempos de Roma, aceptado en sus bases fundamentales por el derecho eclesiástico, informando los más de los códigos civiles modernos y de los trabajos científicos, relativos á ellos, en el Derecho mercantil, que no constituía sino una parte del civil, se distribuyeron las materias conforme aquella norma inflexible. Y cuando llegó el momento de los estudios especiales, cuando se trató de ese Derecho en libros y obras particulares, el plan establecido fué el molde en que, desde un antiguo é importante jurisconsulto italiano en esta rama del Derecho, Stracca, hubieron de colocarse sus diversos elementos, sus contratos y sus instituciones, así por los pensadores como por los legisladores.

Y en efecto, siguiendo los primeros á los segundos, en vez de estimar como de su peculiar



funcion y competencia la formacion del plan que á los últimos entónces corresponderia recibir, como fruto de la reflexion científica, hasta el punto que el precepto jurídico fuera, y aún es, el punto de partida y el criterio para muchas cuestiones, poniéndose el jurisconsulto como á la zaga del legislador, y limitando aquél su accion, como ha dicho Vidari á propósito de otra cuestion, á aceptar por buena la doctrina de sus códigos, y elevarla á la dignidad de científica, hoy el plan que prevalece, sin que lo invaliden diferencias en cuanto al lugar de tal determinado contrato, es el que informa el código francés, como el aleman, el proyecto del italiano, como el nuestro, y el que siguen Pardessus y los jurisconsultos franceses, el aleman Thöl y los italianos Carnazza y Vidari.

En cuyo plan se agrupan las materias del modo siguiente: 1.º, los comerciantes, sus obligaciones y sus auxiliares, cuya condicion se extiende ó restringe con variedad de criterio; 2.º, los contratos, cuasi contratos y obligaciones que de unos y otros derivan. 3.º, el comercio marítimo; y 4.º, el procedimiento comprensivo de las acciones, de las quiebras, de alguno que otro particular juicio. Que en el fondo de estos diferentes miembros, denominados de una ú otra manera, cuyo límite recíproco no suele establecerse ni con precision ni uniformemente, se encuentra aquella division tripartita del derecho civil romano, en personas, cosas y acciones, objeto de crítica por Savigny y otros, pero persistente aún, mientras los jurisconsultos no

determinen otra superior, que presienten en el hecho de notar su deficiencia y de producir clasificaciones más ó menos artificiosas, en parte divergentes de ella, parece excusado demostrarlo. En punto á la censura que dentro del Derecho mercantil deba hacerse, resultará de las observaciones siguientes.

17. Por el estado de rudimentario desarrollo en que se encuentra este Derecho, no han llegado á establecerse como esferas independientes, como derechos especiales, algunos que hoy son no más que partes de su contenido: así el derecho de procedimientos, que como rama separada del civil y del penal es ya objeto de una ciencia diferente de las de estos últimos, sigue hoy envuelto y confundido con el mercantil, cuando afecta á las relaciones propias de éste. Confusion patente en los códigos, que los jurisconsultos no cuidan de hacer cesar, para que no trascienda á sus trabajos, involucrándose en ellos materias heterogéneas, que obedecen á principios bien distintos. Ciertamente que en el desarrollo de la legislación se observan tendencias favorables; y de ellas es manifestación que en la nuestra se incluyan dentro de la novísima Ley de Enjuiciamiento civil, materias comprendidas en el Código de comercio, que queda en esto modificado ó derogado, y reducido, además, á su propia esfera, ó sea á las propias del Derecho que viene llamándose sustantivo, y con impropiedad, privado.

El objeto de éste debe ser tomado en la totalidad de sus elementos; porque si se considera

con detencion la serie de contratos y las personas que en ellos intervienen, se notará que hay doctrinas comunes á los primeros, y que las segundas, ó sea los comerciantes, individuos ó sociedades, y los auxiliares suyos, factores, comisionistas...., reúnen condiciones mediante las cuales su capacidad para celebrarlos y llevarlos á efecto es la misma en todos. Lo cual forma un cuerpo de doctrina general en este derecho, semejante en ello á los demas con que se relaciona, cuya doctrina hay que tener presente en todo contrato ó institucion determinada, salvas siempre las modificaciones que al aplicarla á éstas haya que introducir en ella. Establécese, segun esto, una division capital, cuyas dos partes, *general* y *especial*, responden á la consideracion dicha, de constituir el asunto de la primera el objeto del Derecho mercantil, la obligacion en que por virtud del contrato ó cuasi contrato se unen dos ó más sugetos, cuya capacidad, cuyas obligaciones, y cuya posibilidad de valerse de terceros (auxiliares) deben en ella incluirse; y siendo el peculiar de la *segunda* la consideracion especial de cada una de esas obligaciones y de los contratos y cuasi contratos en que tienen su fuente, consideracion, en supuesto de las doctrinas comunes, de lo característico suyo.

18. La *parte general* ha de comenzar por el objeto del Derecho mercantil (núm. 11), cuyo sistema de condiciones ó medios son en el fondo, prescindiendo de nombres, asunto de la teoría de la *obligacion y de sus fuentes*, pero tal como

dentro de los límites de su desarrollo histórico, y sin ampliaciones tomadas del civil, está constituida, ántes que la del sugeto de la misma, que puede, ó no, ser comerciante; porque es lo primero el fin que en cada caso y momento solicita su actividad, y determina en ella sus condiciones, como en sentido más general se estableció anteriormente (núm. 5), y sin cuyo conocimiento previo no fuera posible el de esas condiciones, y en el número de éstas, por ejemplo, aquéllas mediante las cuales la personalidad del agente del comercio se desenvuelve, viniendo á servirla los llamados sus auxiliares. Cuando se ha invertido este órden, como no era posible saber cuáles obligaciones se contraían entre ellos y los comerciantes, faltando el conocimiento de la obligacion misma, se ha tenido que romper la unidad de la exposicion, dividiéndola, y dejando para el tratado de los contratos lo que no cabía dentro del de los comerciantes, como han hecho Marti de Eixalá, que trata de los factores, comisionistas, corredores y auxiliares del comercio marítimo en dos partes de su notable libro, y Huebra, que le sigue hasta cierto punto.

En la consideracion relativa al *sugeto de la obligacion mercantil*, á las personas que, más llanamente suele decirse, pueden verificar actos mercantiles, deben incluirse, no sólo los individuos, sí que tambien las *sociedades*. Nadie deja de afirmar que éstas posean capacidad para ello, que bien evidentemente la muestran en el desarrollo de su vida y de una manera más

sensible á veces por la magnitud y trascendencia de las operaciones ó contratos que celebran dentro de la esfera en que se mueven; y sin embargo, más que esta nota, expresiva de su poder, manifestacion de que quien así obra es una persona moral, ha prevalecido, en códigos como en libros, la consideracion relativa al modo especial de constituirse con aquel carácter, el contrato, para colocar su estudio, como uno particular, y en el lugar que en el sistema de los contratos le correspondiese. Mas en el Derecho positivo novísimo extranjero se afirma ya su condicion de personas ó entidades morales, aparte la consideracion del contrato, relegada á segundo término; y sin duda conducido por su espíritu, Vidari, en su extensa obra *Curso del Derecho mercantil de Italia*, en que ciertamente el antiguo plan, sin modificaciones de alguna importancia, como se acostumbra, prevalece en toda su plenitud, lo innova poniendo este tratado como parte del que llama de las personas.

El cumplimiento ó ejecucion de toda obligacion mercantil, ha engendrado en el derecho positivo algunas instituciones. Para que aquél pueda tener lugar, basta en muchos casos la conformidad de los que se obligaron en cuanto á la existencia de la obligacion, su sentido y alcance: en otros con la intervencion de un funcionario que la autoridad pública autoriza para consignarla (*corredor*), se obtiene una mayor seguridad respecto á los extremos indicados. Léjos de ser su funcion semejante á la que

presta el factor, es de muy otra índole, y no debe por tanto incluirse al lado de éste bajo la denominacion de Auxiliares del comerciante. Aunque parece que á la par que la del corredor hubiera de hacerse el estudio de la del agente de Bolsa, siendo como son ambas idénticas, si bien relativas á distinto orden de operaciones mercantiles por regla general, como quiera que el segundo interviene en operaciones especiales, las llamadas de Bolsa, que deben tratarse en la parte correspondiente, cuando esto suceda se podrá formar idea de su cometido, condiciones y demas pertinente á su funcion.

La *contabilidad*, prescrita por la Ley á los comerciantes, por su naturaleza, y aunque esta prescripcion no existiera, es forma de las operaciones mercantiles y medio para que consten, del cual pueden nacer relaciones muy diversas que utiliza el comerciante, entre las cuales, y no siendo la más importante, ni la más frecuente, figura la de servir sus libros de medios de prueba ante los tribunales. Por su aspecto esencialmente formal, ó si se quiere matemático, con que se expresan los actos jurídico-mercantiles, afecta á su cumplimiento. Igualmente la *interpretacion* de los mismos, que aún tomada en el sentido estricto de la legislacion positiva, supone una serie de operaciones, mediante las cuales se fija el sentido de la obligacion y se dispone en su consecuencia cada sugeto á cumplirla en los términos en que la hubo interpretado.

19. La *especial*, teniendo en cuenta lo ante-

riormente dicho, comprende: 1.º, aquéllos contratos de los cuales resulta inmediatamente cumplido el fin del Comercio, esto es, aquellos mediante los cuales el consumidor tiene á su alcance las cosas que necesita, en cuyo número figuran la compra-venta, la permuta y el cambio: 2.º, aquéllos otros que se relacionan inmediatamente con alguno de los anteriores, bien porque preparan su posible celebracion, bien porque son consecuencia suya, esto es, aquellos mediante los cuales el agente del comercio no busca directamente al consumidor sino á otro intermediario, como él lo es, allegándole medios que éste segundo convierte en objeto de alguno de los contratos principales; tales son el transporte, el depósito, el seguro, el préstamo, el afianzamiento, y los llamados cuasi-contratos.

Expuesta su naturaleza propia, debe terminarse con una consideracion de aquel estado del comerciante, denominado la *quiebra*, en el que todos los derechos y obligaciones pueden experimentar modificaciones, producidas por su coincidencia ó simultaneidad en el haber ó fortuna de aquél, en su extension y eficacia.

20. Parecerá deficiente esta exposicion, por no tener en ella cabida con lugar aparte el derecho tocante al *Comercio marítimo*. Para considerarlo como miembro distinto dentro del Derecho mercantil, sería preciso suponer: 1.º, que el primero formase un todo cerrado cuyos contratos no se subordináran más que á lo dispuesto para ellos especialmente, cuando por el contrario, no es posible prescindir para su

cabal conocimiento, no sólo de lo referente á las obligaciones y contratos en general, á la capacidad para ejercer el comercio, á las obligaciones que para ello se imponen, sino además de los contratos é instituciones que quedan fuera del comercio marítimo, pero que no afectan al terrestre exclusivamente, cuando en realidad también pueden versar sobre objetos del primero: ¿quién negará que una sociedad pueda constituirse figurando entre sus fines realizar contratos de esta especie, ó que el cambio y giro de letras esté motivado, ó relacionado de otro modo con alguno de ellos? 2.º, que las doctrinas referentes al comercio marítimo no fuesen modificaciones de las peculiares del Comercio en sí mismo, á las cuales se subordinan, y á cuyo lado no pudieran colocarse, para mantener, de esta suerte, viva la unidad de toda la exposición en medio de aquellas diferencias. Así, admitiendo las que produzca el lugar ó medio natural que les da nombre, léjos de constituirse con ellas un cuerpo de doctrina, que produzca dualidad de esferas en el Derecho mercantil, informadas en principios heterogéneos, trátase de ellas cuando en el curso de la exposición, ora en su parte general, ora en la especial, surgen como modificaciones parciales que no invalidan, ántes bien, ni afectan, ni menoscaban el pleno valor, de la doctrina general; al modo como en el Derecho civil cada institución por ejemplo, la familia, ocupa lugar propio en el plan general, sin pretender alterarlo, agrupando en su estudio todas las modificaciones que en las res-



tantes (derecho de la personalidad, propiedad, sucesiones, etc.) pueda introducir.

## V.

### Fuentes.

21. Concepto.—22. El Derecho civil, como fuente.—23. Jurisprudencia.—24. Fuentes especiales: relacion con las generales.—25. Condiciones del conocimiento del Derecho mercantil.

21. El Derecho, que el hombre halla en la conciencia como elemento esencial de su naturaleza, estimula y mueve la actividad á llevarlo á efecto en su conducta y vida. Ofrecese entonces como una regla, á la que deben ajustarse los actos humanos, cuyas dos manifestaciones son la *ley* y la *costumbre*. Convienen una y otra en ser reglas jurídicas; diferéncianse, en que la primera es fruto de la reflexion con que la conciencia nota los elementos propios del Derecho, combinándolos y madurándolos hasta expresarlos en forma que los abraza todos, y reviste carácter sistemático, miéntras que la segunda, producto espontáneo de la misma, lleva en su seno el Derecho, y lo expresa parcial, fragmentariamente, á veces en combinacion de otros elementos, dándose á conocer en los hechos más bien que en declaraciones terminantes y concretas.

Como en las leyes y en las costumbres se contiene el Derecho que viven los hombres, y que se modifica y cambia al compás de las ne-

cesidades cuya satisfaccion procura (núm. 7) el Derecho llamado positivo (núm. 15), al tratar de establecer la relacion en que éste se halla respecto de aquéllas, se dice que son sus *fuentes*. Lo son éstas, ciertamente, en esta relacion; mas sin olvidar que siendo formas y manifestaciones del Derecho en sí mismo, de sus principios, de lo que usualmente se denomina Derecho natural, en éste tienen su fundamento, título á la vez para que prevalezcan y sea obligada la sumision y obediencia á la regla que llevan en sus entrañas. Manteniendo así la superioridad del Derecho natural, se advierte que del establecimiento de las instituciones jurídicas por la ley ó la costumbre no puede deducirse su legitimidad ante la conciencia, que bien pueden ser aquéllas en su fondo injustas, esto es, contrarias al Derecho, aunque revistan su forma, puesto que sólo en la plena conformidad con él mismo puede encontrarse. De aquí la posibilidad al par que necesidad, de cuestionar acerca de las instituciones mercantiles y de su fundamento jurídico: de aquí tambien el reconocimiento de la funcion propia del sujeto que dicta la regla jurídica, sea el Estado, sea la Sociedad toda, á quien se llama el legislador, la cual se reduce á declarar el Derecho natural, no á crearlo ni establecerlo por arbitraria voluntad.

Las instituciones mercantiles han sido y son reguladas por la costumbre y la ley: á todas las que han sido producidas en el trascurso de los tiempos hay que acudir ademas cuando se intenta formar su conocimiento. La *costumbre*

tiene valor y eficacia como regla segun la que deben producirse los actos mercantiles; lo declara así, aunque implícitamente, el Código de Comercio (art. 249); mas mermada extraordinariamente su importancia, no siendo, como ántes, aún en toda la Edad Media, la principal fuente, la que hoy pasa por tal es la *ley*, en su acepcion más amplia, como precepto del Estado que, unas veces procede de su poder legislativo, otras del ejecutivo ó Gobierno en sentido extricto, y entónces toma los nombres de Decreto, Orden, Circular, Reglamento ó Instruccion, otras del judicial bajo la denominacion de Jurisprudencia. Sin ser fácil trazar el límite entre estas diversas formas, reinando sobre el particular la más frecuente confusion, resultado de la que se produce por la invasion recíproca de atribuciones que suelen cometer los Poderes y Autoridades que los ejercen, habiendo de ello ejemplos en el Derecho mercantil moderno, en lo relativo á Bolsas y Sociedades, objeto de leyes y decretos, en épocas distintas, bastará indicar que aquél se contiene en el Código de Comercio promulgado en 1829, en Leyes y disposiciones de todo género de fecha posterior, que lo han modificado y disminuido su importancia á la par que lo han completado, las cuales se irán citando en su lugar debido. A este grupo, que pudiéramos denominar Legislacion especial y exclusivamente mercantil, debe agregarse la Legislacion civil, en la forma y medida que ahora debemos determinar.

22. El Derecho civil, que suele colocarse

como en segundo término, es fuente de tanto valor como la Legislación mercantil. Por no haberse constituido esta rama independientemente y segregada del primero, por estar aún confundida con él, sin que el límite actualmente sea estimado de comun acuerdo por los juriconsultos como permanente, según quiere Vidari, entendiendo muchos que está destinado á desaparecer cuando el Derecho civil se transforme, en vez de permanecer cerrado é inflexible (núm. 12), puede decirse que las reglas propias del segundo obtienen hoy doble valor, como fuente directa é inmediata, en concurrencia con la ley mercantil y como derecho supletorio, esto es, que rige en defecto de ésta. En el primer concepto, sujétanse á él los contratos ordinarios del comercio, salvo las modificaciones y restricciones que establezcan sus leyes especiales, según declara el Código (art. 234) como principio general, que no obsta á su repetición á propósito de instituciones especiales, como la de los comisionistas (art. 172) ó el afianzamiento (art. 416 y Sent. del Tribunal Supremo de 24 Enero de 1877): consecuencia de esto es estimar la ley mercantil como excepción de la comun, que hay que demostrar, que no basta presumir (Sent. de 12 Julio de 1876). Como derecho supletorio, por él se regulan las operaciones mercantiles si la ley especial calla ó carece de doctrina para ello, según se desprende del art. 234 mencionado, y viene declarándose en numerosas sentencias, la de 20 Marzo de 1878 sobre el contrato de transporte por las compañías

de ferro-carriles, la de 28 Abril de 1879, sobre el de cambio, las de 25 Mayo 1875 y 13 Julio 1876, relativas á otros puntos, y segun prescribe la novísima Ley de Enjuiciamiento civil, haciendo extensivas á las quiebras las disposiciones pertinentes al concurso de acreedores, en el caso de insuficiencia de las dictadas expresamente sobre las primeras.

23. La interpretacion que de las reglas jurídicas (leyes y costumbres) hacen los Tribunales de justicia determinando su sentido en aplicacion á casos concretos, se contiene en las sentencias con que resuelven los litigios. Consígnanse en ellas doctrinas formadas por el Tribunal y que expresan su modo de entender las disposiciones legales ó consuetudinarias, á cuyo conjunto se denomina *jurisprudencia*. Aunque establecerla sea funcion propia de todos los Tribunales, cualquiera que sea su lugar en la gerarquía judicial, hoy, introduciendo una limitacion más ó menos discutible, se atribuye esta facultad tan sólo al que ocupa el grado último y principal, al Tribunal Supremo de Justicia; cuyas sentencias ó fallos constituyen reglas obligatorias, al igual de las disposiciones emanadas de los Poderes legislativo ó ejecutivo en la práctica, aunque en la teoría se conteste ó dispute la eficacia de tan extremada fuerza de obligar. Esas sentencias, que con frecuencia habremos de citar, poseen en materia mercantil pleno valor desde que los asuntos de esta índole se ventilan por la Ley de Enjuiciamiento Civil y ante los Tribunales del propio órden, esto

es, desde 1868; si ántes pudo ser esto cuestionable, desde aquella fecha dejó de serlo, y así lo corroboran numerosas sentencias (26 Noviembre de 1877, 21 Junio de 1878), en las que se declara fuente de derecho á la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

24. Ni las reglas establecidas por los poderes legislativo y ejecutivo, ni la costumbre cuyo poder más bien se ensalza que se deja sentir en la aplicacion del Derecho por los Tribunales, ni la jurisprudencia, son las únicas fuentes que como tales obliguen á su cumplimiento. Haciendo caso omiso de ellas, no cuidando de determinar su valor y su relacion con las antedichas los legisladores, ni de estudiar su naturaleza los jurisconsultos, existen reglas que establecen en orden á los actos mercantiles como á cualesquiera otros, los individuos y las sociedades que á la práctica del comercio se dedican: reglas que en su límite propio obligan tanto como las leyes á la generalidad de los comerciantes, y que en punto á sus condiciones tanto internas como externas, en nada desmerecen al lado de las últimas. Esas reglas, producto inmediato de la voluntad acorde de las personas, y á las cuales éstas ajustan su conducta, que forman el contenido de los contratos, pero que pueden manifestarse en otras varias formas y recibir diferentes nombres (Estatutos, tratándose de sociedades, decisiones de árbitros, etc.), son las fuentes que llama Ahrens *especiales*.

Desconocer su existencia sólo porque no se haga mencion expresa de ellas en los Códigos,

ni aún siquiera preocupe su estudio, sería privarse de un precioso medio para conocer el derecho positivo que después de establecido, es aceptado y cumplido, aquél que se practica y que determina la vida de los agentes del comercio, á diferencia del que promulgado debidamente, llega á su conocimiento y carece de ulterior eficacia, no saliendo de la categoría de derecho teórico, de escasa y á las veces nula observancia. El que ejerce la profesion del derecho, aunque juzgue como fuentes que deba consultar las que exclusivamente se conocen como tales, jamás deja de pedir los documentos en que conste la regla establecida, mediante pacto las más de las veces, por los individuos, ó los estatutos, si se trata de sociedades; como que en ellos se encierra el derecho inmediatamente regulador, que á veces está en discordancia con el establecido por el Estado, que ora lo modifica ó deroga en absoluto, ora lo suple y completa. Ejemplos de esto último son los pactos sobre sociedades en general, y aún más especialmente sobre las de seguros de incendios y las cooperativas, los cuales, en defecto de legislación que no existe respecto de las segundas, y muy incompletamente en relacion á las primeras, constituyen la fuente, única en un caso, principal en otro.

Cuáles materias sean aquéllas en que la voluntad de los particulares pueda establecer reglas, y cuáles las que el Estado declara de su exclusiva competencia, sin que sobre ellas quepan pactos de los primeros asunto es poco dilucidado, y sobre el cual el derecho posi-

tivo no afirma principios fijos y claramente expresados. A veces limitada extraordinariamente la extension de las fuentes especiales como sucede en el Código de comercio, que traza reglas y establece formas determinadas para la contratacion, las únicas válidas en derecho, otras con tendencia á acabar con esta limitacion fija y permanente, tal es el sentido del Decreto de 20 de Setiembre de 1869, comprensivo de bases para la reforma de aquél, que reconoce en los particulares autoridad para adoptar libérrimamente formas diferentes de las establecidas por el Código, con plena fuerza de obligar, siempre que no afecten á tercero ó á personas hoy bajo el amparo del Estado, como los menores de edad, y ademas poder para renunciar las garantías consignadas por las leyes en su beneficio; dominando en la actualidad el primer criterio, no se consiente la accion particular al punto que asoma el interés público, regulado en este caso por reglas inflexibles y superiores á aquélla, como se ve en las materias á que se refieren las sentencias del Tribunal Supremo citadas con otro motivo (núm. 13), y en la de 11 Octubre de 1877, que estima fundado en razones de aquel orden al procedimiento creado por ley de 12 de Noviembre de 1869 para la suspension de pagos de las compañías de ferro-carriles.

Los modos de obligarse mercantilmente, se enumeran por el artículo 235 del Código, pudiendo los comerciantes valerse libremente de cualquiera de ellos (escritura, corredor, corres-



pondencia), por regla general, ya que no única, porque esa posibilidad tan amplia, queda reducida á todos aquellos contratos en que no se establezcan determinadamente formas y solemnidades particulares, al tenor del art. 236.

Cuando el derecho que estatuye privativamente el Estado, no se dicta expresamente con este carácter, reviste el de supletorio: entónces la fuente general debe ser tomada en cuenta en defecto de la especial. Como aplicacion de esta doctrina, se ve que el régimen de una sociedad incumbe á sus miembros determinarlo en primer término (art. 299) y la responsabilidad de una avería, su liquidacion y pago pueden ser objeto de convenio, aunque éste se aparte de las reglas sentadas en el Código (art. 966 y Sent. 31 Diciembre de 1877), no debiendo aplicárselas de este último en uno y otro caso, más que cuando nada se hubiere estipulado.

25. Para formar conocimiento seguro y completo del Derecho mercantil, precisa utilizar las fuentes indicadas á más de los trabajos científicos que las exponen y se proponen explicarlas. No basta ciertamente *leer* el texto de las disposiciones legales; fuerza es comprenderlas y deducir su sentido, que á veces suele estar en oposicion con las palabras. Acabamos de presentar como fuentes de derecho las que en parte alguna del Derecho positivo se declaran tales; mas ¿qué importa ésto si se reconoce su eficacia para los que las establecen y los Tribunales obligan á cumplirlas? ¿No vale esto tanto como una declaracion explícita? En los

principios mismos del Derecho, es donde hay que buscar la base para el conocimiento é interpretación de sus reglas positivas, obra del Estado ó de los particulares, y tambien para su juicio ó crítica: que no vale decir «así está establecido,» para presumir que por el hecho mismo de la declaracion oficial, llevan en sí el fundamento y título de su legitimidad.

Por desgracia, dificulta extremadamente el cumplimiento de estas exigencias el estado de la literatura científica relativa al Derecho mercantil: aunque abundante y con trabajos estimables, más se procura en ellos reunir leyes y disposiciones de índole análoga, rara vez las costumbres en que durante siglos se informó todo el Derecho mercantil, juntamente con las opiniones y las cuestiones que suscita constantemente su aplicación, que investigar los fundamentos y razones de las primeras, caracterizando cada institución, afirmando sus condiciones y elementos propios, precisando la distincion y relacion entre todas, y procurando mostrar cómo responden á las exigencias formuladas á nombre del comercio, ó en qué tanto se desvian de este su objeto, y en qué está esa pretendida universalidad de la legislacion mercantil, que sólo por el camino indicado puede aparecer en medio de la diversidad de los pueblos que mantienen relaciones mercantiles. En suma, preocuparse más de la *calidad* de la doctrina que de su *cantidad*, esto es lo que importa si se pretende sacar al Derecho mercantil de la postergacion en que se halla colocado respecto á otras ramas del Derecho.

## PÁRTE GENERAL.

### LA OBLIGACION Y EL CONTRATO.

#### VI.

##### La obligacion mercantil.

26 Concepto.—27. Trasmisibilidad, término, indemnizacion, morosidad.—28. Fuentes de la obligacion.—29. Cuasi-contrato.—30. Modos de extinguirse.

26. Si toda relacion de Derecho que se establece entre los hombres supone en uno de ellos la facultad de pedir ó reclamar del otro las condiciones que libremente deba prestarle (núm. 7), puede decirse que cada relacion jurídica se resuelve en una *obligacion*, que impone al que la contrae (deudor) dar alguna cosa, hacer ó prestar algo, en último término, una determinada conducta para el servicio del que tiene derecho á exigirla (acreedor). La obligacion tomada con esta generalidad no entra dentro de la esfera del Derecho mercantil, sino en tanto que la afectan los límites propios de éste, ó en otros términos, en tanto que su objeto y su fin son el objeto y fin de este Derecho; y como quiera que las doctrinas tocantes á ella principalmente se

contienen en el civil, salvas las modificaciones que á éste imprima el primero, segun declara el Código y ya se indicó (núm. 22), de éstas debemos ocuparnos exclusivamente.

Es de advertir la doble acepcion en que se emplea este término: extrictamente se refiere á lo que debe hacer el deudor, quedando el derecho del acreedor como en oposicion y fuera de la obligacion: en sentido más ámplio, se incluye ese derecho ó facultad de pedir, de modo que expresa toda la relacion jurídica entre acreedor y deudor.

27. La obligacion así considerada es trasmisible á los herederos del deudor y del acreedor, á los cuales suceden aquéllos en su cualidad de tales respectivamente. Esta *trasmisibilidad* afirmada como regla general, no cabe en el caso que las condiciones personales se tuvieron en cuenta para establecer la obligacion, cuando no es indiferente para su naturaleza y para que subsista como en su origen: tal sucede y veremos, respecto de las constituidas en las sociedades colectivas.

*Término.*—Cuando la obligacion deba cumplirse en un plazo de tiempo, consistente en un número fijo de dias, éste *comienza* desde el dia siguiente á aquél en que tuvo su origen, ó sea, á aquél en que se celebró el contrato de que procede, *corre* contándose, los dias como de á veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano y de fecha á fecha, en cuanto sea posible (v. g., de 20 Marzo á 20 Abril), el año como compuesto de 365 de los pri-

meros y *concluye*, siendo el día siguiente al del vencimiento aquél en que puede exigirse que se cumpla. Día de vencimiento cuando la obligación se haya de cumplir durante una feria, será el último de ésta.—Caso de no haberse fijado término alguno tratándose de cantidad en dinero, se entiende el de diez días, á cuya terminacion, no ántes, puede ejercer su derecho el acreedor. Esta misma precision, con que el Código regula los términos, tiene su complemento en la prohibicion de aquéllos que, con el nombre de gracia y cortesía, se observaban en varias plazas.

*Indemnizacion.*—Si la obligación no se cumple, al acreedor asiste el derecho de pedir la cantidad que se fijó previamente como pena, ó caso de no haberse consignado en la llamada cláusula penal, el de exigir indemnizacion de daños y perjuicios experimentados, probándolos (Sent. 30 Junio 1877). No cabe pedir pena é indemnizacion á la vez.

*Morosidad.*—Si el deudor no cumple á su tiempo ó se retarda en ello, mas el acreedor no le reclama, poniendo de manifiesto su morosidad, la falta de diligencia de éste segundo evita que sobre el primero pesen consecuencias que gravan ó aumenten su obligación; precisa para que la morosidad produzca sus efectos, que el acreedor la acuse ante la Autoridad judicial ó proteste de los daños y perjuicios que le pueden resultar por el incumplimiento oportunamente ante oficial público competente; pero si hubo plazo fijo, no estando entónces el deudor pen-

diente de la voluntad del acreedor para saber el día del vencimiento de su obligación, es evidente que la reclamación por parte del último es innecesaria.

28. ¿Cuál es el origen de las obligaciones? ¿Quién las establece, modifica y extingue? Ciertamente que nadie dudará en afirmar que sea la voluntad humana en general, y en cada caso la voluntad acorde de dos ó más personas, á cuyo acuerdo sobre determinada relación de Derecho, que ellos regulan, es á lo que llamamos el *contrato*. Mas si este es fuente inmediata de las obligaciones, hay que precisar su eficacia, recordando ideas expuestas al determinar la relación entre el Derecho natural y las fuentes del positivo (núm. 21), puesto que, como ellas, supone existente el primero, sin que la voluntad de los particulares tenga poder bastante, como no lo tiene la de los legisladores, para infringir sus preceptos, declarando obligatorios contratos contrarios á lo que la conciencia humana ha estimado y estima como justo.

Ni es sólo en ellos en donde tienen su origen las obligaciones. Limitándonos al orden de las relaciones jurídico-mercantiles, notamos que la voluntad del legislador, de la que es manifestación inmediata la *ley*, también las establece para que las cumplan los particulares, por razones y para fines hoy poco estudiados; siendo el límite de su acción una fase del problema de las relaciones entre el Estado y lo que pueden hacer los individuos y las corporaciones, que á

propósito de las fuentes especiales (núm. 24), fué objeto de alguna consideracion. Aceptando la doctrina corriente, por el interés del comercio, como dice Huebra, establece la *ley* obligaciones, más ó ménos discutibles en verdad, como la contabilidad mercantil, y en general cuantas deben cumplirse, sin prévio convenio, por los comerciantes con relacion á sus auxiliares, y recíprocamente.

Atendiendo á otros motivos, no bien definidos, tales la equidad y la voluntad presenta, aparecen en el Derecho positivo obligaciones fundadas en la ley, pero que ésta reconoce como producidas por hechos no completamente idénticos á los *contratos*, puesto que en ellos no existe el consentimiento ó acuerdo mútuo, expresado por las personas á quienes afectan ó han tenido participacion en su ejecucion, más análogos ó de naturaleza semejante, hechos en que ese consentimiento se presume, y que por esto se llaman desde el derecho romano *cuasi-contratos*. Se presume, en efecto, que á aquél que acepta ó paga voluntariamente una letra protestada, pero que no habia sido librada á su cargo, por el servicio prestado al librador ó endosantes, éstos quedan obligados al reintegro de lo que hubiere desembolsado, y á esta relacion jurídica entre el primero y el último ó últimos se llama el cuasi-contrato de intervencion en la aceptacion ó pago de una letra de cambio. Se obliga, por razones de equidad que no es preciso detallar, á todos los interesados en el cargamento que conduce una nave y en esta

misma, para cuya salvacion hubo necesidad de causar daños y gastos, ó de arrojar al mar parte de aquél, á que soporten proporcionalmente las pérdidas experimentadas, sin que tal obligacion nazca del consentimiento expreso suyo, sino del cuasi contrato, conocido con el nombre de *avería* comun, como del de *naufragio* deriva la de tener que recibir en cierta medida los efectos de la nave que lo sufrió los capitanes de las que con ella iban en convoy.

29. Mas esta fuente de obligaciones, el cuasi contrato, ¿puede subsistir constituyendo un hecho aparte del contrato, pero unido á éste, del cual no parece sino una fase diferente, ó debe desaparecer, declarando que las obligaciones en él fundadas, no tienen comunidad de origen con las que proceden del último, y que el suyo peculiar está en un orden de consideraciones y elementos distintos, que la ley debe tener en cuenta, para colocarlos en su lugar propio? Por la importancia capital que en el Derecho romano alcanzára el contrato como fuente, y por la prepotencia del sentido histórico que inducia al sostenimiento de las instituciones, que tenian á su favor todos los prestigios y respetos que la tradicion y la historia merecen, ántes que á su reforma y extincion, se explica que surgiera esta nueva forma del cuasi-contrato, que conciliándolo todo, lo que se deseaba sostener y la exigencia que á nombre de otros principios se formulaba, así ratificaba el antiguo sentido, como lo rectificaba, segun la frase del Sr. Azcárate, apreciando en general el valor de la



partícula *cuasi*, de tantas aplicaciones en el Derecho. Mas aparte explicaciones sobre el origen de esta institucion, y concretándonos á aquellos cuasi-contratos exclusivos del Derecho mercantil extrictamente tomado, ó sea sin el civil que sea aplicable al comercio, obsérvase que el de intervencion en la aceptacion ó pago de una letra es el único del cual se dice ser su fundamento la voluntad presunta, derivándose los otros dos de la equidad (uno de los pocos casos en que terminantemente se reconoce ésta como fundamento de las fuentes de derecho en la relacion ántes estudiada (núm. 21). El primero, que guarda semejanza con el cuasi-contrato civil llamado *gestion de negocios* agenos, miéntras los demas la tienen con el de *comunion de bienes*, supone ciertamente otro órden de consideraciones que los que determinan la manifestacion de la voluntad en el contrato, puesto que se funda, como dice Ahrens, en la posibilidad para todos de sustituirse y representarse mútuamente en la gestion de sus intereses como en otras esferas, mediante la comunidad de naturaleza, de medios y de fines entre los individuos; así como los otros cuasi-contratos son en rigor situaciones ó estados, producidos por las circunstancias, sin la voluntad de los que en ellos se encuentran de algun modo, en cuyos estados impera el principio de Derecho aún contra aquella.

30. Las obligaciones, que tienen su origen en la voluntad humana, por actos de la misma concluyen y se extinguen. Los diversos modos

que el Derecho civil tiene establecidos para que esto suceda, son los mismos que acepta el mercantil. Sin un sistema de doctrina que éste último pueda oponer, tan sólo en puntos determinados ofrece alguna diferencia importante. Limitados en esta exposicion á lo privativo del primero, omitimos lo que acerca de la paga, consignacion, confusion, remision y demas dicen las leyes civiles y repiten los autores de Derecho mercantil. Cuando éste introduce modificaciones, rara vez las establece con carácter de generalidad, siendo más bien referentes á contratos determinados, en cuyo estudio debe comprenderse el de aquéllas: tal sucede con la extincion por medio de la paga ó entrega de la cosa, que se refiere, aparte de algun principio general, como el expuesto ántes (núm. 27) sobre el término ó plazo, á los contratos de compra-venta ó cambio.

Tan sólo sobre la *prescripcion* asiéntase doctrina diferente: siendo bastante el trascurso del tiempo, dentro de ciertos límites, para extinguir obligaciones, que no fuéron reclamadas durante él, sobreviniendo sobre el acreedor la pérdida de su derecho por su morosidad ó negligencia, que es en lo que consiste aquel modo, establecido en la ley civil, modificase su duracion al tenor de las condiciones intrínsecas en el comercio que reclaman, segun dijimos (núm. 12), mayor rigor en la ejecucion, esto es, de parte del acreedor como del deudor, superior puntualidad y diligencia, así como límites más cortos en cuanto á la duracion de su respectivo dere-

cho. De aquí: 1.º la fijación de plazos más reducidos que los del Derecho civil, los cuales deben indicarse al tratar de las obligaciones á que se refieren; 2.º, que no se destruyen los efectos de la prescripción por causa ni privilegio algunos, como el de la restitución á favor de los menores y demas personas á quienes lo conceden las leyes, lo cual es lo que se quiere indicar al decir que sus términos corren y se cumplen fatalmente.

## VII.

### El Contrato.

31. Objeto.—32. La nave.—33. Causa civil de obligar.—  
34. Distinción entre el contrato civil y el mercantil.

31. Analizando los elementos constitutivos de todo contrato, aún acudiendo al Derecho civil, al ménos en lo estrictamente necesario para su inteligencia, debemos al propio tiempo notar lo peculiar suyo en la esfera del mercantil, para que como resultado de esta sumaria consideración, pueda precisarse la característica suya en el último concepto, ó sea la diferencia que la legislación positiva establece entre los contratos civiles y los mercantiles.

El objeto de estos últimos no puede ser otro que el propio del Derecho cuyo contenido forman, que es, decíamos (núm. 14), los actos humanos en cuanto mediante ellos se prestan los que ejercen el comercio de alguna manera, las

condiciones que les son necesarias; condiciones que pueden obtenerse de las cosas producto de la naturaleza y del trabajo humano, ó tambien de la conducta ó actividad de los hombres, en forma de servicios. Manteniendo esta distincion entre el objeto que con más ó ménos propiedad se ha llamado por Ahrens directo (los actos), y el indirecto (las cosas ó servicios que constituyen su fondo, que á ellos se incorporan y que mediante ellos podemos aprovechar), podemos decir que esas cosas y servicios (incluyendo en éstos segundos los riesgos que puedan correr las primeras y que son la base para los seguros, esto es, servicios para librarnos de aquellos), han de reunir las condiciones generales que marca el Derecho civil, es decir, que sean apropiables ó susceptibles de entrar en el dominio particular, ya por su naturaleza, como por no prohibirlo aquél, cual sucede con las cosas que coloca fuera del comercio de los hombres; ademas deben ser, segun el Código, reales y efectivas ó al ménos posibles (lo imposible no cae bajo la accion del hombre) y determinadas, ó que puedan determinarse por razon de su especie, ó de la cantidad ó por cualquier otro medio usado en el comercio.

En cuanto á las *cosas* concretamente, éstas han de ser muebles: las inmuebles ó fijas (una casa, por ejemplo), no son consideradas como objeto para el Derecho mercantil. Lo es tambien de críticas cada vez más acentuadas, esta exclusion de su esfera, bastante general entre los Códigos modernos: inclínanse ya muchos escrito

res, entre ellos Vidari, que discute su capacidad con alguna extension, á reconocerla en cosas, que sólo por una falsa concepcion de cuál sea el objeto del Derecho (núm. 14) y de considerar que el comercio consiste, no tanto en el cambio como en el transporte, cuando aquél puede tener lugar sin éste, están actualmente privadas de ella en la legislacion, siendo de hecho objeto de especulacion mercantil: tal sucede en los terrenos de ensanche de las grandes poblaciones. El proyecto de Código de Comercio para Italia no contiene esta restriccion; y en nuestra legislacion se reduce á sus más estrechos límites, como se observa al notar que por Sentencia de 22 de Marzo de 1877 decláranse muebles las acciones de Sociedades mineras, entre otras razones, por su índole esencialmente movable. En cuyas razones, y pretendiendo comprender en la categoría de muebles derechos relativos á cosas inmuebles, se viene á afirmar de un modo implícito el reconocimiento de su índole mercantil, lo cual solo puede resultar lógicamente, cuando se acepta la distincion mencionada del derecho á la cosa y la cosa misma.

32. Figura entre las muebles la *nave*, ó sea toda embarcacion que sirva para el comercio marítimo directamente, no como accesoria de otra, cual es el bote, y que se componga de casco, quilla y aparejos, constando su nombre y circunstancias en el Registro que para el efecto se lleva en la provincia marítima á que pertenciere. Disposiciones especiales hay que tener en cuenta á más de las generales

del Derecho, relativamente á su dominio ó propiedad. Pueden ser *construidas* en la forma que se quiera, aún en el extranjero, desde donde por Decreto de 22 de Noviembre de 1868 se autoriza su introduccion en España; *adquiridas* por contrato otorgado en escritura pública ó por herencia, ó en uso del derecho llamado de tanteo, que asiste en el caso de ser varios los dueños á cada uno de ellos para que se le vendan las demas partes, consignando su precio dentro de tercero dia y en la forma prevenida por el art. 2167 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó mediante prescripcion, poseyéndola sin título durante treinta años continuos y durante tres si existiere, y ademas la buena fé, últimamente, por apresamiento en circunstancias de guerra.

La propiedad de la nave sólo puede obtenerla y conservarla el que fuese español: al extranjero le está prohibida la conservacion de la que hubiere adquirido por título llamado *lucrativo*, v. g., por donacion ó herencia, y su adquisicion por título oneroso como compra. Esta limitacion impuesta por el art. 592 del Código, de muy difícil justificacion, era una de las que debian desaparecer en la redaccion del nuevo, acordada en el Decreto de 20 de Setiembre de 1869; por el de 22 de Noviembre de 1868, se autorizó la venta é hipoteca aún á los extranjeros, disposicion derogatoria, en sentir del anotador de las Instituciones de Martí de Eixalá, de aquel artículo, y aún del 534, que prohíbe la conservacion de la adquirida á título *lucrativo*.

Objeto de otras ramas del Derecho, por ejemplo, las Ordenanzas de Marina, á ellas hay que acudir para el conocimiento íntegro de lo concerniente á las naves. Ninguna recién construida puede ser aparejada, esto es, dispuesta con los aparejos necesarios para la navegacion, sin la intervencion de la Autoridad de marina y visita mandada hacer para cerciorarse de su adecuada disposicion para la primera. Entónces puede servir para el comercio siempre que á su propiedad concurren las demas condiciones que determinan la cualidad de *naviero* (número 59), que puede estar ó no unida á la de propietario.

33. Viene exigiéndose desde el derecho civil de Roma como requisito indispensable, que el consentimiento constitutivo del contrato se funde en una razon ó causa. Esta, ó sea el *porqué* convienen dos sugetos sobre algo, de donde toman su origen inmediato las obligaciones, á diferencia de su fundamento (Ahrens, *Enciclopedia*, tomo 3.º, § 17 y 40) es el fin á que ambos se dirigen y que esperan realizar cada uno por su parte, convirtiéndose en motivo determinante de su voluntad. Por la naturaleza misma del Derecho que no existe sino para cumplir fines buenos, no puede la legislacion reconocer como causa de contrato aquél que no se considerase tal y por ser el primero esencialmente práctico, tampoco cabe lo sea si su existencia fuese problemática, no real y positiva.

Tal fin, tratándose de los contratos mercantiles, no puede ser la prestacion generosa y des-

interesada como tiene lugar en la donacion: aquéllos en que la causa reviste esta forma, reciben el nombre de *gracioso*, y los regula el Derecho civil. En el mercantil, la causa determinante de la conducta del que ejerce el comercio, es el lucro, la ganancia: quien compra y vende, obra estimulado por este interés. Si éste excluyese todo motivo más elevado y puro, si no debiera figurar en concepto de tal para contraer obligaciones mercantiles, el fin de procurar al consumidor los medios de satisfaccion de sus necesidades, lo cual asignan todos como propio del comercio en general, y cuando se prescinde de considerar á los individuos y sociedades que son sus agentes, estableciendo entónces un dualismo de fines, uno para la *clase*, otro para el *particular*, entre sí contradictorios, fuerza sería reconocer que en este órden para nada habia que tener en cuenta las mismas exigencias de Derecho y Moralidad, que en todos los demas órdenes y en las profesiones correspondientes (Abogado, Profesor, Sacerdote), respecto de los cuales el del comercio debiera quedar en grado inferior; mas si aspira á igualarse con ellos, por estimarse tan necesario para la vida humana y tan obligado á cooperar al comun destino, en vez de atenerse al interes egoista de cada uno contra el que pugnan á la hora presente, sus tendencias á la asociacion, su participacion en todo negocio ó asunto que afecte á la sociedad toda, la misma y cada vez más acentuada consideracion que le prestan los gobiernos y otros hechos análogos,



sólo con la conciencia clara de que su finalidad pertenece al órden moral, y con la decision eficaz de se viria en todos los actos mercantiles, puede obtenerse el logro de tales aspiraciones. Aparte de ésto (núms. 2 y 3), con decir que sea el lucro la causa del contrato, por lo cual hay una especie de ellos, la de los *onerosos*, no queda suficientemente diferenciado el mercantil del civil, puesto que en esta última categoría se incluyen tambien los que lo son.

34. Precisa, para establecer la nota característica entre los contratos civiles y los mercantiles, ya que de lo expuesto resulta que pueden unos y otros recaer sobre las mismas cosas y fundarse en la misma causa, atender más á esta última, y en ocasiones, á la condicion de la persona ó sugeto de derecho. Sin que lo digan en términos concretos, ni lo declaren como principio teórico, los Códigos modernos en la determinacion de notas de cada contrato parecen atenerse á este doble criterio para calificarlo de mercantil: que sirva para la satisfaccion de las necesidades, no propias, sino ajenas. El que compra para vender, el que toma dinero para prestarlo, el que se ocupa en el cambio ó giro de valores endosables, el que guarda en depósito las cosas de otro, como el que las asegura, siempre viene á hacer ésto, servir á los demas, revendiendo si se trata de géneros comprados, empleando su dinero y su industria en beneficio de un tercero en los demas casos.

Esta es, hoy por hoy, la característica dominante, mas no la única; porque si bien el buen

sentido parece indicar que no cabe otro medio de calificar un acto como mercantil que observar si lo es en sí, que sus condiciones especiales sean plenamente conformes con las generales del comercio, en ocasiones la calificación se hace en razón á la persona que lo ejecuta, á si ella es ó no comerciante. Del exámen que de cada contrato se haga en particular, resultará esto evidenciado: baste ahora indicar, por vía de resúmen: 1.º, que la letra de cambio se convierte en pagaré comun, sujeto á la ley civil, respecto al librador ó aceptante no comerciantes: 2.º, que la libranza y la carta orden para ser mercantiles deben darse de comerciante á comerciante: 3.º, que el afianzamiento tiene el mismo carácter siendo comerciantes los principales contrayentes, el depósito cuando lo son el deponente y el depositario, el préstamo si lo es, por lo ménos, el deudor y las acciones de sociedades de minas (núm. 31) depende de la voluntad de los socios y de la forma que ellos hayan querido darles, que lo sean ó no (arts. 434, 558, 572, 412, 494 y 387.)

## VIII.

### Comerciantes.

35. Capacidad de derecho y facultad de obrar.—36. Extranjero mujer casada, menor de edad.—37. Prohibiciones.—38. Comerciantes.—39. Registro.

35. Para que los contratos mercantiles produzcan todos sus efectos jurídicos, á más de las

condiciones expuestas anteriormente, debe existir la de que sean obra de la voluntad de personas capaces para ello. La capacidad de contratar no debe confundirse con la facultad de obrar, distincion que Savigny establece con claridad en su Sistema de Derecho romano, y que entre nosotros consignan tambien dos escritores de Derecho, los Sres. Azcárate y Giner, éste último en sus Principios de Derecho natural. Capaces lo son en esta esfera todos los hombres por ley de su naturaleza, en la cual el Derecho es elemento tan esencial como la inteligencia ó la voluntad: ni el loco ni el niño pierden por tiempo su Derecho, para adquirirlo en el momento que desaparezcan las causas de la locura ó el límite propio de la infancia. Por tenerlo es posible la representacion del tutor ó curador, quienes, no en nombre propio, sino en el de aquéllos, reclaman y ejercen sus derechos. Lo que les falta es la facultad ó el poder de determinarlos por sí propios, el ejercicio, en suma, de la capacidad. La denominacion de incapaces, tan frecuente en las leyes que aún en el mismo Código aparece, aplicándola á la mujer casada ó al menor de edad, no debe entenderse en su sentido absoluto, sino bajo las salvedades dichas, como denotando en estas personas falta de condiciones para ejecutar actos mercantiles, jurídicamente eficaces.

En virtud de esta capacidad que la ley mercantil no declara por sí misma, limitándose á hacer referencia á la civil, segun la que deben regularse sus condiciones, hasta el punto que

las causas de limitacion de la última deben tenerse en cuenta por la primera, con las modificaciones que luégo se expondrán (art. 3.º del Código), quienes reúnan esta capacidad pueden verificar accidentalmente actos de comercio que tengan por norma la ley mercantil, sin ser por esto comerciantes; y pueden tambien obrar en condiciones tales que deban ser considerados en el último concepto, si el ejercicio del comercio llega á constituir en ellos una verdadera profesion.

36. Las modificaciones y complementos que á la doctrina de la capacidad segun el Derecho civil añade el mercantil, son los siguientes:

1.º En cuanto al extranjero, si éste ha obtenido naturalizacion ó vecindad en España, queda equiparado al español; y no estando naturalizado ni siendo vecino, tiene capacidad segun lo que se determine por los tratados con la nacion á que pertenezca, y en su defecto, poseerá los mismos derechos que los que se otorguen ó reconozcan á los españoles en ella: en Ultramar están autorizados para ejercer el comercio al por mayor y al pormenor (art. 4.º del Decreto de 4 de Julio de 1870).

2.º En cuanto á la mujer casada, para que su capacidad sea plena, es preciso que tenga más de veinte años y esté autorizada, mediante escritura pública, por su marido, pudiendo hipotecar sus bienes propios, mas no los del último, ni aún siquiera los que ambos tengan en comun. Con la misma edad pueden la viuda ó la casada

que esté legalmente divorciada, ejercer el comercio. Responden de las obligaciones mercantiles contraídas por la casada, su dote y los bienes gananciales ó propios de la sociedad conyugal; de las que lo fueren por la divorciada ó viuda los suyos y los que adquiriere despues. La justicia y extension de estas obligaciones son muy discutidas por nuestros tratadistas. (M. de Eixalá, V. y Caravantes, Huebra).

3.º En cuanto á los menores de edad, si fuesen mayores de veinte años pero sin llegar á los veinticinco, tienen capacidad cuando careciendo de padres ó estando emancipados de su poder, poseyeren la libre administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes civiles, renunciaren al beneficio de la restitucion que en las mismas se les otorgan y tuvieren peculio ó caudal propio.

Como se nota por la simple enunciacion de estas doctrinas, la constitucion de la familia, que el Derecho mercantil ha de tomar como un supuesto impuesto por el civil, y segun principios que en la esfera de éste han de tener su exposicion y juicio, determina las limitaciones puestas á nombre de la llamada autoridad marital y del poder paterno ó patria potestad.

37. Con plena capacidad civil de contratar, se prohíbe, no obstante, el ejercicio del comercio á los que están colocados en alguna de las categorías siguientes:

1.ª Los clérigos, en la acepcion amplia, ó sea incluyendo los tonsurados, y consiguientemente las corporaciones eclesiásticas, atendien-

do á la índole de las funciones peculiares de su estado y á su incompatibilidad con las que impone la práctica del tráfico.

2.<sup>a</sup> Los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, en los límites y con las circunstancias que prescriben los artículos 119 y 773 de la Ley orgánica del Poder judicial, los que lo son de la Administración civil (denominación poco precisa), y los que están encargados de la recaudación y administración de las rentas públicas, dentro del territorio en que desempeñan sus funciones, para evitar el peligro del abuso de ellas, estimulados por la especulación mercantil.

3.<sup>a</sup> Los Corredores y Agentes de cambio, por la absoluta imparcialidad con que deben intervenir en las negociaciones entre particulares.

4.<sup>a</sup> Los infames, según el Código, ó por interpretación, dada la supresión de la pena de infamia, los que estuvieren sufriendo la de interdicción civil, y los quebrados, aún no rehabilitados, por carecer, unos y otros, de condiciones para inspirar la confianza, base de las transacciones mercantiles, como de cualesquiera otras.

Esta prohibición es absoluta, y como tal se extiende á todos los contratos mercantiles, tratándose de los Corredores. Respecto de los demás, convienen los AA. en que debe entenderse limitada á aquéllos, que son esenciales y constitutivos del comercio, y cuya práctica acusa la intención de ejercerlo; pero que podrán

celebrar los que no están en esta categoría, y de aquí poder ser socios accionistas ó hacer un préstamo mercantil.

El contrato con persona notoriamente inhábil es nulo. Faltando la notoriedad ú ocultando su incapacidad, subsiste á favor del tercero, mas no respecto del que obró de mala fe.

38. La capacidad por sí sola no declara más que la aptitud legal para ejercer el comercio; pero no que haya intencion de ello, ni que se muestre en actos que constituyan su ejercicio. De aquí que el Código exigiese estas condiciones, aparte de la indicada, las cuales, despues de la reforma efectuada en 30 de Julio de 1878, hecha extensiva á Ultramar por decreto de 1.º de Noviembre del mismo año, son las que vamos á exponer. Primeramente, se exige por el artículo 1.º reformado, que el comercio sea la profesion en que se funde el estado civil, es decir, que sea, caso de no ser única, la principal entre ellas, exigencia que se ha mantenido á pesar de la crítica casi unánime que mereciera. En segundo lugar, esta profesion ha de constituir ocupacion habitual y ordinaria en el tráfico, y en tercero, ha de cumplirse con la obligacion del Registro.

En cuanto á la segunda (ocupacion ó ejercicio habitual) estímase tal por el art. 17, tambien reformado, si al anuncio de un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones consideradas, «como actos positivos de comercio,» sigue la ocupacion real en ellos, y se comprueba el hecho por el pago

del impuesto industrial. Sobre el anuncio y su forma, por carteles, circulares, rótulos, etcétera., la jurisprudencia, interpretando ampliamente el precepto legal, establece que pueda tener lugar tácitamente, v. g., abriendo el establecimiento que no fué anunciado, ó por cualquier otro hecho que sirva de prueba de que se trata de ejercer el comercio.

Lo que deba entenderse por ocupacion habitual, que supone la frecuencia de las operaciones mercantiles, segun la doctrina dominante, que no admite la posibilidad de que una sola sea de tal importancia, que por sí baste á constituirla, manifestando la intencion más eficazmente que una série de ellas, es objeto de determinaciones por los AA., que estudian cuáles sean los actos llamados positivos de comercio. Conformes en que lo son los contratos fundamentales (compra-venta, permuta, cambio y comision), exclúyese de aquella categoría el depósito, el afianzamiento y el fletamento, que se califican de mercantiles por razon de la persona, ó no pueden ser celebrados sino por quien fuere comerciante, ni cabe que sirvan por esto mismo para su calificacion: tambien los contratos con los auxiliares (factores y mancebos) que suponen la existencia de contratos principales, que haya un establecimiento, en el cual han de desempeñar sus funciones, y cuyo carácter ellos por sí no contribuyen á fijar; quedando reducida la cuestion respecto al transporte, el seguro, el préstamo y la sociedad. Cuando se acomete el primero en grande esca-



la, ó el seguro y el préstamo son objeto de especulacion frecuente, bien puede decirse que hay entónces intencion de ejercer el comercio: lo propio cabe decir de aquellos socios que administran y dirigen una sociedad, pero no de los que están en otra categoría, como los accionistas.

39. La última condicion exigida para que una persona sea considerada comerciante, es la inscripcion en la matrícula que forma una de las dos secciones en que se divide el Registro general de comercio. Fundado éste en el carácter excepcional del Derecho mercantil, cuyos preceptos no obligan con la generalidad de los del civil, y para que se sepa la condicion de la persona con quien se contrata, ya que ella determina una ley diferente y especial para regular el acto, contrato ú operacion, hay establecido en cada Gobierno civil de provincia un Registro, en cuyos libros deben hacerse constar los nombres de los comerciantes y algunos documentos que determinan la importancia de su haber. Los primeros figuran en la seccion que se llama *matrícula general del comercio*: los segundos en seccion diferente.

Para la inscripccion en la primera, precisa dirigirse por medio de exposicion, manifestando el nombre y apellido, estado y naturaleza, la intencion de dedicarse al comercio, y si ha de ser al por mayor ó al pormenor, ó de ambos modos, al Alcalde, prévio el V.º B.º del Síndico del Ayuntamiento. A aquél incumbe expedir el certificado de inscripccion, sin cobro de dere-

chos, remitiendo un duplicado al Gobierno civil, para que se inscriba por su secretario en el Registro. De la negativa del Alcalde cabe recurrir al Ayuntamiento, y de la de éste al Gobernador (arts. 11 y siguientes del Código).

¿La falta de cumplimiento de esta obligacion exime al que hace una operacion mercantil y está dedicado al comercio, de ser tratado segun el Código? Esta cuestion, resuelta en sentido negativo por los tratadistas, para evitar que no redundara en provecho del no inscrito su omision ó su falta, lo ha sido del mismo modo por el art. 1.º reformado; al tenor de éste, el que contrató con él puede pedir la aplicacion de las prescripciones del Código, desde el momento en que suspendiere ó aplazare el pago de sus obligaciones vencidas.

En la segunda seccion del Registro se inscribirán las escrituras relativas á la dote de la mujer del comerciante, otorgadas ó que se otorgaren por éste, las de constitucion de sociedad mercantil y los poderes á factores y dependientes, concediéndoles facultades de administrar sus asuntos mercantiles. Limitándonos ahora á la inscripcion de las cartas dotales, diremos que ha de tener lugar dentro de los quince dias siguientes á su otorgamiento ó á la inscripcion en la matrícula de comerciantes, si aquél tuvo lugar ántes que esta última, bajo la multa de 5.000 rs., y pérdida para la mujer de la preferencia que tiene como acreedora por su dote contra los bienes de su marido.

Finalmente, de toda inscripcion en el Regis-

tro ha de remitirse copia al Juzgado del domicilio de los interesados para su insercion en el Registro particular que en cada uno debe llevarse, y para que se fije en el estrado ordinario de sus audiencias.

## IX.

### Sociedad mercantil.

40. ¿Es persona ó contrato?—41. Concepto legal.—42. Clasi-  
ficacion.—43. Su crítica.—44. Cuentas en participacion.

40. A más de los individuos, quienes cumpliendo las condiciones que acabamos de exponer, son jurídicamente comerciantes, pueden serlo tambien las sociedades ó compañías que los primeros forman con el mismo intento. Es la sociedad mercantil una persona moral y jurídica compuesta de dos ó más individuos, que como miembros suyos se llaman *socios*, los cuales, proponiéndose el ejercicio del comercio en general ó la práctica de algunas de sus operaciones, ponen en comun sus bienes ó su industria, por medio de un contrato.

En esta idea, comprensiva de todos los elementos constitutivos de la sociedad (fin, pluralidad de individuos, medios y manifestacion de su voluntad ó contrato), importa fijar la relacion entre el fin y éste último, puesto que del modo de entenderla pende que se la considere y reconozca con el carácter de una personalidad tan legítima y tan real ante el Derecho y las leyes como

lo es la persona física por excelencia, que pudiéramos decir, el individuo, y superior á la voluntad de sus miembros, distinta de ellos aunque en ellos esté representada (núm. 18), ó que, negándolo, quede reducida á ser lo que quieran manifestar, sin otro fundamento ni origen que su voluntad misma, un contrato no más, con sus efectos jurídicos como cualquier otro. Un determinado orden de operaciones mercantiles, por ejemplo, las llamadas de crédito, despierta en varios individuos el propósito de practicarlas, reuniendo en un todo comun sus medios: la práctica de este fin crea entre ellos un espíritu del que todos participan, que cada uno contribuye á formar con el caudal de las ideas útiles á los intereses de todos, determinando su conducta en atención á ellos, cooperando á su desarrollo, procurando, en suma, proceder de acuerdo con los demas, y tomando como norma de su vida las exigencias que pudieran formularse á nombre del fin que á todos importa. Cuando esto sucede, no hay sólo unos cuantos individuos, con ideas, espíritu, propósitos, conducta, actividad, en suma, diferentes y opuestos: hay una persona que se compone de todos ellos, cuyas ideas, cuyas resoluciones, cuya actividad no son ni pueden atribuirse á ninguno en particular, son de la sociedad. La actividad de ésta, es la actividad comun, la que componiéndose de las actividades particulares de los socios, ostenta caracteres tan propios que todos convienen en que es distinta de cada una de ellas y aún de su conjunto, porque es la ac.

tividad social. Quien obra entónces, realizando una operacion mercantil, no es el comerciante, no es el individuo, es la sociedad. Mas toda su actividad, como toda su vida, se dirigen á la práctica de ese fin, porque sólo éste ha tenido tal poder de atraccion sobre los individuos que ha determinado ese movimiento de union entre todas sus voluntades, cuya manifestacion continuada en acto tras acto, en operaciones motivadas en los mismos orígenes, resueltas con criterio uniforme, repetidas, atendiendo á los mismos intereses, constituye lo que se llama la vida social.

Como factor de ésta entra la voluntad; mas como dice en la Enciclopedia de Ahrens su anotador Sr. Giner, dentro del límite trazado por el fin social y por las condiciones que en la constitucion de la nueva personalidad determina su práctica, sin eficacia para alterarlas, ni para establecer, mediante contrato, reglas y normas que afecten á lo que es fundamental en ella. Consiente nuestro Código cierto grado de libertad en los que tratan de fundar una sociedad mercantil; ¿pero tendria valor legal la que resultára de contrato en que se desconociesen sus elementos esenciales, en que se omitiera la razon social, por ejemplo? Ocupa, pues, lugar segundo el contrato, por más que en el órden del tiempo aparezca *exteriormente* como el primero en la constitucion y establecimiento de la sociedad: aquél en órden de razon é importancia pertenece al fin social, cuya naturaleza peculiar se reconoce para acomodarse á ella, por los contra-

tanies. Cuestion esta que se ha presentado anteriormente (núms. 5, 21 y 28).

41. El Derecho positivo y de él, como fuente más importante, el Código de Comercio, parece que no reconocen la Sociedad como personalidad moral, como un nuevo comerciante, segun se ha dicho, capacitado para todos los contratos, que al individuo son posibles en este orden, puesto que no la incluye en el libro 1.º, cuyo epígrafe «De los comerciantes» sólo se refiere al último, ántes bien trata de ella entre los contratos, en que se manifiesta más el imperio de la voluntad, siendo este error la raíz de la dependencia en que queda, no sólo respecto de la de los particulares cuando celebran este contrato, sino de la del legislador, árbitro para intervenir en su régimen y mantenerla en tutela respecto de su autoridad, como más singularmente ha acontecido y aún en parte acontece, en la sociedad anónima; pero atendiendo más que á declaraciones teóricas y expresas, al espíritu en que se informan, no puede ménos de resultar evidente su consideracion como persona social y jurídica.

Con efecto: como al comerciante individuo, exíjiese de la Sociedad el cumplimiento de los mismos ó análogos requisitos, tales la inscripcion en el Registro de que se ha hablado, la contabilidad, la conservacion de la correspondencia, que obre con nombre propio y tenga domicilio determinado: á diferencia de los contratos se legisla sobre hechos que sólo en el supuesto indicado revisten importancia, cuales son su orí-

gen, el principio de su vida, que pudiéramos decir (formacion ó fundacion), luégo su modo de funcionar tanto dentro de ella, para el gobierno de sus intereses y de las relaciones con sus miembros (Derecho tocante á su vida interior), como en aquellas que ha de establecer con terceros ó la sociedad en general; realizando con ellos operaciones mercantiles (Derecho propio de su vida exterior), últimamente su conclusion y extincion (rescision y disolucion) y sus consecuencias. Tambien la distincion entre la sociedad, sus derechos, su responsabilidad, sus intereses, respecto de los socios, en su cualidad de particulares, con vida agena á la vida social, ora de un modo terminante, ora sobreentendida, pero siempre sostenida, se establece y se tiene en cuenta para diversidad de aplicaciones que indicaremos oportunamente. Viniendo así y en resúmen, á concordar el sentido legal, más abierta y francamente desde la reforma de 1869, pero aún antes, á partir del Código, con la afirmacion unánime de los tratadistas divididos, tan sólo en cuanto al grado de intervencion que todavía por algunos se afirma debe tener el Estado en el régimen de la vida de la Sociedad mercantil; afirmacion que constituye ya un lugar comun en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, segun la que al fundarse toda sociedad industrial ó mercantil se crea una personalidad jurídica distinta de los socios (Sent. 22 de Marzo de 1877).

42. El Derecho civil, fuente en esta materia juntamente con el mercantil (art. 264 del Cód.

go) establece desde muy antiguo tres especies de sociedades, que en el último se reconocen, atendiendo á la responsabilidad que contraen sus miembros por consecuencia de las operaciones practicadas con tercero. Esas tres especies son: la sociedad *colectiva*, la *anónima* y la *en comandita ó comanditaria*, las mismas á que pueden referirse, como tipos fundamentales, las conocidas en las legislaciones extranjerías, hasta en el Proyecto de Código italiano, que admiten aquella base de clasificación, aunque á veces resulten más, como sucede en la ley belga de 18 de Mayo de 1872, que considera dos comanditarias (simple ó por acciones), y añade la cooperativa, especie no bien definida aún y que en todo caso responde á un principio diferente del que sirve para la división.

Segun éste, en los tres tipos clásicos se establece entre otras, como diferencia culminante, la siguiente: en la *colectiva* los socios se obligan á las resultas de las operaciones sociales con lo que aportaren al fondo comun y además con sus restantes bienes; en la *anónima* la obligación se limita á la parte ó porción de capital que cada uno aportare y se llama *accion*; en la *en comandita*, compuesta de socios colectivos y socios comanditarios, aquéllos se obligan como en la sociedad de su nombre, éstos como los accionistas, por lo que importe su acción ó capital aportado.—De otras diferencias se tratará en el capítulo siguiente.

43. Fácilmente se alcanzan los defectos de esta clasificación, cuyo largo abolengo en la



historia del Derecho no ha sido obstáculo para que en las legislaciones modernas y en sus reformas más recientes dejen de establecerse otras especies, que pugnan con la índole de las tradicionales y que se trata de asimilar ó comparar á ellas con no pocas dificultades. Su vicio fundamental es que el supuesto en que descansa no es la naturaleza de la sociedad tomada íntegramente, sino un elemento suyo y ciertamente no de la esfera de su vida más importante, sino de su derecho exterior, porque afecta á las relaciones con tercero, no á lo que la sociedad sea en sí.

De esta deficiencia de la base resulta no ser bastante amplia para comprender aquellas especies que nuevas necesidades de la vida económica moderna han creado y en las que las relaciones externas no son las de superior importancia, por ejemplo, la sociedad mútua. De aquí las leyes especiales para sociedades cooperativas, de seguros, de crédito, etc. Unase á todo esto que no determinándose la naturaleza de la sociedad por razón de su fin y objeto, sino por un elemento de organizacion y forma, cual es la participacion que en los actos sociales tiene cada socio, cambia la condicion suya, segun la que se adopte; estando en la mano de los contratantes convertir en mercantiles sociedades cuyo fin sea esencialmente civil, ó en civiles aquellas cuyo fin fuese mercantil. Así una sociedad minera será *mercantil*, como vimos con otro motivo (núm. 31), si adopta la forma de anónima y se constituye en acciones, *civil*

en el caso contrario: otra, de seguros contra incendios, materia de Derecho civil, deja de estar sometida á sus disposiciones, si tambien reviste la forma indicada (Sent. 29 Diciembre de 1860). Cuya doctrina es la del Código de comercio aleman, segun el que la forma afecta ó determina el fondo (emporte le fond), pero se halla contradicha por la ley belga citada que autoriza á las sociedades mineras para tomar la forma de las anónimas, sin perder por ello su carácter civil y por el proyecto de Código italiano, que en general, á pesar de esa forma, las declara, siendo civiles por su índole, sujetas al Código civil.

44. Suele considerarse como sociedad tambien, aunque calificada de accidental por el Código, el convenio denominado «Cuentas en participacion.» Aún la novísima Ley de Enjuiciamiento civil (art. 66), no puede ménos de llamarla compañía. Consisten las indicadas cuentas en un contrato, por el cual un comerciante ó varios se interesan en las operaciones de otro, entregándole el capital que ambos de terminen, y teniendo con ello derecho á los beneficios ó habiendo de experimentar las pérdidas, en la forma y medida estipuladas. Si bien el punto de semejanza con la sociedad es esta participacion en los resultados, ninguno más existe, faltando el elemento principal, cual es el de que se funde una nueva personalidad de Derecho. Reconociéndolo así implícitamente el Código, no hace extensivas á este contrato sus prescripciones sobre las sociedades: ni las

relativas á su establecimiento ó fundacion y necesidad de adoptar lo que se llama «razon social,» ni las que declaran obligados á todos los socios por las operaciones que se hicieren á nombre de la sociedad. Este contrato puede celebrarse por cualquiera de las formas ordinarias; de él nacen derechos y obligaciones entre los contrayentes al tenor de lo que ellos estipularon; respecto al que contrate con el que lleva el nombre en la negociacion, contra éste tan sólo, no contra los partícipes, tiene derechos, como á él está obligado, únicamente.

## X

### Fundacion de sociedades mercantiles.

15. Condiciones comunes á todas.—46. Sociedad colectiva.—47. Anónima: intervencion del Estado.—48. Legislacion acerca de ella.—49. En comandita.

45. Así como el individuo que se propone ejercer la profesion mercantil, despues de haberlo resuelto en la esfera de su conciencia, adoptando luégo cuantas disposiciones concernientes á su conducta y á sus medios económicos lleva consigo la resolucion, debe hacerse inscribir en la matrícula de comerciantes, la sociedad, sér como él, aunque no sensible, material ó físico, llega á alcanzar la misma aptitud cumpliendo con aquellas dos condiciones, en cuanto cabe y en la forma especial que exige su especial naturaleza, esto es, consignando ó declarándose por los que han de constituir la en la más

solemne de las formas legales, ó sea la escritura pública, su resolucion de ejercer el comercio, y juntamente las disposiciones que han de servir de norma para la vida futura de la nueva entidad, y llevando esta escritura al Registro general de comercio (núm. 39); con cuya segunda condicion el Estado sabe que existe una persona más de Derecho, capaz para vivir dentro de la esfera de éste, produciendo, modificando y extinguiendo relaciones jurídicas que á aquél toca reconocer y amparar, al igual de las que se establecen entre los individuos dedicados al comercio.

En la escritura pública han de constar todas las reglas que tengan á bien establecer los contratantes dentro de la esfera de libertad, que el Derecho positivo les *reconoce*, no que les *consiente*, y que, segun la ley de 19 de Octubre de 1869, es omnímoda para su régimen y administracion, quedando el primero como ley supletoria para aquello en que nada se hubiere prescrito (art. 299). Ella y las bases ó reglas de su constitucion (Estatutos) tienen el carácter de ley del contrato, á que han de sujetarse los socios, segun ha declarado repetidamente el Tribunal Supremo.

Dentro de los quince dias inmediatos á la otorgacion de esta escritura ha de tomarse nota de ella en el Registro general de comercio, incurriendo por la omision en la multa de 10.000 reales; sin necesidad de que los Jueces de primera instancia, en sustitucion de los Tribunales de comercio suprimidos, emitan informe pré-

viamente (R. O. de 8 de Nov. de 1875). Si se omitió el Registro, esta falta afecta á los socios tan sólo, como culpables de ella, perdiendo las acciones con que mutuamente pudieran reclamar sus derechos (art. 28), pero no priva de su eficacia á los contratos con tercero, en cuanto favorezcan á éste. La jurisprudencia (Sent. de 3 Julio de 1876) ha declarado además que esa falta no puede aprovechar á quien hubiere contratado con la Sociedad, para negar la acción y la personalidad con que se le demanda, resolviendo así la duda formulada por los tratadistas.

46. Pasando ahora á indicar las condiciones propias de cada una de las especies de Sociedad, y comenzando por la *colectiva*, diremos que la escritura de constitucion ha de expresar, por lo ménos, los nombres, apellidos y domicilio de los que la otorgaren, el capital con que cada uno contribuye, sea en dinero, en créditos ó en efectos y la *razon social*; supliendo la omision de las restantes con las disposiciones del Código. Llano es que se estimen esenciales las ántes indicadas; puesto que sin saber *quiénes* han de ser los socios y *con qué* van á serlo y *en qué* se obligan respecto á tercero, no se concibe la existencia de comerciante alguno. La *razon social*, que no debe confundirse con la denominacion ó nombre de la Sociedad, tiene más importancia jurídica que este último, y se compone exclusivamente de los apellidos de todos los socios ó por lo ménos del de uno sólo con el aditamento—y compañía; es entónces la firma que han de usar los administradores de la

Sociedad, y expresa la garantía de las operaciones que se hagan por su cuenta, y que por lo mismo debe ser conocida por todos; garantía que, como sabemos (núm. 42), está, no sólo en el capital aportado, sino en lo demas que tuvieren los socios.

47. La sociedad *anónima*, tipo el más opuesto á la colectiva, puesto que en la primera la responsabilidad no alcanza á más de lo que importare el capital entregado ó sea el total de las acciones (núm. 42), sustituye á la que es *personal* de los socios con la *impersonal* de los valores, la acción á la persona, el capital al hombre (como dice Vidari), admite á todos como miembros suyos, sin establecer entre ellos los vínculos que entre los socios colectivos. En esto radica precisamente su importancia y el éxito y aceptación cada vez más extendidos, como que responde á las tendencias *igualitarias* de la época presente; en ello además que no tenga ni pueda tener razón social, pero sí denominación, que equivale en la Sociedad al nombre de cada individuo, tomada del objeto concreto, que es su fin, nunca del nombre de sus socios.

Por el poder cada vez más amplio de esta sociedad, y por el carácter impersonal que la distingue, donde los accionistas por su número y domicilio no están en condiciones de intervenir tan directa como continuamente en la vida social, que afecta á sus intereses y es ménos fácil de evitar el perjuicio de estos últimos, ha estado sometida en los principios de su des-

arrollo á la autorizacion del Estado, requisito indispensable para su constitucion. El Código francés de 1807 la estableció, no sin repugnancia y protesta por parte de los Tribunales y Cámaras de comercio: siguiéronle en ello otros Códigos y el nuestro tambien; mas hoy puede decirse que este sistema restrictivo no sólo tiene en contra suya la opinion de respetables juriconsultos (Ridolfi, Rolin Jaequemy s, Vidari, Sacerdoti), sino que en las reformas y leyes especiales novísimas está abolido, quedando no más que vestigios suyos. En Suiza y en el Código aleman se permite á los Estados y Cantones que puedan prescindir de esa autorizacion; el proyecto de Código italiano no la exige, y la ley dada en Francia en 24 de Julio de 1867, en cuya discusion, de que da idea Vidari (véase la revista italiana, *Archivio giuridico*, vol. 3.<sup>o</sup>), se expusieron todas las opiniones, ya habia prescindido de ella.

Su ineficacia para prever los peligros, que se han producido dejando huellas bien funestas por largo tiempo en la vida económica y áun en la vida toda, fuera de España como en ella, á pesar de la intervencion y tutela de los Gobiernos, que para todo sirviera ménos para el fin para que se creára; el error de estimar el principio contrario, ó sea el de la libertad, en cuanto á la fundacion y régimen de las sociedades mercantiles, no simplemente como una *condicion* de su existencia, sino como *causa* suya, y de aquí la consecuencia de achacar á aquella males y abusos, producto del principio interno

de su actividad, que sólo donde éste reside, ó sea en la conciencia y en su perversion tienen su origen; la supuesta facultad en el Estado de corregir, mediante su autoridad, todos los males que cada persona puede ocasionar, al amparo de las leyes, en el uso de sus derechos sobre sus intereses ó sus bienes, facultad que ciertamente nadie ha hecho extensiva al propietario, quien puede *legalmente*, aunque no *licitamente*, malversar, derrochar, abusar de las cosas de su propiedad: son, entre otros, los principales fundamentos que deben tenerse en cuenta para formar juicio de esta cuestion tan debatida un tiempo, y ya puede decirse resuelta á favor del régimen de libertad.

48. Siguiendo nuestra legislacion los cambios que se acaban de indicar, primeramente por el Código y despues por la ley de 28 de Enero de 1848, se exijia ademas de las condiciones generales, la especial, segun la última, de la aprobacion por el Gobierno, ó por las Cortes y el Rey, mediante una ley. Observándose esta legislacion, no se evitaron los males que se intentaba prevenir. Cambióse de sistema por Decreto de 28 de Octubre de 1868 que derogó la anterior legislacion, mas dejando á las Compañías existentes á la sazón su libertad para continuar rigiéndose por aquella ó por el Código de Comercio; y por ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creacion de sociedades que tuvieran por objeto una empresa industrial ó mercantil, se exijieron las condiciones siguientes para la constitucion de las anónimas: 1.<sup>a</sup>; la es-



critura pública: 2.<sup>a</sup>, el acta autorizada por Notario de haberse constituido la Sociedad: 3.<sup>a</sup>, presentacion de copia de los documentos anteriores mas los Estatutos y Reglamentos, al Gobernador de la provincia de su domicilio, dentro de los quince días inmediatos á su constitucion, para su remision al Ministerio de Fomento: 4.<sup>a</sup>, publicacion dentro del mismo plazo de ellos en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia respectiva: 5.<sup>a</sup>, inscripcion en el Registro de comercio de la escritura de constitucion, en la forma indicada anteriormente. Se vé, pues, que lo que ofrecen de característico las Sociedades anónimas es lo relativo al acta de constitucion, á su remision, como de los demas documentos, al Ministerio de Fomento y á su publicacion en los diarios oficiales.

Hemos dicho que el capital de estas sociedades se divide en acciones: así es de necesidad en nuestra legislacion, aunque no en otras (Proyecto de Código de Italia, ley francesa de 1867 y belga de 1873). Si las acciones representan el capital de persona determinada, cuyo nombre ha de figurar en los títulos de aquéllas, se llaman *nominativas*: en caso contrario, omitido el nombre, son *al portador*.

Estas sociedades pueden tener un objeto concreto, especial, por ejemplo, el crédito. Las sociedades de este nombre, como todas las que revisten el mismo carácter de especialidad, deben ser objeto de consideracion en la Parte especial.

49. Combinacion de las sociedades colectiva

y anónima, que acabamos de estudiar, tiene que responder la *en comandita* á los principios que ambas informan. En ella hay doble clase de socios, unos colectivos, otros comanditarios: el nombre de los primeros es el que debe figurar en la razon social, no el de los segundos, obligados al igual de los accionistas en las anónimas. En la escritura de constitucion deben constar los nombres y apellidos de los primeros, como constan en la de una sociedad colectiva; y por lo mismo, como tal requisito no se exige en la de una anónima, parece que tampoco habrá necesidad de que aparezca el de los comanditarios. Ademas han de cumplir con la formalidad del Registro.

Todo esto es aplicable á aquellas sociedades comanditarias llamadas *simples*, cuyo capital se divide al modo que el de las colectivas, con las cuales guardan mayor semejanza. Pero cuando ese capital está distribuido en acciones, lo cual permite el Código, sin que por ello pierda esta sociedad su índole especial, se denomina *comanditaria por acciones*, que se rige por la legislacion de las anónimas.

## XI.

**Régimen y administracion de la Sociedad.**

50. Derechos y obligaciones de los socios.—51. Administracion —52. Participacion que en ella corresponde á los socios.—53. Responsabilidad de éstos.

50. La vida de la sociedad mercantil, como la de toda sociedad en general, se desenvuelve y cumple mediante los individuos que la forman. Ellos representan la Sociedad toda y á su vez están representados por aquéllos á quienes confían su régimen y la administracion de sus intereses, bien que interviniéndola y aún cooperando á la misma obra. Ocuparnos de esta doble representacion, estudiar la situacion jurídica ó el conjunto de derechos y obligaciones propios de los socios en general y los de los encargados de la direccion y administracion de la sociedad, es lo obligado para conocer todo el derecho suyo en relacion á sí misma y á sus miembros, el Derecho de su vida interna, el Derecho interior en la Sociedad; debiendo seguir á este asunto y para completar el estudio del Derecho que abraza toda la vida social, el de las relaciones de esta persona jurídica con otras, ó sea los derechos y obligaciones por relacion á tercero.

En la *Sociedad colectiva* cada socio está obligado á entregar el capital ofrecido y á contribuir á la buena gestion de los intereses socia-

les. Para evitar el perjuicio á la Sociedad, se le prohíbe que pueda hacer por cuenta propia negocios relativos al objeto de aquélla y utilizar en negocios privativos suyos la firma y el capital sociales.

En las sociedades *en comandita y anónima*, prescindiendo de los socios colectivos que hay en las primeras y á los cuales es aplicable cuanto acaba de decirse, los comanditarios y los de las segundas están obligados á la entrega del capital. Las prohibiciones indicadas no cabe hacerlas extensivas á los socios comanditarios, quienes excluidos de la administracion, no pueden perjudicar á la sociedad.

La personalidad del socio colectivo y por tanto sus derechos y obligaciones, no pueden transmitirse, sin el asentimiento de todos, á tercero; lo contrario sucede en las sociedades anónimas, cuyos individuos pueden transmitirse su propio derecho y lo mismo los socios comanditarios; porque en las colectivas se atiende á las condiciones personales del socio y en las anónimas á la accion, para determinar la extension de la responsabilidad de cada uno por las operaciones sociales

51. Administrar una sociedad colectiva es funcion que corresponde á todos los socios, salvo pacto en contrario, porque todos responden igualmente de las obligaciones contraídas (núm. 46). Por la misma razon, en la anónima, en que la responsabilidad está limitada á la accion, todos los accionistas poseen la misma capacidad para administrar; y precisa, por tanto,

que se designe por ellos en la escritura social ó en los Estatutos, quiénes hayan de tenerla á su cargo. En la *en comandita*, por el diferente grado de responsabilidad de sus socios (colectivos y comanditarios), se ha reservado á los primeros, por ser quienes la tienen mayor y para evitar que en manos de los segundos, como ménos obligados, corra más riesgo el capital social; á pesar de esta consideracion, no se prohíbe administrar al comanditario ni en el Código aleman ni en el húngaro, pronunciándose contra la prohibicion jurisconsultos tan respetables como Carnazza y Vidari.

Entre la Sociedad y sus administradores existe una relacion de dependencia de parte de éstos últimos, análoga á la que existe entre el comerciante y su factor, si bien en la primera es más visible el carácter público; su naturaleza y las obligaciones que de ella nacen, son consideradas por el Derecho civil en el contrato de *mandato*, segun cuyos principios debe resolverse toda cuestion sobre la que nada se haya consignado en los Estatutos. Representantes de la Sociedad, con atribuciones determinadas por ella, la obligan en las operaciones que se hicieren á su nombre y por su cuenta, en las colectivas, y en las anónimas sucede lo propio cuando obraren en la forma prescrita por los reglamentos. La publicidad de éstos por los medios indicados (número 48) permite al que trata de hacer operaciones con el administrador de una sociedad conocer el límite de sus facultades. Con nombres diversos (Gerente, Director), y aún acompañados

por Juntas ó Consejos, compuestas de socios, en la forma que determinen, inclúyense entre sus funciones las que exige el ejercicio del comercio, aunque de ellos no se hiciese mencion expresa.

52. No quedan completamente extraños los socios al régimen de la Sociedad por más que para él se establezcan cargos especiales. En la *colectiva*, cuando el Administrador perjudicase sus intereses, pueden pedir el nombramiento de un co-administrador al Juzgado de primera instancia; les corresponden tambien los derechos de examinar en cualquier época la contabilidad y administracion y el de dirigir las reclamaciones convenientes al interés comun. En la *anónima* competen al socio la intervencion que determinen los estatutos, la investigacion y el exámen de cuentas, el de los comprobantes de los balances, que deben publicarse, los anuales, examinados y aprobados, en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia. En la *en comandita* el derecho del socio se limita al exámen de los comprobantes de los balances que se formen.

Más eficazmente que por estos medios interviene la Sociedad misma, cuando sus miembros se reunen, constituyendo la que se llama Junta general de accionistas, cuyas atribuciones, recayendo sobre el mismo objeto en que se ejercen las de los Administradores, se distinguen de éstas en límites, que unas veces determinan mayor extension para ella, otras circunscriben más su órbita. Pero siempre tiene el carácter de ser la representacion más ámplia de la Sociedad, en la que reside el poder para resolver cuanto

no esté previsto en los primeros y aún para modificarlos, mas poniéndose á esta facultad limitaciones que no es fácil precisar, pero que se fundan en principios generales de derecho y en lo que hubieran convenido los socios.

53. Constituyendo la Sociedad mercantil un sér moral, como tantas veces se ha repetido, distinto de los individuos que la forman, los cuales, por serlo, no pierden su capacidad jurídica para actos privativos de su vida, como extraños á ella, esta distincion fija el límite entre las obligaciones que sobre cada uno pueden pesar y los derechos que en el mismo concepto pueden corresponderle por razon de la sociedad á que pertenece, y sus obligaciones y derechos, que para nada deben afectar á esta última, por ejemplo, las deudas que particularmente contraiga. De aquí, que el acreedor en este caso no tenga derecho sobre la parte del socio, que en realidad no es ya suya, sino de la Sociedad, cuyo capital contribuye á formar; ni tampoco puede concurrir con los acreedores de la Sociedad, á cuya categoría no pertenece, para reintegrarse como si fuera uno de ellos; sino que sus derechos concernientes al patrimonio que cada socio puede tener aparte del fondo social, se ejercitarán tan sólo sobre la porcion de éste, que en concepto de intereses ó de cualquier otro hubiere perdido el carácter de tal, pasando á incorporarse al primero, ésto es, á la suma de bienes suyos como individuo.

Mediante la exclusion que por razon de esta doctrina se establece respecto á la última clase

de bienes, queda reducida la responsabilidad del socio circunscrita á los que tuviere en concepto de tal. Mas como quiera que en la sociedad colectiva su carácter abraza totalmente su patrimonio, lo que aportare al fondo social más lo que se reservare como de su exclusivo uso, claro es que la responsabilidad, determinada por razon del principio enunciado, alcanzará á todo él, afectando en primer lugar á la parte ingresada en la Sociedad, y cuando ésta resultare insuficiente y se hiciere exaccion de lo comprendido en ella, se extenderá á los restantes. La obligacion para cada socio es de las que se llaman *solidarias*, esto es, que se extiende á todo lo que importare, no á la parte proporcional que pudiera corresponderle, habida consideracion á lo que representára lo aportado. El que lo fuere industrial, porque en vez de capital ó haber aportase su trabajo, poniéndolo al servicio de la Sociedad, está exento de esta responsabilidad en relacion á tercero.

En las sociedades anónimas todos y en las en comandita los comanditarios, haciendo aplicacion del mismo principio, tienen responsabilidad que pesa exclusivamente sobre lo que importare la accion.



## XII.

## Conclusion de las Sociedades mercantiles.

54. Rescision.—55. Disolucion —56. Liquidacion.—57. Division.—58. Aprobacion y entrega.

54. La vida de la Sociedad mercantil exige de sus miembros que inspirando sus actos en el espíritu comun que la anima, obren de acuerdo con él, para que con esta comunidad de miras y de conducta resulte obtenido el fin, cuya práctica motiva su constitucion. Cuando esta conformidad no se mantiene, se dificulta la vida de la sociedad, se hace imposible la permanencia en su seno del que la perturba en su desarrollo: entónces procede en general la separacion suya, su salida de la sociedad, cuyo contrato de formacion se *rescinde*, mas sólo para quien ó quienes se colocaron en tales condiciones, quedando subsistente para los restantes.

Especificando ahora los hechos (causas) que pueden producir la rescision, encontramos como tales el no hacer entrega de lo que ofreció aportar, la imposibilidad de prestar servicios prometidos, y aquellos hechos que acusan infraccion de las reglas estipuladas ó de los principios del Derecho, como el uso de la firma ó capital sociales para asuntos propios.

Consecuencias indeclinables de la rescision, de que debe tomarse nota en el Registro, son que el socio que dió margen á ella queda ex-

cluido de la Sociedad, devolviéndole la parte del haber social que pueda corresponderle practicada liquidacion de las operaciones pendientes al tiempo de la rescision, y dándole participacion en las pérdidas, mas no en las ganancias; sin perjuicio del procedimiento criminal que en su caso pudiera incoarse.

55. La Sociedad concluye no sólo para alguno ó algunos de sus miembros, sino para todos, desapareciendo como personalidad de derecho cuando acaecen en su vida ciertos hechos, que se llaman *causas de disolucion*. En general ó para toda especie de sociedades lo son el cumplimiento del plazo ó término de su duracion, el del fin que era objeto suyo, la pérdida total de su capital ó el constituirse en quiebra. Desde que se anote la disolucion en el Registro de Comercio surte efecto en perjuicio de tercero.

56. Cuando ocurre uno de los hechos que se acaban de indicar, la Sociedad entra en un nuevo período de su vida; ha muerto jurídicamente su capacidad para realizar nuevas operaciones mediante las cuales continuase la práctica de su peculiar fin, réstale tan sólo la necesaria para ultimar las pendientes y para preparar la distribucion de su haber entre los socios. Para denotar esta nueva situacion, hay que añadir á la razon social las palabras *en liquidacion*.

Los administradores siguen dirigiendo la Sociedad, pero con el carácter de liquidadores, y habiendo de formar inventario y balance del haber social á ménos que se opusiera alguno de los socios, en cuyo caso la junta general

nombrará quienes procedan á la liquidacion.

Estos *liquidadores* se harán cargo del haber social; y sus atribuciones se encaminan á terminar las operaciones pendientes, á dividir el haber social y á distribuirlo entre los socios. Su cargo no está retribuido, á ménos que se pactare lo contrario.

57. La operacion de dividir el haber social supone el conocimiento prvio de lo que constituye este ltimo, el cual se obtiene mediante el inventario de todos los efectos, del activo como del pasivo, y del balance consiguiente.

Cuando la junta general acuerda que se proceda á la division, deben observarse las reglas siguientes, en defecto de las que consignaren los asociados: 1.<sup>a</sup>, se devuelve á cada uno el capital aportado en un valor equivalente, ó en cosa determinada, segun los casos: esta devolucion est subordinada á la existencia de prdidas; 2.<sup>a</sup>, tanto éstas como las ganancias habrn de distribuirse en proporcion al capital; 3.<sup>a</sup>, el socio industrial recibe las ltimas en parte igual á la del capitalista que lo fuese por la de ménos importancia; pero no est sujeto á las prdidas.

58. La division as hecha, puede ser ó no aprobada por los socios, de cuyas impugnaciones, como de toda cuestion suscitada entre ellos, deben conocer jueces nombrados por los Tribunales, peritos en Derecho y que han de juzgar con arreglo á sus disposiciones (*rbitros*), ó personas elegidas por los socios que juzgan segun su *leal saber y entender* (*amigables componedo-*

res); pero en las sociedades que se rigen por la ley de Octubre de 1869, son los Tribunales los llamados á resolver.

Si la division no fué impugnada, ó si siéndolo, se resolvió sobre ella, como se ha indicado, procede la entrega á cada socio de la parte que le correspondiere.

## APÉNDICE.

### Naviero.

#### 59. Naviero.—60. Copartícipes.

59. Toda persona que se ocupa en el ejercicio del comercio, sea individuo, sea sociedad, puede tomar por su cuenta la administracion y uso de una nave. En tal caso, esa persona, que tiene la cualidad de comerciante, recibe el nombre de *naviero* ó *armador*; y el conjunto de los derechos que le competen para servirse de la nave y aprovechar sus utilidades, es lo que se llama la facultad de expedirla ó la facultad de expedicion, que debe distinguirse del derecho que el propietario de la nave tiene, como todo propietario sobre las cosas de su propiedad, sobre ella. Así que pueden estar separados los caracteres de naviero y propietario, residiendo cada uno en diferente persona, una que es el dueño de la nave (y no viene obligado á ser

comerciante) otra (naviero ó consignatario) que ha recibido de aquél el derecho de expedicion, al modo que el arrendatario de una casa tiene de su propietario el uso de ella, de que éste último se priva.

60. Cuando el naviero es una sociedad, cuyos miembros son todos á la vez dueños de la nave ó copartícipes en ella, ademas de tener el primer carácter, diferenciase esa sociedad de las reglas comunes á todas, que quedan expuestas, en que las resoluciones que sobre cosas de interes de todos se adopten, hayan de tomarse, en general, por mayoría, no de votos, sino de las partes de propiedad que formen más de la mitad de su valor.

Si la sociedad la forman los copartícipes, pero el naviero no lo es ella sino uno de éstos, la facultad de expedicion le corresponde á él, ménos en uno de los derechos que en esta se incluyen, á saber, el nombramiento de capitán ó persona que la dirija, el cual debe ser hecho por la mayoría, limitando así la facultad del naviero. En el caso de que éste no perteneciese á la sociedad, atribúyese á él esa facultad con absoluta exclusion del propietario. La facultad de expedicion se refiere á estos tres puntos: 1.º, operaciones relativas á la nave, por ejemplo, su flete, para que sirva al fin á que se destina, las cuales revisten el carácter de obligaciones de Derecho; 2.º, relaciones, conforme á éste, con los auxiliares ó encargados de la direccion y servicio de la nave (nombramiento de capitán, pilotos, etc.); 3.º, obligaciones que contrae el

naviero por medio del capitán por los gastos que éste hubiere hecho (reparación ó aprovisionamiento de la nave), por las indemnizaciones á que dé lugar su conducta, etc.

### XIII.

#### Factores y Mancebos.

61. Condiciones del factor.—62. Idem del mancebo de comercio.—63. Facultades de uno y otro en relación á tercero.—64. Condiciones de su ejercicio.—65. Conclusión del contrato.

61. Limitado el comerciante en la disposición de sus medios propios, como todo hombre lo está por ley de su naturaleza, puede aquél disminuir el límite, ó lo que es igual, extender su esfera de acción, valiéndose de otras personas que ponen su actividad á su servicio, que se someten á obrar según él determine, y que por lo mismo, le representan en algún modo. Estos representantes del comerciante, sea individuo, sea sociedad, se llaman auxiliares suyos, considerando la función que desempeñan. En ellos figuran los *factores y mancebos de comercio*, de que vamos á ocuparnos.

Están los primeros encargados de un establecimiento mercantil y de la totalidad de las operaciones que en él tienen lugar: se les llama también *gerentes*, denominándose *factoría*

al establecimiento que dirigen cuando se encuentra en punto distinto del que es el domicilio de su dueño. Son retribuidos en razon al servicio que prestan, con cantidad ó remuneracion fija, ó proporcional á las utilidades que se obtienen. Como el apoderado respecto á su principal, el factor y el comerciante celebran un contrato que el Derecho civil denomina *mandato*.

La capacidad para poder ser factor es la misma que en general determina el Derecho civil para representar á otro, de la cual no es sino un caso particular la primera: al menor de diez y siete años se le prohíbe serlo. La forma de este contrato tiene que consistir expresamente en una escritura pública, que comprenda el poder otorgado por el comerciante á favor del factor, para que en virtud de esta autorizacion el último pueda obrar en representacion del primero. Cuyo poder, para que no quepa engaño por parte de tercero en cuanto á la extension de sus facultades, ha de constar en el Registro general de comercio de la provincia respectiva, y un extracto de su inscripcion deberá fijarse en la Audiencia ó estrados del Juzgado de primera instancia, al que pertenezca el punto donde se hallare establecido (núm. 39.)

62. Los *mancebos de comercio* representan al comerciante, pero sólo en un ramo ú objeto determinado de los varios que se comprendan en su establecimiento, v. g., giro de letras, recaudacion de caudales bajo firma propia. Equiparados á los factores, su capacidad ha de ser

la misma y la forma la de la escritura pública registrada en los términos indicados, ó tambien la circular expresiva de las operaciones en que pueden intervenir válidamente.

Los mancebos que estuvieren en un establecimiento donde se vende al pormenor, no se equiparan á los anteriores; ni se les exige la misma edad de los diez y siete años, ni tampoco poder en forma documental: el hecho de su permanencia en el establecimiento implica este poder en virtud del cual pueden cobrar el producto de las ventas y dar recibo á nombre de su principal.

63. Por la naturaleza propia de la representación ésta tiene por límites los que en el poder se fijan; de suerte que aquellas operaciones practicadas sin ajustarse á las reglas prescritas en el mismo, no pudieron serlo conforme á la voluntad del comerciante, sino que lo fuéron contra ella y no deben, por consiguiente, obligar al último á su cumplimiento. Desarrollando este principio, si el poder está concebido en términos generales, el factor se halla autorizado para todos los actos que exige la direccion del establecimiento, pero debe expresar que obra á nombre de otra persona, para que ésta quede obligada y firmar de la misma manera, ó puede prescindir de este requisito, contratando en nombre propio, si su cualidad de factor fuese notoria y la operacion recayese sobre objetos propios del establecimiento ó se probase que se le habia autorizado ántes ó despues de haberla realizado. Mas no concurriendo ninguna de estas circunstancias, el factor es quien queda obli-



gado, no su principal, á ménos que se probase por el tercero que la operacion se hizo por cuenta de este último, en cuyo caso podrá dirigirse, á su eleccion, contra uno ó contra otro.

64. Para que la personalidad del factor, como la del mancebo autorizado mediante poder, produzca derechos y obligaciones que afecten á su principal, es preciso que se cumplan por los primeros ciertas condiciones en el desempeño de su cargo. Como éste se les confia en consideracion á sus circunstancias personales y á su especial aptitud, no pueden ellos delegarlo en otra persona sin noticia y consentimiento de sus principales. Es ademas de confianza, de la que podria abusarse si fuera permitido que tomasen interes, por su cuenta ó á nombre de otro, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento, cuya administracion en todo ó en parte se les confia. Finalmente, no cabe que puedan obrar con malicia ó con negligencia culpable ó infringiendo las órdenes ó instrucciones recibidas, hechos todos que, produciendo perjuicios á los intereses de su principal, llevan consigo implícitamente la indemnizacion correspondiente.

65. Las obligaciones que nacen de este contrato se extinguen: por la *muerte* del factor, pero no por la del principal, para que sus herederos puedan así evitar los daños consiguientes á la paralización del establecimiento, si el primero tuviera entóces la facultad de despedirse; por la *revocacion* de los poderes; por la *enajenacion* del establecimiento, ya que siendo este cargo

de confianza no puede exigirse ésta del que lo compra; por haber espirado el *plazo ó término* convenido, á ménos que hubiese mediado injuria del uno para con el otro ó que el factor ó mancebo cometiesen fraude ó abuso de confianza ó faltasen á la prohibicion, de que se hizo mencion, de traficar y no por cuenta del principal, en cuyos casos, independiente del tiempo, cesa el contrato; últimamente, por el *aviso recíproco* que deben darse con un mes de anticipacion, cuando el tiempo fuere indefinido

#### XIV.

#### Auxiliares del comercio marítimo.

66. Capitan; su funcion.—67. Sus obligaciones.—68. Piloto y Contramaestre.—69. Tripulacion.—70. Sobrecargo.

66. La nave ó buque, que administra el armador ó naviero, ha de ser dirigida por persona perita en el arte de la navegacion á la vez que apta en Derecho para poder celebrar aquellos actos á que ella, y las personas é intereses que conduce, pueden dar lugar. Este perito en la navegacion, es el Capitan, nombrado por el naviero, despues de haber obtenido patente de tal con arreglo á las Ordenanzas de matrícula, que ha de tener capacidad jurídica para contratar y obligarse, y ser español ó extranjero con carta de naturaleza, prestando en este segundo caso fianza por mitad del valor del buque (limitacion censurada por algunos). Siendo el representante del naviero, pudiendo compa-

rarse la relacion de Derecho que media entre ambos á la del mandatario respecto á su principal, la del factor y el comerciante, tiene ademas por las condiciones esenciales de la navegacion, que atender al cuidado y conservacion de las personas é intereses, cuyo respectivo derecho ampara inmediatamente la ley y la autoridad pública; originándose de aquí dos órdenes de obligaciones jurídicas, segun que afecten en primer término á los intereses del naviero ó á personas y cosas, que no pueden abandonarse por la primera á la libre contratacion (la seguridad de unas y otras). Distincion cuyos límites suelen confundirse aún en el nuevo Proyecto, á pesar de la doble denominacion «facultades y obligaciones,» y que da lugar á que en el derecho mercantil marítimo se consideren dos esferas correlativas, á saber, el privado y el público.

67. Respecto del naviero, está obligado el capitán al desempeño de sus funciones personalmente, ateniéndose á las instrucciones que hubiere recibido, ménos en lo que toca á aquellas de carácter facultativo, cuyo ejercicio afecta á otros derechos que el del primero solo, y obrando con diligencia y respondiendo por tanto de su impericia y de su negligencia ó culpa. A su vez las obligaciones del naviero son reembolsarle los gastos y adelantos que hubiere hecho y abonarle el salario convenido, respondiendo del cumplimiento de ambas la nave.

Obrando como mandatario del naviero en los contratos á que diere lugar la reparacion del

buque, su aprovisionamiento, etc., le obliga por punto general, con relacion al tercero con quien los celebrára.

Con el otro carácter indicado, se considera al capitan como el jefe de la misma, con poder para dirigirla y facultades de imponer penas correccionales, segun la legislacion de marina, á la tripulacion en caso de desobediencia á sus órdenes, debiendo hacer ántes de la carga del buque reconocimiento de su estado, permanecer en él durante esa operacion, como en la entrada y salida de puertos y rios, sin variar de rumbo ni hacer arribada á puerto diferente del prefijado para el viaje sin causa grave, y ménos abandonarlo en caso de naufragio, sino en el último momento y cuando lo acordare la mayoría de los oficiales.

68. A las órdenes del capitan, bien que siguiéndole inmediatamente en el orden de la gerarquía, está el *Piloto*, que ha de tener título de tal con arreglo á las Ordenanzas de matrículas, y es nombrado por el naviero á propuesta del primero. Su funcion propia es la de cuidar de la derrota ó camino que ha de seguirse, no pudiendo mudar de rumbo sin acuerdo del capitan. Para ello debe proveerse de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios y llevar un libro en que diariamente anotará las observaciones conducentes. Como segundo oficial del buque, á él toca encargarse del mando suyo, haciendo las veces del capitan, ausente éste, enfermo ó si hubiere fallecido. Su salario se regula como el de aquél.

El piloto simplemente dicho, ó de navío, no ha de confundirse con el práctico ó leman, que es funcionario público para la direccion de los buques á la entrada y salida de puertos y rios.

Sigue al piloto el *Contramaestre*, que nombra tambien el naviero, previa propuesta del capitán, debiendo tener el nombrado título de tal, dado segun las ya citadas Ordenanzas de matrículas. Jefe inmediato de la tripulacion ó marineros, cuida de su disciplina, de la ejecucion por cada uno del trabajo que ordene el capitán, de tener el buque dispuesto para navegar, de la conservacion y reparacion de los aparejos, así como de la colocacion y arreglo del cargamento. En defecto del capitán y piloto pasa á él el mando ó gobierno del buque.

69. Componen la *tripulacion ó equipaje* de un buque los *marineros* ú hombres de mar, que son aquellos individuos inscritos como tales en la matrícula de marina, á quienes nombra el naviero á propuesta del Capitán para los servicios mecánicos y maniobras que hayan de ejecutarse.

Retribúyese su trabajo bajo distintas formas: por cantidad alzada por todo el viaje, por mesadas ó tanto por cada mes que durase el viaje, por participacion en los fletes ó ganancias ó á la parte. En caso de enfermedad contraida sin culpa del hombre de mar sigue devengando éste sus salarios; y si la produjo herida recibida en defensa ó servicio del buque, tiene derecho á más, á que la asistencia y curacion corran por cuenta de todos los interesados en él y en su

cargamento. Cuando no mediare esta causa, el derecho se limita al anticipo de lo necesario para su curacion, que deberá devolver en su dia. El despido puede tener lugar ántes de comenzar el viaje ó durante él, habiendo justa causa (delito, embriaguez, inhabilitacion para el trabajo) ó sin ella, siempre que no se abandone al marinero en tierra ni en la mar, y se le abonen todos los salarios que hubiera podido devengar, en el caso de no concurrir alguna de las causas tasadas por el Código. La revocacion del viaje determina por regla general el abono *parcial* de los salarios. La pérdida del buque extingue el derecho á percibir los salarios ó lo reduce á lo que alcanzaren los restos salvados. Estas tres modificaciones de doctrinas generales de Derecho, segun el cual el cumplimiento de los contratos no puede depender de la voluntad exclusiva de uno de los contrayentes, ni la destruccion de la garantía envuelve la extincion del derecho, se fundan en la necesidad de asegurar el órden en el buque, evitando la presencia de toda persona que pudiera perturbarlo (la primera), en las condiciones de movilidad de las combinaciones mercantiles (la segunda), en procurar la conservacion del buque, interesando á todos los que hubieren de percibir salarios (la tercera).

A más de la retribucion tienen derecho los individuos que prestan su servicio en el buque á llenar cierta cabida del mismo, con mercaderías que pueden negociar, y constituyen lo que se llama la *pacotilla*.

70. Para la conservacion de las mercaderías

y realizar sobre ellas operaciones mercantiles puede nombrar el dueño de las mismas á un encargado, que en representacion suya y á semejanza del factor, ejerce las atribuciones conducentes en lugar del capitán: llámase *sobrecargo*, sustituye al último en la gestion económica ó administrativa, pero no en la facultativa, que obedece á consideraciones de otra índole, y equiparado al *factor*, las doctrinas relativas á éste deben serle aplicables.

## XV.

### Forma de los contratos: corredores.

71. Formas del consentimiento.—72. Corredor: funcion, historia.—73. Condiciones.—74. Obligaciones y derechos.—75. Corredores intérpretes de navío.

71. La nocion de la obligacion mercantil que hemos estudiado en su origen (contrato) y en los elementos constitutivos de éste, principalmente en los contrayentes (comerciantes, sociedades, auxiliares de unos y otras) exige para su total conocimiento que ahora estudiemos los medios con que se manifiestan, lo que suele llamarse la forma de los contratos.

En estos hay que distinguir el modo de llevarlos á efecto mediante actos consecutivos, realizados á veces en períodos largos de tiempo, del modo con que se establecen y quedan perfectos, como una regla de accion para los que hubieren de cumplirlos. A lo primero es á lo que debia llamarse la forma del contrato, tan

compleja y variable como son complejos los actos en que se va ejecutando y variables las circunstancias que determinan su cumplimiento; lo segundo es la forma en que se manifiesta el consentimiento, mediante cláusulas, preceptos, condiciones, en suma, comprensivas de las obligaciones contraídas. Así en una sociedad mercantil una cosa son sus estatutos ó su escritura de fundacion, manifestacion de lo que se intenta hacer, otra cosa son los actos consecutivos que para su cumplimiento se van ejecutando, y cuya serie y conjunto forman el modo de vivir de la sociedad, su forma. Limitado el Código á determinar la del consentimiento, establece como medios que pueden emplearse á voluntad de las partes, miéntras no se fijen especiales por el mismo, lo cual hace frecuentemente, por ejemplo, para el cambio, que no cabe sino valiéndose de las letras: 1.º, la escritura pública ó ante notario, la privada, extendida y firmada por los contratantes ó algun testigo á su nombre; 2.º, el corredor que extiende póliza del contrato; 3.º, la correspondencia epistolar.

De palabra no es posible el contrato, á ménos que el valor de la cosa á que se refiere no exceda de 1.000 rs., y de 3.000 en ferias y mercados.

72. El *corredor* de comercio reúne el doble carácter de Notario y de Agente intermediario para las operaciones mercantiles, que concierta y aviene á las partes. En el primer concepto tiene la fe pública, esto es, que los documentos en que certifica constituyen prueba privilegiada



ante los Tribunales. Su intervencion se extiende á todas aquellas operaciones que no son de la exclusiva competencia de los Agentes de Bolsa (las referentes á efectos públicos) donde hubiere éstos, ni á algunas propias del comercio marítimo: el fletamento, principalmente, que se reserva para los *intérpretes de navío*, de que nos ocuparemos muy pronto.

De utilidad evidente este cargo ú oficio, para la mayor facilidad en las transacciones mercantiles, y por la superior y más adecuada expresion que alcanza la voluntad de las partes, con mejores condiciones de fijeza en lo convenido, y de seguridad en la ejecucion ó cumplimiento' fué desde el Código de comercio revestido de carácter público y privilegiado, mediante no ser posible su ejercicio sino en virtud de nombramiento oficial, habiendo de llenar, para su obtencion, determinadas condiciones, y exigiéndose, ya obtenido, requisitos como el de constituir asociacion forzosa (colegio) al par que se imponian limitaciones y prohibiciones inspiradas en el mismo sentido. El desconocimiento de la libertad de profesiones, que todas estas cortapisas implicaban, objeto de críticas, motivó el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que afirmando aquel principio, declaró de libre ejercicio el oficio de corredor, dejando de tener desde entónces su carácter exclusivo, no requiriéndose, para serlo, intervencion de la Autoridad pública, y desapareciendo, como era consiguiente, con la ausencia de ésta, la facultad de poseer la fe pública.

Subsistentes á la vez los corredores oficiales, los hubo de una y otra clase hasta el decreto de 10 de Julio de 1874, que, fundado en la doctrina opuesta, y creyendo poner coto á los abusos que con ocasion de la libertad profesional, mas no por ella, se cometieran, suprimiéndola, dejó en suspenso el de 1868, restableciéndose lo dispuesto en el Código, y dictando la R. O. de 19 de Junio de 1878, relativa á los corredores libres. La existencia de éstos se reconoce en el proyecto de Código. Las condiciones para el desempeño de este cargo, que provee el Gobierno, previa terna propuesta por el Gobernador civil de la provincia en que se halle constituido, son: la *capacidad legal*, que tienen los varones mayores de veinticinco años que ecreditasen ademas buena conducta moral, careciendo de la primera los extranjeros, los clérigos, los funcionarios públicos, los quebrados no rehabilitados, y los que habiendo sido corredores, fuéron destituidos, los Cónsules y Agentes consulares de Francia (R. O. de 21 de Mayo de 1880); la *fiansa* en metálico ó papel del Estado, cuyo importe se fija segun la categoría de la plaza (R. O. de 7 de Diciembre de 1875), el pertenecer al *Colegio* que en cada plaza existe con número fijo y dirige su Junta de gobierno, á cuyo cargo corre velar sobre el cumplimiento de las leyes por parte de los colegiados, y formar la nota general de precios corrientes. El Reglamento interior del Colegio de Madrid, que consta de cuarenta individuos, fué aprobado por R. O. de 31 de Julio de 1875.

Para que la intervencion del corredor pueda solicitarse sin temor á que redunde en beneficio suyo y daño de los que le busquen, pesan sobre él várias prohibiciones que el nuevo proyecto conserva: tales son la general de no poder ejercer el comercio, ni ser aseguradores, adquirir para sí los efectos cuya venta se le encomendare, y otras semejantes, más ó ménos discutibles.

74. Las obligaciones del corredor respecto á las personas en cuyo servicio se ocupa, pueden dividirse segun que unas afectan inmediatamente al fondo de la operacion mercantil y otras se refieren á su forma. Las primeras se reducen á la *imparcialidad* en la exacta trasmision de las proposiciones, á la *diligencia* ó cuidado, especialmente en asegurarse de la identidad de los contrayentes y su capacidad legal; á la *fideli-*  
*dad*, como que es conocedor de los propósitos de las partes, que se le comunican á condicion de la más absoluta reserva, unas veces, y otras para que los trasmita. Las segundas consisten en la *asistencia* al acto de entregar los efectos de una venta, si así se le exijiere; en hacer la *entrega* de la letra de cambio ú otro documento endosable, y la de su precio; en *responder* de que esta doble entrega se verificará por los interesados; en *certificar* al pié de la escritura que otorgasen, haberse hecho el contrato con su intervencion.

En concepto de retribucion fundada en el empleo de sus servicios, cobran honorarios en la forma de un tantó por cientó del importe de

la operacion, que es á lo que se llama *derecho de corretaje*, con arreglo á arancel.

75. Las mismas vicisitudes que los corredores de que se acaba de tratar, han seguido los llamados *intérpretes de navio*, que existen en los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero. Los hubo tambien libres; pero en la actualidad tienen carácter oficial, son depositarios de la fe pública, se exige para su ejercicio idénticas condiciones que para los primeros, mas la de poseer por lo ménos dos idiomas de los que se hablan en Europa, y en todo lo restante (obligaciones y prohibiciones) están equiparados á ellos.

Los asuntos mercantiles en que pueden ejercer su funcion, son de distinto carácter : en los contratos de fletamento obran como Notarios; en otros conceptos, cuando asisten á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, sirviéndoles de intérpretes en las diligencias que tengan lugar en los Tribunales y oficinas públicas, cuando traducen los documentos que por los primeros se les entregaren para presentarlos ante los últimos, cuando son sus procuradores, representándolos en juicio.

## XVI.

## Contabilidad.

76. Fundamento.—77. Libros del comerciante.—78. Los exigidos por causa del comercio marítimo.—79. Los de Corredores é Intérpretes de navío.

76. Imponen las leyes á los que ejercen el comercio como á los que contribuyen á su ejercicio, la obligacion de llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en libros, cuyo objeto especial se determina concretamente y cuyas condiciones con minuciosidad se reglamentan. Esta obligacion legal se refiere á la *contabilidad mercantil*.

Ocuparnos de ella en este punto parece justificado si se considera que ella toca á la forma de los contratos mercantiles (núm. 18), siendo como su última manifestacion, á fin de que quede de ellos noticia de un modo permanente y bastante explícita para juzgar de su naturaleza, de la de cada uno en particular, como del conjunto de todos los que componen la vida mercantil del comerciante. La contabilidad es una fase de los actos de este último, que abraza los elementos intrínsecos de cada uno, y que sirve como de medio de expresion suyo, el más adecuado, el más exacto, el más externo tambien; lo cual, léjos de ser exclusivo de la profesion mercantil, tiene más alcance, puesto que en todas precisa tomar en cuenta ese elemento formal de las cosas, que pudiéramos decir, que se impone

como una condicion de todo punto necesaria para el buen órden y direccion de la vida económica en cualquiera de sus esferas.

Tal es su importancia, y tal, á nuestro juicio, su fundamento, independientemente de que sirva ó no de garantía para prevenir el abuso del crédito, que es el que de consuno códigos y autores suelen estimar como el único; puesto que, aparte su problemática eficacia en tal respecto, fuera entónces innecesaria para el comerciante de buena fe, quien al cabo de su vida debiera conceptuarla como obligacion embarazosa ó trabajo inútil. Muy al contrario; quizá no se apeló jamás al exámen de sus libros, más reflejo éstos de su estado económico, léjos de haber invertido torpemente su tiempo, llevándolos, fuéron objeto de consulta frecuente para la formacion de sus cálculos y para enlazar con las realizadas las operaciones ulteriores.

Pero de que la contabilidad mercantil sea imprescindible, no se sigue que el Estado pueda convertirla en un precepto legal, cuestion ésta segunda no distinguida de la primera, cuyo especial fundamento suele hacerse valer para aquélla; porque una es la esfera en la que cada comerciante, individuo ó sociedad, establece el régimen de su vida sin intervencion del Estado (num. 24), y otra equélla en que éste se atribuye la facultad de determinarlo como materia de su exclusiva competencia. Sobre que siendo necesaria áun para el no comerciante, el agricultor, el empresario, el propietario, etc., á ninguno de éstos se impone por mandato de la ley. La con-

abilidad fuera de Inglaterra y de los Estados Unidos de América del Norte, en que no se impone por la ley, sino indirectamente, está prescrita en el Código alemán y en el Proyecto de Código para Suiza, que obligan á llevar libros, mas sin determinar el número, la clase y su forma, y en el Código francés, el nuestro y el Proyecto para Italia, que fijan su número y calidad, como hace tambien el novísimo Proyecto nuestro.

77. Los comerciantes, aunque no estuvieren matriculados, las sociedades y ciertos industriales (ley del sello y timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, arts. 165 y siguientes), deben llevar los libros siguientes: el *diario*, en que se asientan las operaciones del dia individualmente ó en globo, segun que el comercio fuere al por mayor ó al pormenor; el *mayor*, ó de *cuentas corrientes*, que comprende las que se llevan con diferentes personas, ú ocasionaren los gastos domésticos, figurando cada una por separado en la forma de Debe y Ha de haber; el de *inventarios*, que contiene la descripcion de todos los bienes, derechos y valores que forman el haber económico (activo y pasivo) del comerciante, cuyo inventario ó balance general ha de repetirse anualmente; el *copiador* de las cartas que se escribieren, extendidas en él por orden de fechas, y en el idioma en que fueren escritas, y sin dejar huecos entre ellas. En el proyecto no se menciona el Libro mayor.

Todos, encuadernados, forrados y foliados, han de presentarse al Juzgado de primera instancia, que fijará el número de sus hojas en

nota puesta en la primera, y las sellará con su sello. Téngase en cuenta además lo preceptuado acerca del pago del timbre en la ley ántes citada.

En cuanto al modo de llevarlos, deben evitarse, como defectos que les quitan su valor en juicio respecto al comerciante á quien pertenecieren, la alteracion de fechas ó del órden de las operaciones, los blancos y huecos, las interlineaciones y raspaduras, las tachas y las mutilaciones.

La sancion de estos preceptos consiste en multas que impone el Código de comercio en sus arts. 44, 45 y 54, á los que no llevaren los libros mencionados, ó los llevaren sin la formalidad debida, ó en idioma distinto del español.

La minuciosidad que revelan estos preceptos sirve de base para que los libros que reunan las formalidades que aquéllos exigen, sean admitidos en juicio como medio de prueba, con fuerza contra el comerciante á quien pertenecieren, cuando la cuestion fuere con otro.

78. En el comercio marítimo, dadas las condiciones especiales de éste, se exigen libros diferentes. El capitán debe llevar tres, encuadernados y foliados, cuyas hojas han de estar rubricadas por el del puerto de la matrícula del buque, que son: el de *cargamentos*, en que se consignan los datos relativos á los pasajeros y á las mercaderías; el de *cuenta y rason*, comprensivo de lo que reciba y pague por cuenta del buque, mas los datos relativos á la tripulacion; el *diario de navegacion*, que, como indica



su nombre, es la relacion de todos los acontecimientos del viaje, dia por dia. Al piloto toca llevar otro libro, cuyo objeto se roza con el del Diario mencionado, en el que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud... y particularidades que observáre durante la navegacion. Como el sobrecargo en parte sustituye al capitan, el libro de cuenta y razon de sus operaciones que se le obliga á llevar, con los requisitos peculiares á los del segundo, comprende lo que éste debiera anotar en el suyo de cargamentos, y quizá tambien en el mismo.

79. Los *corredores* deben anotar, numerándolas, las operaciones en que intervinieren, en un cuaderno manual y foliado, con expresion de sus circunstancias. De ese cuaderno trasladarán los asientos al libro de *registro* que deben llevar, cumpliendo con todas las formalidades que se exigen en los propios de los comerciantes. Es tambien obligacion suya entregar á cada uno de los contratantes, dentro del dia siguiente al de la conclusion del contrato, minuta del asiento hecho en el registro, incurriendo en responsabilidad, de no cumplir exactamente estas disposiciones.

El intérprete de navío habrá de llevar tres libros correlativos á la diversidad de sus funciones (núm. 75), con todas las formalidades que se exigen para los comerciantes. Son: uno en que hayan de constar los datos relativos á los capitanes y sobrecargos á quienes preste su asistencia; otro de traducciones, que copiará á la

letra, y el de los contratos de fletamento, especificando sus circunstancias con referencia á la escritura original en que se hubieren otorgado.

## XVII.

### Interpretacion de los contratos.

#### 80. Concepto.—81. Doctrinas.

80. Perfecto el contrato, tanto en sus condiciones internas como en las externas, esto es, en su fondo y forma, las obligaciones que en él toman su origen, han de ser cumplidas por los contrayentes en el modo y tiempo convenidos. Siendo entónces reglas que derivan de la voluntad de aquéllos, y á las cuales ésta debe someterse, produciéndose en su consecuencia los actos que sean menester para que la obligacion quede extinguida, y la condicion que ella envuelve resulte prestada, en cuyo caso puede decirse que se ha vivido conforme al Derecho, al efecto de alcanzar este fin, lo primero que importa es saber en qué consiste esa regla ó norma de conducta, esto es, averiguar su sentido. Hacer tal es *interpretar* la obligacion y el contrato. Fijar sus elementos constitutivos, indagar su pensamiento dominante, al modo como en el ejercicio de la misma funcion busca el jurisconsulto el de la ley, que tambien es esto último para los contrayentes lo que hubieren convenido, para poder aplicarlo en cada uno de

los momentos en que la obligación ha de irse cumpliendo á los casos particulares que en ella, como en toda regla de carácter más ó ménos general por su esencia, se comprenden: tal es el asunto de la interpretacion y tales los límites en que ésta se encierra.

Restringirlos como, siguiendo la doctrina usual entre nuestros jurisconsultos y legisladores, afirma la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al caso en que no sean claras y explícitas las cláusulas de un contrato, puesto que cuando lo fueren, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretacion, es, como dice Savigny, maestro en esta materia (*Sistema del Derecho romano*, § 50), á quien siguen Ahrens en su *Enciclopedia*, y Giner (*Principios de Derecho natural*), cercenar de su esfera la parte más noble y fecunda, la que consiste en comprender las leyes (dice el primero) en toda la variedad de sus relaciones y en toda la riqueza de sus desenvolvimientos.

81. Puesto que lo que se ha de interpretar es el contrato, obra de la voluntad de dos ó más personas, que determinan las obligaciones que hubieren de cumplirse, lo contenido en el primero es la llamada ley del contrato á que deben sujetarse aquéllas. Afirmar la existencia de lo que en otro concepto hemos llamado fuente especial del Derecho (núm. 24), es doctrina de la interpretacion, la primera en importancia, para que aquélla tenga un punto de partida seguro y admitido por los llamados á ejercitarla. Como el contrato es institucion de Derecho, que

ha de estar conforme con los que la conciencia humana juzga principios de justicia, no ha de ser base para la interpretacion, no constituye regla de conducta, ni produce efectos jurídicos, aquél que fuese simulado. Y como toda interpretacion, si ha de ser jurídica, necesita informarse en la naturaleza del Derecho, la buena fe que éste impone, debe inspirar los actos del que interpreta un contrato y acompañarle en su ejecucion y cumplimiento, absteniéndose de tergiversar el sentido genuino y propio de las palabras que se emplearen.

La interpretacion que á éstas últimas se refiere, suele llamarse *gramatical*, insuficiente si la expresion de este nombre adolece del defecto que unos llaman *indeterminacion*, otros *vaguez*, en cuyo caso hay que acudir á los elementos internos, al órden y enlace de sus ideas, á lo que se llama la interpretacion *lógica*; segun la que todo sentido que llevase al absurdo ó á hacer imposible el contrato, debe desecharse, y entre varios sentidos admisibles prevalecerá el que tenga por base cláusulas consentidas y que puedan suministrar la explicacion á hechos subsiguientes y relacionados, ó el que se apoye en el uso comun y práctica general.

Si los sentidos resultaren contradictorios, defecto que suele llamarse *oposicion* ó *antinomia*, cuando ésta existiera entre dos escrituras de diferente fecha, es evidente, que puesto que en la posterior se manifestó distinta voluntad, es de presumir que se quiso modificar la primera.

## PARTE ESPECIAL.

### LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS.

#### XVIII.

##### Compra-venta.

82. Su concepto: distincion de la permuta.—83. Perfeccion y consumacion.—84. Obligaciones del vendedor.—85. Idem del comprador.—86. Venta de créditos.

82. La compra y venta de cosas muebles, ó sea su adquisicion mediante precio, ha sido considerada siempre como aquel contrato, cuya naturaleza responde más especialmente que otro alguno á los fines del comercio; por esto, bien cuando se ha tratado de explicar la índole de éste, bien cuando ha habido necesidad de citar ejemplos de operaciones mercantiles, su nocion ha servido para uno y otro objeto. Al precisar su carácter mercantil, debemos atender al fin por el cual se compra y se vende (causa civil de obligar, núm. 33), que es el ánimo de alcanzar algun lucro por medio de la reventa.

Reasumiendo estos elementos privativos de la compra-venta mercantil (cosa que ha de ser mueble, fin—el lucro, la reventa,—como forma del cambio), de cada uno de los cuales hemos hecho breve consideracion (núms. 31, 33 y

34), recordamos tan sólo lo que en su exámen se dijo acerca de la restriccion que implican en la naturaleza de las cosas, objeto del comercio, y del olvido del propio fin, que no el egoista que se atribuye. Respondiendo mejor á aquellas consideraciones, debieran ser objeto de la compra y venta mercantil las cosas inmuebles, y fin esencial suyo, el del comercio mismo, ó sea la satisfaccion de las necesidades del consumidor, para la cual precisa valerse del cambio en su acepcion más lata, aquí denominado la reventa.

En el Derecho positivo se estiman como no mercantiles, por no concurrir en ellas la circunstancia de aspirar á la ganancia mediante la reventa, ó de otro modo, por limitarse á procurar la satisfaccion de las necesidades propias, las compras de cosas destinadas al consumo doméstico, las ventas de frutos, rentas y cosechas que hicieren respectivamente labradores, ganaderos, propietarios, etc., y las reventas del resto de efectos acopiados para su consumo, hechas por quien no fuere comerciante. La falta de intencion de obrar como en su caso obraria el que se dedica al tráfico mercantil, es evidente en todos los que se acaba de enumerar.

La idea de este contrato queda todavía más definida, distinguiéndolo de otro que con él guarda estrecha relacion: la *permuta*, trueque ó cambio de cosas en especie, sin emplear moneda ó valores. A ella es aplicable la doctrina que se acaba de exponer para comprender cuándo será mercantil; á ella lo será igualmente

cuanto se siga diciendo respecto á compra-venta, habiendo términos hábiles para ello.

83. Pudiendo revestir este contrato varias formas, de cuya observancia pende que se constituya ó perfeccione, produciendo entónces sus efectos en Derecho, segun lo expuesto en otro lugar (núm. 71) en el caso en que se compren ó vendan cosas que estuvieren á la vista ó que fueren conocidas de antemano para el comprador, conviene añadir, por vía de complemento á esta doctrina general, que cuando recae sobre muestras ó determinando una calidad reconocida en los usos del comercio, su perfeccion depende del cumplimiento de la condicion que implícitamente se impone, á saber, que haya conformidad entre las cosas y la muestra ó calidad designada, y cuando ésta última no bastáre para el objeto, por ser géneros que no se prestasen á clasificacion bajo tal concepto, el contrato sobre ellos, no teniéndolos á la vista, descansa en el supuesto de que el comprador se reserva el derecho de examinarlos, y de que examinados, consienta en adquirirlos. Perfecto el contrato en todos estos casos, ¿qué resta si no es cumplirlo? Pues su cumplimiento ó ejecucion, que necesariamente habrá de consistir en que el vendedor entregue al comprador lo vendido (tradicion), y el segundo al primero su precio, es á lo que se llama la *consumacion* de la compra-venta. Quedan así distinguido este momento del de la perfeccion, lo cual importa, puesto que produce consecuencias importantes, que pronto habremos de indicar.

84. La obligacion principal del vendedor es entregar la cosa vendida, poniéndola á disposicion del que la compró, pesada ó medida, segun los casos, gastos que son de su cuenta, mas no los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega, que corren á cargo del comprador. Esta obligacion ha de cumplirse en el plazo que se hubiere convenido, y de no haberlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Mas pudiera ser imposible para el vendedor el cumplimiento de la obligacion indicada, ya por causa imputable á él, ya por accidentes imprevistos. La existencia de una ú otros ha de influir en la naturaleza de las obligaciones que se produzcan. ¿Obró el vendedor de mala fe ó con dolo, por ejemplo, enagenando á tercero la cosa? Pues la obligacion que contrae entónces es entregar otra equivalente á la pactada, y en defecto de ella abonar todo el valor, que á juicio de árbitros, se considere al objeto vendido, más los perjuicios por razon del uso á que se destinára y del lucro que pudiera haberse obtenido, rebajándose el precio cuando el vendedor no le hubiera percibido todavía. ¿Se hizo imposible la entrega por razon de accidente ó de caso fortuito, como en el de destruccion casual de la cosa? El contrato queda rescindido, sin responsabilidad alguna por parte del vendedor, quien nada puso para que la desgracia causára sus efectos. ¿Hubo demora en la entrega, ocasionada por la voluntad del vendedor ó por caso fortuito? Parece que la diversidad de motivos



debiera, como en el caso anterior, producir diversidad de consecuencias; mas apreciándolos de la misma manera, prescribe el Código que el comprador pueda pedir, ó que el contrato se rescinda ó la reparacion de perjuicios.

Si de la imposibilidad de la entrega por actos propios se hace responsable al vendedor, claro es que tambien lo será de los daños y deterioro que de la misma suerte, bien de mala fe, bien por descuido, hubiese originado en los efectos que debe entregar. Pero por la misma consideracion, aquéllos que fueren resultado de otras causas que las indicadas, *perfecta y consumada* la compra-venta, ó sea, estando la cosa ya á disposicion del comprador, y siendo ella de las que se distinguen entre las de su género como un objeto cierto y determinado por señales ó marcas, esos menoscabos pesarán sobre su dueño, el comprador.

Tambien pudieran las cosas que se entregan adolecer de vicios internos, que no fuera posible advertir al tiempo de su reconocimiento, en cuyo caso la responsabilidad del vendedor es notoria y se le obliga, por lo mismo, á la reparacion de perjuicios, exigible durante los seis meses siguientes á la entrega. Si los vicios fueran externos, pero la forma de los géneros al tiempo de entregarlos impedia que el comprador se apercibiese de su existencia, la misma responsabilidad pesa sobre el vendedor.

Otra obligacion se impone al vendedor respecto al derecho que él trasmite, y sobre el cual pudiera moverse disputa ó pleito ante los

Tribunales por parte de tercero. En tal situación, el comprador debe pedir que se cite y emplace ante los mismos al vendedor, para que éste tome sobre sí la defensa de su derecho. Esta obligación, llamada de *evicción* y *saneamiento*, implica la consiguiente de devolver al comprador el precio recibido y abonarle los gastos y los perjuicios, si hubiera habido mala fe en la venta, cuando aquél, vencido en juicio, perdiere el derecho que se le había transmitido.

85. Las obligaciones del comprador se refieren á dos puntos: al precio y al recibo de lo comprado. El primero debe pagarlo, así que los géneros se pongan á su disposición y en el plazo convenido; si no le hubiere, se fija por el Código en el de diez días, á cuyo fin debe efectuarse. Dejando de hacer el pago en el momento oportuno, el comprador abonará intereses á título de indemnización.

Sin justa causa no se puede rehusar el recibo de los efectos comprados; y si se insistiere en la negativa, puede el vendedor, ó pedir la rescisión del contrato ó exigir el precio poniendo los efectos á disposición del Juzgado para que provea su depósito.

86. Objeto de venta pueden ser los derechos que pertenecen al comerciante, y como uno de ellos, el de cobrar una deuda ó crédito contra tercero á quien se hubiere prestado cantidad determinada. Esta deuda ó crédito puede presentarse bajo dos formas: ó bien consta en un documento, en el que el deudor se obliga á pagar á su acreedor ó á quien éste dispusiere, tras-

mitiéndole su derecho, y esta obligacion aparece empleando la fórmula «á la orden de..... (aquí el nombre del acreedor);» ó bien el documento carece de ella, la obligacion se refiere á una sola persona. Los documentos de la primera clase suponen en la fórmula mencionada implícita la facultad de transmitir ó ceder el crédito por parte del acreedor, facultad que otorga ó reconoce el deudor, como lo expresa el sentido de la frase «á la orden de.....», no siendo necesaria por parte de éste otra manifestacion de su consentimiento. Tal es su importancia, que ella permite al acreedor la venta de su crédito, sin haber de requerir al deudor, ni siquiera de tener que darle conocimiento del acto en virtud del cual va á tener que pagar á persona diferente de aquélla con quien contratára, porque á una y otra formalidad renunció al consentir en tener como acreedor suyo, no sólo á la primera, sino á las que sucesivamente y de grado en grado fueran adquiriendo de la misma todo su derecho.

Estos documentos, en que se emplea la fórmula «á la orden,» de los cuales hay diversas especies, como son las letras de cambio, las libranzas y pagarés del mismo nombre, se dice que son *endosables*, por la forma especial de su cesion ó venta.

Si el documento no es de esta especie, porque la deuda se contrae á favor de determinada persona, pero no á su orden, evidentemente que el primero no se obligó á pagar á nadie más que á aquélla; la cesion del crédito contra él

sin su consentimiento podría dar lugar á que el pago se hiciera á quien hubiera dejado de ser acreedor por haber transmitido el derecho. En esta clase de documentos, llamados *no endosables*, el que cede ó vende (cedente) á tercero (cesionario) tiene obligacion de notificar al deudor la cesion en forma, por ejemplo, valiéndose de notario.

Una consecuencia importante produce respecto á la responsabilidad del cedente que el crédito sea ó no endosable. Si lo fuere, queda éste obligado al pago, como un codeudor, respecto al cesionario, cuando el deudor no lo satisficiera por insolvencia ó por negarse á ello. Si no lo fuere, el cedente responde únicamente de la existencia y certeza del crédito, pero no se le puede exigir su pago.

## XIX.

### Compra y venta de efectos públicos.

#### (Bolsas y agentes de cambios.)

87. Efectos públicos.—88. Formalidades de las ventas y sus consecuencias.—89. Agentes de cambios.

87. Diferéncianse de las compras y ventas que se acaba de estudiar, las de créditos y valores consignados en documentos que se llaman *efectos públicos*, á cuya categoría corresponden los documentos en que el Estado se obliga como deudor, y aquéllos otros en que se limita á garantizar la obligacion del último. Tambien

se comprenden los procedentes de Estados extranjeros, cuya negociacion ó posibilidad de ser materia de contrato, se autorice especialmente, las obligaciones ó créditos contra las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á los cuales se reconozcá esta consideracion, y las acciones y obligaciones al portador pertenecientes á sociedades anónimas de crédito y concesionarias de obras públicas.

La compra y venta de estos documentos en la forma propia de toda clase de valores mercantiles, se rige por los principios generales de este contrato. Mas cuando se cumple la forma especial establecida, se modifican las consecuencias jurídicas de la compra-venta en general.

88. En este último caso, la venta de efectos públicos, como las demas operaciones sobre ellos, tienen lugar en las Bolsas de comercio, establecimientos públicos donde se reunen ordinariamente los comerciantes y sus agentes intermediarios con el objeto de concertar y cumplir operaciones mercantiles, si bien las que hoy alcanzan más importancia son las relativas al crédito.

Las compras y ventas, cuando se celebran en la Bolsa, deben serlo con la intervencion de los *agentes de cambios*, intermediarios exclusivos para ellas, y cumpliendo con la formalidad de imponer el sello correspondiente en la póliza ó documento en que se extiende (Ley, de 31 Diciembre de 1881, sobre la renta del timbre, artículo 152 y siguientes), y de dar conocimiento

de ella al Anunciador para su publicacion. Ademas, segun que se realicen *al contado*, ó haciendo desde luégo la entrega de los efectos y de su precio, ó *á plazo*, es decir, demorándola para el dia en que hubiere trascurrido el convenido por las partes, así hay que observar nuevas y especiales formalidades. Sin ser ambas formas exclusivas de las compras y ventas de que nos venimos ocupando, ántes bien, siendo peculiares de las obligaciones en general (número 29) las operaciones á plazo han sido consideradas de muy diverso modo por el abuso á que se prestan, pudiendo degenerar de contratos conformes á Derecho en verdaderas apuestas acerca del alza ó baja del precio de los efectos, de cuya entrega se prescinde por completo, limitándose la obligacion al abono de las *diferencias* entre el precio del dia en que se contrajo y el del vencimiento del plazo. Este verdadero juego de azar, en cuya categoría debe comprenderse el llamado comunmente *juego de Bolsa*, es independiente de la venta á plazo, forma de contratacion en la cual no se infringe ningun principio de justicia, aunque puede cometerse la infraccion con ocasion de ella; y el empeño de los legisladores ha sido negar fuerza jurídica al primero, mas reconociéndosela á la segunda, adoptando al intento disposiciones, cuyos resultados no han respondido á los propósitos, quizás por tener el mal sus raíces no tan sólo en la esfera del Derecho, sino en otros variados y complejos resortes de la conciencia humana y de la vida social sobre los

cuales es ménos eficaz de lo que se cree el poder de las leyes y de sus ministros.

Hoy tienen fuerza civil de obligar si, además de las formalidades anteriormente indicadas, el plazo no excede de fin del mes en que se verifica la venta ó de fin del siguiente, interviene en su formación la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios, y existen en poder del vendedor los efectos objeto de la operación, firmando una póliza expresiva de la numeración y serie á que correspondan, los contratantes y el Agente (Decreto de 12 de Marzo y Reglamento de 6 de Abril de 1875).

Las consecuencias que la ley reconoce á las compras y ventas que se llevaren á efecto, observando las formalidades expuestas, se refieren á la irreivindicación y á la mayor seguridad debida á la intervención del agente de cambios. No existe facultad de reivindicar ó de pedir que se restituyan á poder de quien los tenía los efectos al portador, que hubieran salido de él sin su consentimiento, v. g., por extravío, hurto, etc., sirviendo de materia para una compraventa entre dos personas que no fuese ninguna de ellas el portador primitivo, siempre que se hubiera celebrado en Bolsa; y donde no existiere, con intervención del notario ó corredor.

89. Los agentes que intervienen en estas negociaciones y están autorizados, en concurrencia con los corredores, para las demás en que éstos pueden intervenir, ejercen una función idéntica á la de los últimos, y poseen como ellos la

fe pública, cuando su nombramiento fuere oficial y con arreglo á las disposiciones citadas de 1875 (núm. 88); puesto que anteriormente, al igual que los corredores, su cargo habia sido declarado de libre ejercicio por Decreto de 30 de Noviembre de 1868, suspendido en 10 de Julio de 1874 (núm. 72).

Equiparados estos dos cargos, debe aplicarse á los agentes lo dicho respecto á los corredores, por regla general, salvas algunas modificaciones relativas á la fianza y á otros puntos. Constituyen los agentes de cambios en la Bolsa de Madrid un Colegio, cuya Junta sindical, que tiene la representacion de aquella en lo concerniente á efectos públicos, forma el Boletín de cotizacion, en que constan los precios que diariamente alcanzaren los efectos negociados, y da las pólizas y notas de publicacion á los agentes para que en ellas extiendan las operaciones en que interviniesen. (Ley de 22 de Junio de 1880 y Reales órdenes de 25 de Junio y 4 de Agosto del mismo año).

Con relacion á los contratantes responden los agentes de la legitimidad de los efectos públicos al portador, deben entregar á sus respectivos comitentes, tratándose de operaciones al contado, una póliza ó nota firmada en que conste la negociacion, cuyo documento deberá recogerse de su poder así que se haga la entrega de los efectos y del precio convenido, y cuidan de que se consume en el mismo día de su celebracion, y si no en el inmediato. Si las operaciones son á plazo, su responsabilidad se



limita á que se observen las formalidades propias de la celebracion del contrato.

## XX.

## Cambio y letra de cambio.

90. Acepciones del cambio: naturaleza de este contrato: la letra.—91. Condiciones ó solemnidades internas.—92. Idem externas.

90. Uno de los contratos más importantes en el comercio, en que se manifiesta la originalidad del Derecho mercantil, á distincion del civil, que modifica profundamente, es el contrato llamado de *cambio*. Diferentes acepciones tiene este vocablo, jurídicamente considerado. Cambio manual ó real significa la permuta de monedas de diferente especie, operacion muy conocida en los centros mercantiles y mercados de alguna importancia para la mayor facilidad en los pagos. Cambio local, mercantil ó trayecticio es el que consiste en recibir dinero ó valores en punto ó lugar diferente de aquél en que se dan ó entregan. Y como este servicio, que evita la traslacion de caudales de poblacion á poblacion, no se presta sino renumerándolo, la diferencia entre la cantidad recibida y la que se ha de entregar, que representa la remuneracion, recibe tambien el nombre de *cambio*. En este último concepto se incluyen en las cotizaciones oficiales de los valores que se negocian en Bolsa, cuya publicacion hace la prensa periódica, los

últimos precios á que se puede obtener el cambio mercantil entre varias plazas.

De estos diversos conceptos, el que nos debe ocupar es el del cambio mercantil, cuya forma principal, es la *letra de cambio*. Esta tiene el doble carácter de servir como de instrumento ó medio para la realizacion del cambio y de crédito ademas, ó sea de hacer el oficio de papel moneda, siendo recibida como tal en el comercio, por lo cual se ha encarecido tanto su utilidad, hasta el punto de que jurisconsultos como Savigny (Derecho de obligaciones) y Ahrens (*Enciclopedia*, t.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>) digan, aquél, que si no es moneda, la trae consigo, y éste, que es un gran instrumento de circulacion para el dinero, desempeñando funcion análoga á la de la moneda de papel. Como forma del cambio es como únicamente nos importa considerarla.

Manteniendo la distincion entre la letra y el contrato á que debe su razon de ser, análoga á la que existe entre la forma de un acto jurídico cualquiera y su fondo, distincion que se propende á olvidar, identificando ambas cosas, cuando se habla, por ejemplo, de los derechos y de las obligaciones que proceden de la letra de cambio, los cuales en rigor, proceden del contrato que en ella se contiene, debemos apuntar la distinta significacion jurídica que obtiene hoy en las legislaciones modernas, habiendo unas (el Código aleman y el Proyecto de Código italiano) que consideran este contrato como *formal*, porque en el documento mismo está la causa ci-

vil de obligar, á diferencia de otras (Código francés y el nuestro) en que se expresa ésta y es el valor de la letra misma, siendo este contrato de los llamados *materiales* (Ahrens, *Enciclopedia*, t.º 3.º)

91. En vista de la distincion que acaba de hacerse, podemos referir las condiciones que forman la letra de cambio, unas á su contenido ó materia (cambio), otras al documento mismo; siendo solemnidades externas las segundas si las primeras deben considerarse como solemnidades internas, relativas éstas á tres puntos: 1.º, objeto del contrato; 2.º, personas que en él intervienen; 3.º, su cumplimiento ó época del pago.

El *objeto* ó materia de la letra, ha de ser una cantidad que se manda pagar en punto ó lugar que no sea aquel en que se da ó expide la primera. Como el que manda pagar esta cantidad, obra sabiendo que ha de ser reembolsado, á lo que recibe se llama valor de la letra ó precio suyo, que puede abonarse desde luego en efectivo ó en mercaderías, en cuyo caso suele emplearse la frase «valor recibido» ó puede aplazarse el pago, consignándolo así en los libros el que da la letra y el que la recibe, para liquidar en su dia esta cuenta, y entónces se dice que es «valor entendido ó en cuenta.»

Las *personas* que toman parte en este contrato son las siguientes: el que expide ó da la letra mandando pagarla (*librador*); el que la recibe ó adquiere, y que, por tanto, tiene derecho á percibir su importe (*tomador*), pero que

puede cederlo á otra persona (*portador*), á virtud de que en la letra se expresa que el pago ha de hacerse á él y á su orden, cláusula cuyo sentido y efectos se expuso al tratar de los créditos endosables (núm. 86); el que abona el valor de la letra, cuando no lo hiciere el tomador; el que ha de pagarla por cuenta del librador (*pagador*) en lugar diferente de aquel en que fué expedida.

El *plazo* del vencimiento, ó sea la época en que ha de hacerse el pago, puede determinarse de varios modos: á la vista ó á la presentación, esto es, que se pague el día en que se presente á aquél á cuyo cargo se hubiese girado, á tantos días ó á tantos meses vista, y entónces se hará el pago, cumplido el plazo que comienza á contarse desde el día siguiente al de su presentación para que se acepte por el que haya de pagarla, á tantos días ó á tantos meses fecha, que supone el pago, vencido el plazo que corre desde el día inmediato al en que se expidió, á día determinado, que se designa y cuando llegáre tendrá lugar el pago, á una feria, cuyo último día ha de ser el del vencimiento, á tantos usos, entendiéndose por *uso* un plazo de dos meses si la letra está girada de plaza á plaza dentro de España, etc. (art. 443 del Cód.).

92. Todas estas condiciones han de constar en la letra de cambio, expresando los nombres y apellidos de las personas mencionadas, etc. El librador debe firmar de su puño, y si lo hiciere en su nombre persona á quien él hubiese autorizado, ésta lo expresará así. Se indicarán el lu-

gar en que se libra y aquel en que ha de ser pagada, porque toda la esencia del contrato, del cual, como se ha dicho, no es sino forma, estriba en que el pago de lo que se recibe ó se promete satisfacer no se haga en un mismo punto, sino en diferentes: cuando así no sucede, esto es, girando la letra para que se pague en el mismo punto de su expedicion, aunque reuna las restantes condiciones, carece del carácter legal de tal y no tiene otro que el de un simple pagaré á la órden. La *fecha* en que se libra, debe expresarse, como punto de partida para determinar la época de su pago.

La falta de algunos de los requisitos mencionados la convierte en pagaré, si por lo ménos, tuviere los que son propios de éste. Con todos ellos, no siendo comerciantes ni el librador ni el aceptante, ó por lo ménos no habiendo obrado por consecuencia de una operacion mercantil, las letras son respecto de ellos pagarés, cuyos efectos se juzgan segun la ley comun, no segun la mercantil.

Toda letra de cambio debe llevar estampado el timbre del precio que corresponda á la cantidad de la cantidad girada, con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre de 1881, artículos 106 y siguientes.

## XXI.

**Obligaciones que nacen del cambio.**

93. Entre librador y tomador.—94. Entre tomador y portador; endoso.—95. Entre pagador y librador.

93. Las diversas obligaciones que por virtud del contrato de cambio se originan entre las personas que concurren á su celebracion y cumplimiento pueden estudiarse atendiendo á su origen, formacion y desarrollo. Comienza por establecerse entre librador y tomador una obligacion que ha de cumplirse en lugar diferente de aquel en que se contrajo, trasmítese ó puede transmitirse esa obligacion por el segundo á favor de un tercero, que es el portador ó tenedor de la letra, el cual va hacerla efectiva exigiendo su cumplimiento de parte del pagador. Obligaciones, pues, entre el librador y el tomador primeramente, entre el tomador y el portador en segundo lugar, entre el librador y pagador en tercero, entre todos los mencionados y el portador, por último. Tal es el conjunto de las que debemos ir exponiendo por el orden indicado.

El librador contrae para con el tomador la obligacion de hacer que se le entregue la cantidad girada en el punto que en la letra se indique. A esta obligacion se agregan otras que sirven para hacer posible ó más fácil su cumplimiento, y son las siguientes: 1.º, dar al toma

dor los ejemplares de la letra que pidiere ántes del vencimiento, á los cuales se llama segundas ó terceras, etc.; pero expresando desde la segunda en adelante que se considerarán válidas mientras el pago no se hubiere hecho á una de las expedidas anteriormente; 2.º, hacer provision de fondos en poder del pagador para que éste pueda satisfacer el importe de la letra, cuya provision se entiende hecha, si el último fuere deudor al tiempo del vencimiento de igual ó mayor cantidad, ó si autorizó al librador para que girase á su cargo (provision llamada imaginaria); 3.º, afianzar el valor de la letra ó depositar su importe, cuando siendo ella de las que requieren ántes de pagarse la aceptacion, no se hubiere podido obtener ésta.

La obligacion que el tomador contrae respecto al librador se reduce á abonar su valor en la forma que éste tuviese (en efectivo, ó entendido), cuya obligacion se regula por convenios, que no constan en la letra.

94. El tomador puede transmitir ó ceder su derecho á virtud de la cláusula—á su orden—(núm. 86), empleando para ello la forma breve, que suele ponerse al dorso de la letra, y que por esta circunstancia se denomina *endoso*. Para que éste produzca sus efectos legales, puesto que en su fondo no hay más que una cesion de crédito ó de derechos, precisa que conste en él el nombre y el apellido del cedente ó *endosante*, además de su firma ó la de persona autorizada, los del *cesionario* (*endosatario*) ó de aquél á quien se transmitiere su derecho, el *valor* que

de éste se recibe y su clase, el nombre y apellido de *quien proceda*, no siendo el cesionario, y la *fecha* en que se hace.

Para comprender ahora las obligaciones que se contraen entre endosante y endosatario bastará tener en cuenta lo que se dijo á propósito de la cesion de créditos que constasen en documentos ó títulos endosables (núm. 86), la cual es eficaz, sin tener que dar conocimiento al deudor (en la letra de cambio lo es aquél á cuyo cargo se gira) é impone al cedente obligación de responder de la certeza del crédito, de que se pagará por el deudor y de hacerlo por sí, si se negare á ello. Separándose en este punto el Derecho mercantil del civil, segun el que el cedente de un crédito no endosable, no se obliga á otra cosa que á responder de su existencia, y en el caso de que hubiere afianzado su pago, á hacerlo, siempre que producida la reclamacion oportuna contra el principal deudor, no diere resultado, el endosante no puede negarse al pago de la letra alegando que no la habia afianzado, ó que, caso de haber prestado fianza, era preciso ántes de pedírselo, hacer lo propio con aquél contra quien estaba girada; y así se obtiene la facilidad con que circula este instrumento poderoso del cambio á la vez que del crédito, áun entre plazas mercantiles las más distantes, y apareciendo en él nombres de comerciantes, que pueden no conocerse, porque al que adquiere su propiedad bástale saber, si ignora las condiciones del que en su dia ha de ser pagador, las propias del endosante de quien la recibe inme-



diatamente, y la responsabilidad amplísima que la ley le impone al efecto de garantizar el valor de la letra.

Entre el endosante y el endosatario nacen obligaciones idénticas á las que existen entre librador y tomador: darle los ejemplares que pidiere; hacer la provision de fondos, cuando se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, afianzarlo ó depositar su importe. A su vez queda el endosatario obligado al igual que el tomador respecto del librador (núm. 93.)

95. Ordena éste á aquél contra quien gira la letra que la pague en representacion suya, en el supuesto de que el segundo tomará sobre sí la obligacion; cuando así sucede, consintiendo en ello, lo cual puede manifestarlo terminante y expresamente ó de un modo tacito, aceptando la letra, por medio de las palabras—*acepto* ó *aceptamos*—puesta en ella y fechada y firmada, las obligaciones que se establecen entre librador y pagador son las propias del mandato, en cuyo contrato una persona obra en representacion de otra para un determinado objeto. Y como la obligacion del librador respecto al tomador consiste, como se ha dicho, en hacerle efectiva la letra, para lo cual en algunas clases de ella, por ejemplo, las que se giran á tantos dias ó meses vista, se exige préviamente que se acepte, la misma y la que ella incluye (aceptacion) han de ser las que contraiga el pagador.

El pago debe hacerse al portador en la mo-

reda designada en la letra ó en cantidad equivalente de las usadas en el país.

En el caso de que la letra se dijere perdida, no ha de satisfacerse su importe, limitándose la obligación á depositarlo cuando hubiere requerimiento por quien se llamase su propietario.

Si á tales obligaciones está sujeto el pagador, el librador con relacion á él tiene la de abonarle el valor de la letra, si la pagó válidamente; y cuando dejó de observar alguna de las condiciones del pago que quedan prescritas, tambien subsiste la misma, siempre que el pago hubiera aprovechado al primero.

## XXII.

### Cobro de la letra de cambio.

96. Presentacion para la aceptacion y pago.—97. Protesto: resaca.—98. Intervencion en la aceptacion y pago.—99. Letra perjudicada.

96. Las obligaciones que ha de cumplir el portador de la letra para con aquella persona que en su dia deba satisfacerle su importe, suponen el conocimiento prévio de las que median entre librador y tomador, entre pagador y librador. Mas, constituido de los dos últimos el primero en obligacion para con el segundo, de haber de aceptar y pagar la letra, el complemento de esta doctrina ha de ser el estudio de lo que por su parte haya de hacer el portador de la misma, ó si se quiere la relacion jurídica que entre éste y el pagador se establece,

y que tiene por fin el cumplimiento del contrato de cambio. Este cumplimiento consiste en que el portador haga efectiva la letra, lo cual puede suceder en dos situaciones bien diferentes, ó prestando voluntariamente el que haya de pagarla las condiciones necesarias á que le obliga el Derecho y que son, la aceptacion, cuando hubiere lugar, y el pago, ó negando alguna de ellas, no queriendo aceptar la letra, ó una vez aceptada, resistiéndose á pagarla.

La aceptacion debe ser exigida por el portador de una letra que fuere pagadera á un plazo desde la vista, porque este plazo no comienza á correr sino desde el dia en que se presente al que hubiere de pagarla. Cuando la letra estuviera concebida en otros términos, ó la aceptacion se confunde con el pago, como sucede con las giradas á la vista, en las cuales el segundo tiene lugar en el instante de su presentacion y en este caso huelga la primera, ó el plazo concluye en dia fijo, sin necesidad de que para determinar su origen ó principio, haya de hacer nada por su parte el pagador; pero por otra razon se exige la aceptacion en toda letra que no estuviere girada á la vista.

La aceptacion no puede ser pedida por el portador cuando quiera; si así fuese, penderia de él demorar el cumplimiento de la obligacion de pagar, que pesa sobre el pagador, librador y endosantes, y con esta demora indefinida se produciria la consecuencia de tener sujetos al pago fondos por un plazo que ellos no fijaban, á cuya duracion no podia poner límite su propia

voluntad, sino la ajena. Para evitar esta injusticia, así como los perjuicios inherentes á la tardanza, se ha fijado un plazo dentro del que haya de solicitarse la aceptación en las letras en que fuere necesaria, plazo que varía según las plazas mercantiles entre que se haya girado, y es de cuarenta días desde su fecha, cuando ménos para las letras pagaderas á plazo desde la vista (arts. 479, 480, 482, 485 y 583).

Para los que lo fueren á plazo desde la fecha ó á día fijo se exige, siempre que los plazos excedan de cierto límite, que la aceptación haya de solicitarse en términos que marcan los artículos 481, 482 y 483 del Código.

A fin de obtener el pago de una letra aceptada, obligación es del portador presentarla nuevamente el mismo día de su vencimiento, y si fuese feriado, el precedente, cuando aquél se determinare de antemano, lo cual sucede en las letras giradas á plazo desde la fecha, á día fijo y, mediante la aceptación, en las que la estuvieren á plazo desde la vista. Pero en las á la vista simplemente, en que no cabe pedir la aceptación, para que no se demore presentarlas al pago cometiendo entónces la misma injusticia que si la demora se refiriese á presentarlas para que se acepten, fijase un plazo dentro del que se ha de realizar. Esos plazos varían según los puntos y territorios en que se hubieren girado: son los mismos que para obtener la aceptación de letras expedidas á días vista.

97. Hemos indicado la posibilidad de que no se preste la aceptación ó se deniegue el pago

de la letra. En uno y otro caso debe hacerse constar su falta por medio de una diligencia que se llama el *protesto* y debe formalizarse ó en el día siguiente á la presentacion de la letra cuando no se quiso aceptar, ó en el siguiente á la negativa de pago; y si fuere feriado, en el inmediato, ántes de las tres de la tarde, en el domicilio del pagador, que será aquél que se designáre en la letra, y á falta de designacion, el que tuviere de presente y no sabiéndose, en el último que se le hubiera conocido. En este domicilio debe buscársele por Notario acompañado de dos testigos para requerirle á la aceptacion ó pago, debiendo entenderse con él personalmente, y caso de no encontrarle, con sus dependientes de comercio, y en su defecto, con su mujer, hijos ó criados, y en último caso con la Autoridad local.

El acta extendida por el Notario, comprenderá copia literal de la letra, el requerimiento, la contestacion y la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la persona que dió lugar al protesto. Ha de firmar el protesto el pagador, á quien se le debe dar copia del mismo.

Cabe tambien, con las mismas solemnidades (el Código lo llama «*protestacion*»), cuando habiéndose perdido la letra, estuviere ó no aceptada, y haciendo uso del derecho que asiste al portador de pedir el depósito de su importe, por parte del pagador se ofreciese resistencia á ello.

Formalizado el protesto, el portador de la letra debe pedir el cumplimiento de la obligacion á aquellas personas que la contrajeron,

cuales son el librador y los endosantes, y en el caso de haber habido aceptación, el aceptante. El derecho del portador es siempre el mismo en el fondo, cualquiera que sea el motivo del protesto, cobrar la letra; pero según que se refiera el último á la falta de aceptación ó á la de pago, así hay que tener en cuenta algunas modificaciones. Si lo primero, si no hubo aceptación, es evidente que el librador ó cualquiera de los endosantes son los obligados á reembolsarle el importe de la letra, más los gastos ocasionados por el protesto y recambio, descontado del primero el interés legal por el tiempo que quede á trascurrir hasta el vencimiento; mas si el portador no pretende tanto, por esperar en que llegado el día de éste se le abonará, tiene derecho contra las mismas personas á que se afiancen el valor de la letra, ó en su defecto, que lo depositen. Pero si habida aceptación, faltara el pago, entónces no solo contra librador y endosantes, sino contra el que en el hecho de aceptar, hizo una promesa de pago, puede dirigirse la reclamación, la cual, por no haber ahora esperanza de ningún género, se referirá al reembolso, no al afianzamiento ó depósito de las cantidades expresadas, sin descuento alguno, ántes, por el contrario, haciendo el primero extensivo á los intereses devengados desde la fecha del protesto.

Para hacer efectivo el reembolso, aparte del medio ordinario de pedirlo, el portador tiene el de girar contra uno de los obligados á hacerlo letra á la orden de un tercero, á la cual se de-

*nomina resaca*; ésta debe ir acompañada de la original protestada, de un testimonio del protesto y de la cuenta de resaca comprensiva del capital de la letra protestada, los gastos de protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro á uso de la plaza, el corretaje de su negociacion, los portes de cartas y el daño que se sufra en el recambio. En esta cuenta se mencionará la persona sobre quien se gira, el importe de la resaca y el del cambio de la negociacion, cuya conformidad con el curso corriente de la plaza ha de justificarse con certificacion de corredor, ó de dos comerciantes, donde no le hubiere.

98. En lugar de aquella persona contra quien está girada una letra de cambio, y que no quiere aceptarla ó pagarla, dando lugar á su protesto, se admite por el Código que un tercero se ofrezca á hacerlo por cuenta del librador ó de uno de los endosantes, aunque de ninguno de ellos hubiere recibido mandato expreso. Este es el caso de intervencion en la aceptacion y pago, que se hará constar por el Notario á continuacion del protesto.

La *obligacion* del que interviene es satisfacer la letra, como si estuviere girada contra él, sus *derechos* son los propios del que se subroga al portador, mas limitados contra aquél por cuenta de quien intervino.

99. El portador ha podido ser poco diligente en el cumplimiento de sus obligaciones respecto al pagador: no ha pedido la aceptacion en el término legal, ó no se ha cuidado de cobrar la

letra el día de su vencimiento, ó bien, cuando encontró oposicion, no protestó con todos los requisitos exigidos. En todos estos casos hay un vicio en la letra, ocasionado por la voluntad del portador, que ha de ceder en detrimento de los derechos de éste. La letra se llama *perjudicada*, su endoso no produce efectos jurídicos como tal, los tiene simplemente como una cesion ordinaria; y en cuanto al librador y endosantes, si aquél prueba que oportunamente hizo la provision de fondos y éstos que no se hallaban cubiertos del valor de la letra, como quiera que en uno y otro caso respectivamente han cumplido por su parte poniendo todas las condiciones necesarias para que el pago tuviere lugar, si no ha sucedido por no haberse atendido el portador en el ejercicio de su derecho á las solemnidades legales, á nadie debe culpar más que á sí propio, nada puede reclamar de ellos. Pero si no se probó haberse hecho la provision de fondos ó el endosante se hallaba cubierto del valor de la letra, fuera injusto que de ellos no se pudiera reclamar el valor de la letra que tenían recibido; tiene entónces derecho á pedirlo el portador.

### XXIII.

#### Libranzas, pagarés y carta-órdenes.

100. Libranzas.—101. Pagaré ó vale.—102. Carta-orden de crédito.

100. Otros documentos, casi todos endosables, se emplean para realizar el contrato de



cambio, si bien ninguno de tanta importancia como la letra, que toma su nombre y es el tipo al cual hay que referir los primeros para comprender su naturaleza.

La *libranza* tiene por el Código carácter de documento á la orden, equiparándola aquel en sus efectos á la letra de cambio, de la cual la separan las diferencias siguientes: 1.<sup>a</sup>, que no es requisito esencial expresar la época del pago, porque omitida se hace á la presentacion; y si lo expresáre, se entiende el plazo como fijo: 2.<sup>a</sup>, de aquí que el tenedor no puede exigir la aceptacion, como en las letras á la presentacion tampoco cabe pedirla; caso de protestarla, ha de ser por falta de pago, y los derechos que entónces le competen, que son los mismos del portador de una letra, han de ser ejecutados en plazo más breve.

Las diferencias notadas no son tan esenciales que basten á distinguir estos dos géneros de documentos, y más aún si la libranza contiene la época del pago. De aquí, que para evitar confusion se haya prescrito que se exprese en ella su nombre.

101. Esta última circunstancia no se exige en el *vale ó pagaré á la orden*, á pesar de que este documento puede en algun caso llegar á confundirse con la letra. Lo característico de éste es que en él se hace una promesa de pago por el que lo otorga y firma, mientras que en la letra se ordena por el último que la pague un tercero: de aquí que, como sucede en la libranza, sea considerado al otorgante como único pagador,

respecto del que no existe derecho á exigir la aceptacion. Otras diferencias, pero que pueden no existir, son las relativas al punto del pago y á la época ó plazo del mismo; aquél puede ser diferente del domicilio del otorgante, en cuyo caso hay contrato de cambio, pero puede ser el mismo, no existiendo entónces éste, sino simplemente el de préstamo; la época del pago cabe omitirla, para cuya eventualidad previene el Código que sea pagadero diez dias despues de la fecha.

La persona á cuya órden se expide ha de ser determinada: esto quiere decir que los pagarés al portador carecen de fuerza civil de obligar, cuya prohibicion combatida en el Decreto de 20 de Setiembre de 1869, mandando reformat el Código, desaparece del Proyecto del mismo.

102. Llámase *carta-órden de crédito* aquel documento en que el que la diere (dador) manda á un corresponsal suyo entregue al tomador, que ha de ser persona determinada, pero no á su órden, las cantidades que fuere necesitando hasta un máximo que debe fijarse, y dentro de un plazo que sino se marcáre, lo hará el Juzgado en atencion al negocio principal que la motive. Como se vé, las diferencias respecto de la letra de cambio recaen sobre el tomador, la cantidad y el plazo. Otras hay que añadir y son las siguientes: el dador no responde de que la carta sea pagada, por lo que no hay aceptacion ni protesto por falta de pago, pero queda obligado á no revocar intempestivamente la carta-órden á ménos que ocurra causa que ate

núe el crédito del portador: obligase además, á reembolsar al que la pagáre por su cuenta; esta última obligacion es evidente que pesará sobre el tomador respecto al dador.

Para que sea calificada de mercantil es preciso que se dé la carta-orden de comerciante á comerciante, y con el fin de atender á una operacion de la misma índole.

## XXIV.

### Comision.

103. **Idea de este contrato:** su forma.—104. **Cuándo obliga** el comisionista al comitente respecto á tercero.—105. **Desempeño de la comision:** sus condiciones.—106. **Obligaciones del comitente.**—107. **Conclusion del contrato.**

103. Tiene por objeto la *comision mercantil* que se realice una operacion de este último carácter por cuenta del comerciante que dió el encargo. A éste se le llama *comitente*, y al que obra en representacion suya *comisionista*. Si el primero ha de ser comerciante, el segundo basta que tenga capacidad para serlo, aunque al imponerle las obligaciones que son peculiares de los que ejercen esta profesion (contabilidad y conservacion de la correspondencia), y reconocer á las sociedades mercantiles que pueden ser comisionistas, se supone tácitamente que se les considera como tales, lo cual expresamente hace el Proyecto de Código.

**El contrato de comision es una de las formas**

del mandato, que determina y regula el Derecho civil, como es tambien otra de ellas el que estipula con su factor el principal suyo; por lo cual no es extraño que entre este último contrato y el primero haya algunas analogías, diferenciándose, no obstante, en poseer el factor carácter más permanente y con capacidad para mayor número de operaciones, mientras el comisionista la tiene para una sola determinada.

La forma de la comision puede ser de palabra ó por escrito (escritura pública, cartas), prevaleciendo esta última, porque cuando se dió de palabra hay que ratificarla ántes de que el negocio llegue á su conclusion.

104. Obrando siempre el comisionista por cuenta del comitente en los contratos que celebra con tercero, puede ó no manifestar á este el nombre de aquél. Si lo segundo, desconocido para el tercero el comitente, y disponiéndose á tratar con el comisionista en consideracion á sus cualidades y condiciones, es evidente que el contrato se cierra entre ambos, quedando el segundo directamente obligado, como si fuera propio; por lo cual, extraño el comitente al tercero y recíprocamente éste para aquél, ninguna obligacion jurídica puede nacer entre ambos: el comisionista es el único obligado en diferentes respectos, tanto para el tercero como para su principal.

¿Pero y cuándo se contrata á nombre de éste? Entónces desaparece para el tercero la personalidad propia del comisionista, en quien no ve sino un representante ó mandatario, y

que si lo es para proponer á nombre de otro, claro es que lo será para obligarlo como si estuviera presente y consintiera por sí propio. Las reclamaciones á que dé lugar el contrato se dirigirán, por parte del tercero, contra el comitente, por parte de éste, contra el primero.

Ninguna dificultad ofrece esta doctrina conforme con la naturaleza del mandato y fundada en sanos principios de justicia. Cuando la dificultad ha surgido es al tratar de averiguar la responsabilidad del comitente para con el tercero, si el comisionista obró contra las instrucciones recibidas; el art. 135 del Código la resuelve declarando subsistente el contrato, y reservando su derecho al comitente contra el comisionista para reclamar abono de perjuicios. Pero, atendiendo á la naturaleza de la representacion y equiparando el comisionista con el factor (núm. 63), puesto que éste no obliga á su principal sino en tanto que se ajusta á los límites del poder que se le confiere, se ha dicho por el Sr. M. de Eixalá que el tercero no podría reclamar del comitente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo culparse á sí propio por su ignorancia respecto á las facultades del comisionista, de que pudo asegurarse mediante el escrito en que constaban. La equiparacion con el factor, que es la base para resolver la dificultad, no es exacta: el Código no la establece en cuanto á la forma del contrato, que, tratándose del celebrado con el factor, ha de ser un poder registrado, esto es, que conste en oficina pública en condiciones de que nadie

pueda alegar ignorancia acerca de su contenido, mientras que en la comision que de palabra puede darse para ratificarse quizás en simple carta, el hecho de no rodearla de condiciones de publicidad sobre que imposibilita al tercero de conocer su alcance, implica diversidad de criterio para apreciar las obligaciones que nacen de uno y otro contrato. La establece además explícitamente el art. 750, que declara válido el fletamento contratado por el capitán, aunque contraviniese las órdenes recibidas del naviero.

105. Para el desempeño personal del encargo, precisa la provision de fondos, hecha por el comitente, ó la presuncion de su reembolso, caso de que el comisionista los adelantára; pero si no se hace la primera, ó si el crédito del que debiera reembolsar decae hasta el punto que sea problemático el cumplimiento de su obligacion, queda el comisionista libre de la que contrajera.

El ejercicio ó ejecucion por parte de este último se somete á *condiciones especiales* que traza de antemano el comitente, segun la naturaleza del negocio, y á otras *generales* establecidas en el Derecho, para todos los negocios, cualquiera que fuere su índole especial ó su clase. Es obvio que la más inmediata regla de accion se contiene en las instrucciones que se dieren al comisionista, á las cuales debe él ajustarse, respondiendo de los perjuicios cuando no las observáre, pero sin que esta sumision obsté á la posibilidad de suspender su cumplimiento cuando de éste hubiera de resultar daño al co

mitente; para obtener las instrucciones mencionadas es obligacion suya comunicarle puntualmente cuanto le pudiera interesar y pedirselas con tiempo, y si no le hubiere para ello ó estuviere autorizado para obrar libremente, la propia prudencia y la conformidad con lo que en tales circunstancias adopta el uso general del comercio serán las dos bases de criterio en que deba inspirarse.

Las *condiciones generales* para el desempeño de cualquier comision se refieren á la buena fe, diligencia, conservacion de efectos y las que penden de las anteriores (rendicion de cuentas y efectividad del saldo), que afectan más á la forma de este contrato. La buena fe, obligada en todo acto que produzca consecuencias jurídicas, es obstáculo para que el comisionista adquiera para sí directa ó indirectamente efectos cuya negociacion se le confiére, y para que haga la adquisicion que se le encomendáre con aquellos que estuvieren en su poder, por ser de su pertenencia ó de otra persona. La diligencia, en general, implica el mayor cuidado, evitando la omision de las obligaciones que sobre él pesan, como si dejára de pedir instrucciones habiendo términos hábiles, y la prudencia necesaria para no comprometer el éxito del encargo, como cuando se vende al fiado ó á personas insolventes sin autorizacion del comitente.

Tambien se refiere al mismo punto de la diligencia, la conservacion de efectos y caudales. De toda alteracion que menoscabe el valor de aquéllos, deteriorándolos, ó cambiando las mar-

das, responde el comisionista, á ménos que procediera de caso fortuito ó accidente casual, trascurso del tiempo, ó vicio propio de los géneros.

La rendicion de cuentas debe hacerse, concluida la comision, dándolas detalladas, justificadas y concordadas, además, con los asientos de los libros, exigiéndose esta última circunstancia con tal rigor, que cuando no existiera esa concordancia, se considerará al comisionista reo de hurto.

El saldo á favor del comitente debe ser objeto de reintegro ó devolucion en la forma que aquél determinare. Si hubiere morosidad por parte del comisionista en devolver la cantidad ó sobrante, abonará el interés legal correspondiente desde la fecha en que resultó deudor.

106. Las obligaciones del comitente son el abono de la comision y el de los gastos ó desembolsos hechos por el comisionista.

La *comision ó derecho de comision* débese como recompensa del servicio que se presta; y tanto por su fundamento como por ser onerosos en el comercio todos los contratos (núms. 33 y 34), se presume siempre pactada aun en el caso en que nada se hubiera convenido expresamente. Guardando relacion con el servicio que la justifica, se abonará en su totalidad si éste estuviere concluido, proporcionalmente á las cantidades invertidas, si se revocára el encargo.

107. Concluye este contrato: por la *muerte* del que desempeña la comision, mas no por la del comitente mientras sus herederos no revocuen aquélla, puesto que á ellos se transmiten



las obligaciones contraídas por su causante; por *revocacion* hecha por el comitente en cualquier estado del negocio; por *inhabilitacion* en el comisionista para el ejercicio del comercio. En los dos primeros casos debe darse aviso al comitente.

## XXV.

### Trasporte terrestre.

108. Idea del mismo: sus condiciones.—109. Obligaciones que proceden de este contrato: Empresas de ferrocarriles.

108. El contrato de *trasporte ó conduccion terrestre* tiene por objeto la traslacion de un punto á otro de efectos mercantiles, hecha por tierra, por rios ó canales navegables. El que se obliga á efectuarla se llama *porteador*, el que la encomienda á éste, *cargador*, aquél á quien debe hacerse la entrega de los efectos transportados, *consignatario*. Cuando el porteador contrata con tercero para que éste realice el transporte, se denomina al último *comisionista de transportes*, que se subroga al primero en cuanto á sus obligaciones y derechos.

El transporte será mercantil, cuando se refiera á efectos de comercio: atendiendo al porteador, lo es segun la jurisprudencia, si se realiza por medio de ferrocarriles.

Várias formas puede ofrecer este contrato: cabe que sea de palabra, cabe por escrito. Al documento en que consta, y que el porteador

recibe del cargador, se llama *carta de porte*, la cual habrá de comprender circunstancias relativas, unas al transporte, como son su objeto (las mercaderías y su descripción) el lugar en que deban entregarse, el tiempo ó plazo para ello, el precio del porte, y otras que se refieren á las personas que intervienen en el contrato (nombres y domicilio del cargador, porteador y consignatario). La fuerza de este documento es tanta, que sólo por él deben regularse los efectos del contrato y las obligaciones que produce, y resolverse las cuestiones que se suscitasen; no teniendo más valor las reglas del Derecho que el de ser supletorias sobre los puntos en que nada se hubiera estipulado.

109. Obligacion del porteador es verificar el transporte y la entrega de las mercaderías dentro del plazo convenido, y cuando no le hubiere, en su primer viaje al punto en que haya de hacerse aquélla. La demora en el cumplimiento de la obligacion da lugar á dos prescripciones, segun que hubo ó no plazo fijado: habiéndolo y estando pactada indemnizacion para cuando la entrega no se verificára dentro de él, á nada más que á ella tienen derecho el cargador y el consignatario, á ménos que la tardanza excediere un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, que entónces tendrá que abonar ademas el porteador los perjuicios; no habiendo plazo fijado, no há lugar á otra responsabilidad que al abono de perjuicios si tienen lugar determinados hechos. Esta obligacion supone otras en el caso de no ser posible

cumplir la primera, y tienen por objeto: 1.º, el abono del valor total de los efectos que se extraíaran ó llegáran á inutilizarse para su venta ó consumo por causa de averías, siempre que en este segundo caso el consignatario no los quisiera recibir y los dejára por cuenta del porteador; 2.º, el abono en parte, ó sea del menoscabo causado por avería que sólo disminuye el valor del género. Pero como los hechos que produjeron la pérdida, la inutilidad ó el menoscabo pueden no ser ocasionados por negligencia del porteador, sino superiores á su voluntad, y en esa categoría están el caso fortuito (incendio inevitable), la violencia insuperable (robo á mano armada), ó vicio propio del género, probándose en forma legal, queda libre el primero de las responsabilidades respectivas á que, no existiendo la causa indicada, darian lugar.

El transporte á cargo de las empresas de ferro-carriles se regula en primer término por la legislación del ramo, (Ley—14 Noviembre 1855, y Real Decreto y Reglamento 8 Julio 1859 para su ejecucion), siendo supletorios el Código y el Derecho comun en último caso. Interpretándola, ha declarado la jurisprudencia que las compañías que hacen el servicio en combinacion se reputan una sola personalidad para el público, y asumen la responsabilidad de sus actos y omisiones solidariamente, subrogándose la segunda, así que recibe la mercancía en la estacion de empalme, á la primera con los mismos deberes, como adquiere sus derechos (Sents. 11 Abril 1877 y 11 Dic. 1878.)

Obligacion del cargador es entregar los efectos, pagar el porte convenido trascurridas las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los géneros por el portador y los derechos, y gastos causados en la conduccion. Para responder de este pago están especialmente sujetos los efectos porteados; siendo tan eficaz la obligacion que en caso de retardo por el consignatario, despues de las veinticuatro horas dichas, puede pedir la venta judicial de los géneros en la cantidad suficiente.

## XXVI.

### Fletamento.

110. Idea del mismo: sus condiciones.—111. Obligacion del fletante.—112. Pérdida de la cosa y daños en ella.—113. Obligaciones del fletador.

110. Cuando el transporte, de que se acaba de tratar (núms. 108 y 109) se realiza por mar, recibe el nombre de *fletamento*. Aunque éste aparezca como un contrato esencialmente distinto del transporte terrestre, como no puede negarse que el objeto de ambos sea idéntico, siquier se persiga por vías de comunicacion tan diferentes, de aquí que haya más de un punto de doctrina que sea comun y que en el orden de exposicion de todas las concernientes al fletamento podamos seguir el mismo plan que el observado para las que tocan al transporte terrestre.

Varían los nombres de los que otorgan el

fletamento, pero en realidad éstos son los mismos y con igual carácter que en el transporte terrestre. El que se obliga á realizarlo se llama *fletante*, que pueden serlo el naviero, el capitán en su representacion (núm. 66), el consignatario de la nave, que no debe confundirse con aquél á quien se remiten los géneros: el remitente de éstos es el *fletador ó cargador*, cuyos nombres sustituye el Proyecto de Código con el de *fletario*: *flete* es el precio del transporte.

Este contrato tiene siempre carácter mercantil la ley comun no se ocupa de él.

El fletamento consta en una escritura privada (*póliza* de fletamento) que comprende, como la carta de porte, circunstancias relativas al objeto del transporte, v. gr., cabida al lugar en que se reciben y han de entregarse (puertos de carga y descarga), al plazo para ello (dias convenidos y plazo posterior, si hubo demora, ó sea las *estadías y sobrestadías*, de que se tratará), al precio ó flete más la renumeracion que adquiere exclusivamente el capitán para sí, llamada—*capa*—; hay otras circunstancias que se refieren á los otorgantes (fletante, etc.), é indicaciones sobre el buque que ha de hacer el transporte.

Por el contenido de este documento habrán de resolverse las dudas y cuestiones que se susciten, y en su defecto, por las demas pruebas que adujeren los contrayentes. Pero con posterioridad á la celebracion del fletamento tiene que hacerse por el cargador la entrega de los géneros al fletante que procede entonces á

la carga en el buque. Este hecho es considerado de tal importancia en el desarrollo del contrato, que ha de constar en un documento especial llamado *conocimiento*, al cual se le reconoce aún mayor en el caso de haber recibido cargamento sin haber extendido la correspondiente póliza, porque entónces pasa, como en sustitucion de ésta, á ser el único título de las obligaciones entre fletante y fletador. El conocimiento (que puede ser documento á la orden ó endosable) debe referirse al objeto del contrato (calidad, cantidad, etc., de las mercaderías), y comprender además el flete y capa contratadas el puerto de la carga y el de la descarga y la designacion del cargador, capitan y consignatario (cuyo nombre puede omitirse) y la del buque.

III. Celebrado el contrato, el fletante contrae la obligacion principal de trasportar y entregar las mercaderías en el puerto al consignatario. Comienza tal obligacion cargándolas en el buque y haciéndose á la vela dentro del plazo que se hubiere fijado; mas cuando no le hubiere, puede instarse al capitan á que lo haga, por el fletador que tomó la nave por entero así que la carga esté á bordo, estando el tiempo favorable y no habiendo caso de fuerza insuperable que lo impida; por cualquiera de los fletadores, en los fletamentos parciales, á los ocho dias de tener á bordo las tres cuartas partes del cargamento.

Salido del puerto de carga, y efectuado el viaje, concluye la obligacion del fletante, po-

niendo el cargamento á la disposicion del consignatario ó del portador del conocimiento á la órden, en el muelle del puerto de descarga: ántes de darse principio, el portador deberá presentar aquel documento al capitán para que lo entregue directamente, con lo cual evita que sean de su cuenta los gastos de almacenaje y depósito.

Trascurrido el plazo estipulado para la descarga, ó en su defecto el que sea uso en el puerto donde deba hacerse, sin que se reciba el cargamento tiene derecho el capitán á exigir la indemnizacion por los dias de otro plazo, que se cuentan desde el en que comenzó la demora, cuyos dias son conocidos bajo la denominacion de *estadías*; si se prolongáre la dilacion por un segundo plazo igual al que se acaba de indicar, que recibe el nombre de *sobrestadías*, la indemnizacion debe abrazarlos.

112. La pérdida de las mercaderías y daños que pueden experimentar, tienen por origen un acto imputable ó un hecho casual. La responsabilidad del capitán comienza desde que se le entrega el cargamento en la orilla del agua ó en el muelle del puerto de carga, y concluye poniéndolo en igual punto del puerto de descarga, obligándole á la mayor diligencia en cuanto á su conservacion, pues que de los efectos de su descuido ó impericia, aun en el cumplimiento de sus obligaciones para con la tripulacion, habrá de indemnizar, cuando ocasionaren perjuicios.

Muy diferente doctrina debe establecerse

cuando se trata de casos fortuitos, de accidentes imprevistos, á nadie imputables y que por lo mismo deben afectar á las cosas sobre que recaen, sin que sus dueños tengan derecho á que sientan sus efectos otras personas que ni en poco ni en mucho contribuyeron á causarlos. De conformidad con este principio, el retardo en la salida producido por hecho que tenga aquel carácter, ocasiona perjuicios y gastos que satisfarán proporcionalmente los dueños de la nave y de los cargamentos, así como su imposibilidad absoluta (en caso de guerra, etc.) determina la rescision del fletamento sin derecho á indemnizacion por parte de nadie. La vuelta ó arribada al mismo puerto de salida motivada por tiempo contrario ó por evitar riesgos de enemigos ó piratas, produce igual efecto, la rescision del contrato, si todos los cargadores convienen en la descarga, pagándose además por ellos el flete de ida ó una mesada si el ajuste fué por meses, y á veces dos, segun el punto donde esté el puerto; pero no conviniendo, subsiste el contrato y los gastos y demás los soportarán la nave y el cargamento. Esto último ocurre en caso de naufragio, varamiento ó apresamiento por piratas: no se debe flete por las mercaderías perdidas, se debe por las salvadas en proporcion á la distancia recorrida.

Cuando en viaje ocurre declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones mercantiles, las instrucciones del fletador indicarán al capitán lo que deba hacer, per-



recibiendo el flete de ida y no más, si al acomodarse á ellas arriba al puerto que para el caso estuviere designado ó vuelve al de la salida: á falta de instrucciones debe dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, sufragándose los gastos, segun el principio general: allí aguardará órdenes del primero, teniendo derecho al flete en todo ó en parte segun los casos. Análogamente, cuando no fuere posible arribar al puerto de destino por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, arribará al que estuviere más próximo, entregará el cargamento si hubiere en él persona hábil para recibirlo, en su defecto aguardará instrucciones del cargador, percibiendo el flete de ida y soportándose los gastos en la forma indicada.

La arribada forzosa por causa de avería es accidente que se sufre por todos los interesados, á ménos que la dilacion pasáre de treinta días, que entónces pagarán los cargadores, si prefieren se descargue, el flete proporcional á la distancia recorrida.

113. Las obligaciones del fletador son relativas á la entrega de las mercaderías y al pago de los fletes. La primera, debe hacerse poniéndolas al costado, ó sea en el muelle del puerto donde hayan de cargarse dentro del plazo convenido, y en su defecto, el que sea costumbre en el puerto de que se trata. Como de no haberlo así la demora ocasiona perjuicios, desde que comienza corren las *estadías* y á continuación de éstas las *sobrestadías*, las cuales deber

abonarse al fletante, el cual, si todavía se prolongára la dilacion, podrá pedir la rescision del fletamento con la mitad del flete pactado.

Las mercaderías que se entregan han de ser lo en la cantidad convenida, la cual, si se aumentase, dará lugar á aumento en el flete, en el supuesto de poder colocarse adecuadamente; puesto que no siendo así, se descargarán del buque por cuenta del cargador. Tambien la cantidad debe ser la misma: si se introdujeren géneros distintos y de ello se siguieren perjuicios á los demas fletadores, habrá de indemnizarlos el que dió ocasion á ellos.

Los fletes se pagan segun la forma estipulada (cantidad alzada, tanto por unidad de peso en atencion á los meses, etc.) Su pago debe hacerse por el consignatario así que los géneros estén á su disposicion.

## XXVII.

### Seguros.

114. De conducciones terrestres.—115. Contra incendios.—  
116. Sociedades de seguros sobre la vida.

114. La posibilidad de prevenir los perjuicios que pueden sobrevenir á las cosas, producidos por los riesgos ó accidentes á que están sujetas, da origen al contrato llamado de *seguros*, que cuando se trata de mercaderías que se trasportan por vías terrestres, rios ó canales, recibe el nombre de *seguro de conducciones terrestres*.

Este contrato, que reviste siempre carácter mercantil, se contrae por dos personas (asegurador y asegurado) con el objeto de que la primera satisfaga á la segunda los daños que fueren estimables en dinero y sean causados por riesgos corridos durante el transporte ó conduccion.

Consta el seguro en un documento llamado *póliza de seguros*, que puede extenderse por los contratantes tan sólo, que puede tambien estarlo con la intervencion de corredor ó notario, en cuyo caso obtiene el carácter y la fuerza de una escritura pública. Como fuere, consígnase en ella lo que las partes acuerdan, á lo cual se llama la ley del contrato, que regula las obligaciones que produzca; y en su defecto, éstas lo son por la ley general, el Código.

Las obligaciones son las siguientes: de parte del *asegurador*, responder de todos los daños que pudieran sobrevenir, abonándolos segun su importancia, siempre que en la póliza no se concreten ó limiten, y cuando esto suceda, responde de todos aquellos que sean producidos por riesgos no excluidos; cuando ocurriere alguno de estos últimos, para poner á cubierto su responsabilidad deberá hacerlo constar dentro de las veinticuatro horas siguientes ante la autoridad judicial del punto más inmediato. De parte del *asegurado* ha de satisfacerse el premio del seguro, lo que se llama tambien su prima; ademas debe ceder al asegurador los derechos que tuviere contra el porteador, para que ejerciéndolos pueda reclamar cuando hubiera lugar á ello.

115. El seguro contra incendios, contrato del que no se ocupa nuestra legislación mercantil, es objeto de disposiciones contenidas en el nuevo Proyecto, y que por lo mismo que llenan un vacío de la primera, debemos dar conocimiento de ellas (arts. 395-426).

En cuanto á las cosas á que puede referirse, ó sea su *objeto ó materia*, todas pueden serlo, sean muebles ó inmuebles, exceptuando los valores (títulos de efectos públicos, billetes de Banco.....), las piedras y metales preciosos y las obras artísticas, á ménos que expresamente se pactase.

Las obligaciones del *asegurador* nacen así que hubiere percibido la prima convenida ó el primer plazo, segun la forma que se prefiera, y consisten en la reparacion ó indemnizacion de daños y pérdidas causadas por el fuego, si procede éste de caso fortuito, negligencia ó intencion dañada de extraño.

Tiene por límite máximo la indemnizacion la suma en que se valuaron los objetos ó los riesgos, en su caso; y ha de fijarse su cuantía por peritos nombrados por las partes para que decidan acerca de las causas del incendio, el valor real de los efectos asegurados el dia del incendio ántes de que éste hubiere tenido lugar, y su valor despues del siniestro. Dentro de los diez dias siguientes á su decision, una vez consentida, debe satisfacerse la indemnizacion ú optar el asegurador por reparar, reedificar ó reemplazar, segun la índole de los objetos, aquéllos que fueren destruidos, en todo ó en parte.

Derechos propios del asegurador son el de adquirir para sí los efectos salvados, abonando su valor real, el de subrogarse al asegurado en sus derechos y acciones para ejercitarlos contra los fiadores ó responsables del incendio, y el de rescindir el seguro en varios casos.

El *asegurado* se obliga: 1.º, á pagar con anticipacion la prima estipulada. 2.º, á poner er conocimiento del asegurador todos los seguros simultánea ó posteriormente celebrados, las modificaciones de los que se expresaren en la póliza, los cambios y alteraciones de los objetos asegurados; 3.º, á participar el siniestro inmediatamente al mismo; 4.º, á justificar en su caso el daño sufrido.

Fin el contrato que se acaba de estudiar de sociedades que toman su nombre del mismo, pueden ellas constituirse, bien por acciones, bien pagando una cantidad determinada ó prima, ó una cuota periódica, cuya cuantía dependa de la de las indemnizaciones á que dieren lugar los siniestros ocurridos. En este último caso son los mismos asegurados sus propios aseguradores, constituyendo una sociedad en la cual se obligan todos á repartirse los daños que en los efectos de cada uno pudiesen acaecer por razon de incendio: este es el principio de la *mutualidad* mediante el que se hace ménos sensible la fuerza del accidente, porque son á soportarla todos los asociados.

Su carácter mercantil aparece cuando revisen la forma de sociedades por acciones ó á prima fija, porque fuera de este caso responden

á un principio benéfico, como decia la R. O. de 25 de Agosto de 1853, ajeno á toda idea de lucro, sin que por su índole manejen el capital de los asociados, limitándose á liquidar los sinistros ocurridos en períodos determinados, haciendo efectivas las cuotas que representan é indemnizar en el acto á los que sufrieron los primeros (R. O. de 19 de Agosto de 1872).

Pobre la legislacion respecto á estas sociedades, limitase á varias disposiciones especiales, insuficientes para el objeto, que son las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1839, 25 de Agosto de 1853, derogada en 25 de Noviembre de 1859; 28 de Diciembre de 1857, 31 de Julio de 1860, 10 de Abril de 1864, y 19 de Agosto de 1872; rigiéndose en la actualidad por la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre sociedades, varias veces citada.

116. Como el riesgo es un hecho general, producido por el incendio ú otros accidentes que así puede afectar al patrimonio de los hombres como á su vida y al libre ejercicio de todos sus derechos, se ha buscado el modo de prevenirlo haciendo cada vez más extensivas las combinaciones empleadas para una determinada clase, ó inventando otras diferentes. Siendo esto propio de la ciencia económica más bien que del Derecho mercantil, obligado á modificarse á medida que lo exigen las nuevas instituciones que en la primera surgen (núm. 10), á las obras en que se trata de ella remitimos para formar el conocimiento de estas sociedades, tan importantes y tan desenvueltas, principalmente en Inglaterra,

que entre otros objetos procuran socorros mútuos en casos de enfermedad, muerte ú otros acontecimientos que afecten al bienestar de los hombres, ó recogen los pequeños ahorros, entregados periódicamente por un determinado número de años, obligándose á satisfacer una pension constante á favor del que entregára los primeros por el resto de su vida ó despues de su fallecimiento, ó á tercero (sus hijos, su mujer, por ejemplo).

Sin legislacion positiva de carácter general, rigiéndose estas sociedades entre nosotros por los pactos consignados en sus Estatutos, el Proyecto de Código llena este vacío, estableciendo disposiciones, con carácter supletorio muchas de ellas (Arts. 427 á 444 y 451).

## XXVIII.

### Seguro marítimo.

117. Idea y condiciones —118. Obligaciones del asegurador y del asegurado. —119. Abandono.

117. Cuando los riesgos, cuyas consecuencias previene el contrato de seguros, son accidentes marítimos, toma aquélla forma de *seguro marítimo*. De carácter mercantil en todo caso, nuestra legislacion nos ofrece el seguro marítimo más desenvuelto que el terrestre, separándose de las reglas á que se subordina éste unas veces, y obedeciendo otras á las mismas.

Toda cosa sujeta á riesgos en la mar, que

fuere estimable en dinero, puede ser objeto de seguro, y en tal concepto inclúyense el buque con sus accesorios, por las cuatro quintas partes de su valor, el cargamento hasta los nueve décimos, etc. Del principio general sentado hay numerosas excepciones, que responden á diversidad de principios, no todos ellos aceptables: así no cabe seguro sobre el flete y las ganancias probables (exclusiones que desaparecen en el proyecto de Código), la vida de los pasajeros, etc.

Este contrato, como todo seguro en general, ha de constar en un documento (*póliza*), público si lo autoriza corredor, privado si los contratantes tan solo. También cabe que esté á la orden, en cuyo caso es endosable. De las numerosas circunstancias que el Código (art. 841) exige consten en la póliza, hay muchas que no son esenciales, de suerte que su omisión no produce la nulidad del contrato.

Cabe celebrar éste en cualquiera época, ántes de comenzar el viaje, como ya comenzado, pero no cuando se tuviere noticia de su terminación, sin contratiempo ó habiendo experimentado algun accidente.

Otros elementos indispensables del seguro (asegurador y asegurado, prima) nos son conocidos, debiendo aquí tan sólo exponer las obligaciones y derechos entre los dos primeros.

118. Las que pesan sobre el *asegurador* se reducen á la que ya hemos expuesto por motivo análogo: indemnizar el daño sufrido por el asegurado en sus cosas. Estudiándola en sus



elementos, hallamos respecto al *origen* del daño, que ha de estar en un accidente marítimo, independiente de la voluntad del asegurado y superior á ella (naufragio, varamiento, abordaje casual, fuego, etc., art. 861), á ménos que se hicieren excepciones respecto de alguno ó algunos en la póliza; no siendo de cuenta del asegurador ni los que proceden de la voluntad del asegurado, ó de mala fe ó negligencia de parte del Capitan ó el Equipaje, que es á lo que se llama *baratería de patron*, ni los ocurridos cuando se prolongáre el viaje más allá del punto convenido, después de la prolongacion, ni los que fuesen resultado de vicio propio de las cosas aseguradas.

En punto á la *cuantía* de la indemnizacion, determináse ésta en razon al accidente que se llama mayor ó *siniestro mayor*, si afecta á la totalidad de la cosa asegurada, por regla general, y *avería simple* ó *siniestro menor* si produce daño en ella, mas no su destruccion ó inutilizacion. Aunque perceptible la diferencia así expuesta, ocurren algunas dificultades cuando se trata de calificar determinados accidentes; así el naufragio es siniestro mayor, para la nave asegurada y el cargamento, aunque se haya salvado algo más de la cuarta parte del valor del último. Aceptada la distincion, deberá indemnizarse el valor total de la cosa, si se trata de accidente mayor, el del daño experimentado no más, si de avería, á los diez dias siguientes á la reclamacion legítima y documentada del asegurado, caso de no haberse prefijado la época del pago en la póliza.

Por parte del asegurado hay la obligacion propia de todo seguro, de satisfacer su premio ó prima en la época convenida, y cuando no lo estuvo dentro de los diez dias marcados (número 27) en general para las obligaciones de pago de cantidad. La debe el asegurado, cualquiera que fuere la suerte de los objetos, aunque llegaren á su destino sin haber corrido riesgo.

Si bien éste ha de pesar sobre el asegurador, no excusa esto al asegurado de haber de poner por su parte cuanto fuera menester para limitar la accion de los riesgos, procurando salvar ó recobrar los efectos, ayudando á que el asegurador consiga se alce el embargo ó detencion de que fueren objeto, etc.

119. Un derecho reconoce la legislacion en el asegurado cuando el siniestro fuere de los que hemos llamado mayores, y es el de hacer abandono de la totalidad de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta del asegurador y reclamando la cantidad asegurada. Este derecho se ejercita mediante la accion llamada de *abandono*. Cabe ésta por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje, excluyéndose, por tanto, las que lo fuéron con anterioridad. En cuanto á su forma, requiérese, que sea puro, esto es, que no penda este acto del cumplimiento de condicion alguna.

El asegurado puede ejercitar esta accion dentro de un plazo legal, que comienza á contarse, generalmente, aunque no siempre, desde que se hizo notoria entre los comerciantes del punto

de su residencia la noticia de la pérdida, ó se pruebe por cualquier medio que se le habia dado aviso por el Capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo, ó cuando haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios ó dos en los largos; entendiéndose por viajes de la primera categoría aquéllos que tuvieren lugar entre puertos situados en el Mediterráneo, y para los de América cuando lo estuvieren más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo ó en las islas intermedias.

El plazo para hacer el abandono, y ponerlo en conocimiento del asegurador, es de seis meses, de un año ó de dos, segun los puntos en que acaeció el siniestro.

Realizado el abandono, se sustituye en el dominio de los efectos que tenía el asegurado, el asegurador, quien se subroga en todos sus derechos, y entre ellos los que pudiera ejercer contra el fletante ó cualquier otra persona, por cuya causa hubieran experimentado daños las cosas del primero.

## XXIX.

### Préstamo.

120. Préstamo mercantil.—121. Idem con garantía de efectos públicos.—122. Idem á la gruesa.—123. Forma de este contrato y obligacion que produce.

120. Es el *préstamo* un contrato que tiene por objeto la entrega de una cosa para que se utilice de ella aquél que la recibe por un cierto

plazo al cabo del cual ha de devolverla. Reviste carácter mercantil, siendo comerciante al ménos el deudor, y realizándose con la expresion y bajo el concepto de emplear en el comercio lo prestado. El que presta llámase *prestamista*, *mutuante* y tambien *prestador*; el que recibe lo prestado, *prestatario* ó *mutuario*. Las obligaciones propias de cada uno son las siguientes: de parte del prestamista hacer la entrega de la cantidad convenida, que puede serlo en dinero ó en géneros: de parte del prestatario que hubiere recibido dinero, devolver una cantidad igual á la prestada, con arreglo al valor legal de la moneda al tiempo de la devolucion; cuando lo prestado fueren géneros ó mercancías, la obligacion consiste en devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Ademas de esta obligacion principal, el prestatario deberá abonar los intereses ó réditos, si éstos hubieren sido objeto del contrato y constasen por escrito. Los intereses vencidos jamás devengan intereses. Por la ley de 14 de Marzo de 1856 desapareció la tasa del interés, que hoy es objeto de contrato.

El plazo, trascurrido el cual ha de devolverse lo prestado, será el que convengan prestador y prestatario; y cuando no hubiere designacion, deberá prevenirse al último con treinta dias de anticipacion, al cabo de los cuales puede exigírsele la cantidad.

121. Cuando el préstamo se hace sirviendo de garantía al cumplimiento de la obligacion del deudor ó prestatario efectos públicos que se

entregan al prestador, la existencia de la garantía y su naturaleza propia dan origen á otras disposiciones. En cuanto á la *forma*, se prescribe que este préstamo haya necesariamente de otorgarse con intervencion de agente de Bolsa.

El prestador, en esta especie de préstamo cuya garantía se equipara á la *prenda*, que regula el Derecho civil, tiene preferencia sobre otro acreedor, cualquiera que fuese el título de su crédito, á cobrar de los efectos públicos entregados en garantía que se conserven en su poder; tambien puede vender esos efectos, vencido el plazo y sin necesidad de requerimiento al deudor para que satisfaga el crédito, ajustándose en la venta á la legislacion de Bolsa.

122. Como en el anterior, tambien es atendiendo á la garantía como se califica el préstamo de *á la gruesa*, ó *contrato á la gruesa* ó *á riesgo marítimo*. En él lo singular y característico es que ha de realizarse tomando como garantía objetos que corran riesgo marítimo, el cual, si ocurriere produciendo su pérdida total, extingue el derecho del prestador ó mutuante á la devolucion de lo prestado y si ocasionó simplemente su deterioro, en el caso de avería ó siniestro menor, habrá de soportarla, limitándose su derecho á lo que quedare de los efectos. De modo, que la obligacion de devolver, propia del prestatario, pende de que no afecte el accidente marítimo á las cosas que garantizan su cumplimiento.

En este contrato, que es siempre mercantil, hay que observar en cuanto á la *cantidad*, que

si bien ésta puede ser, como en todo préstamo, en moneda ó en efectos mercantiles, cuando consistiese en estos segundos, se ha de convenir en el valor fijo que se les atribuye, y sirve para determinar el capital del préstamo; no pudiendo exceder la cantidad de cierto límite, que se señala atendiendo al valor de la garantía; así, cuando ésta lo es el cargamento, la cantidad puede importar tanto, pero no más, como lo que valgan las mercaderías en el puerto donde comenzaron á correr el riesgo; cuando sirviera de tal el casco y quilla del buque, el límite es más bajo, se puede prestar solamente por las tres cuartas partes del valor del mismo.

En cuanto á la garantía ó *cosa* que sirve de tal, pueden serlo el casco y quilla del buque, sus velas y aparejos, el armamento y vituallas y la carga. Pero los fletes no devengados, las ganancias que se esperasen y los salarios del equipaje, prohíbe el Código se tomen como garantía; prohibición, que es objeto de opiniones encontradas, en lo relativo á fletes y ganancias y que no se encuentra en el Proyecto de Código.

Para que estas cosas sirvan de garantía, precisa además la condición de que puedan correr riesgo marítimo. Cuando esta posibilidad no llega á tener efecto, v. g., si el viaje deja de hacerse, falta el supuesto necesario para diferenciar el préstamo á la gruesa del préstamo ordinario, pudiendo rescindirse aquél. Pero cuando esa posibilidad es un hecho al tiempo de celebrar el contrato, esto es, que en tal momento las cosas están corriendo riesgo, produ-

ce su nulidad; disposicion conservada en el Proyecto á pesar de la diversidad de juicios que motiva entre los jurisconsultos.

El riesgo que produce consecuencias jurídicas, es aquél que proviene de cualquier accidente ocurrido en la mar, á ménos que se halle excluido por pacto ó por la ley, segun la que el vicio propio de la cosa, las baraterías del capitán ó del equipaje, y en general todo hecho que fuere producido por la libre voluntad de los hombres, jamás extingue la accion del prestador á la devolucion.

123. La *forma* del préstamo á la gruesa ha de ser forzosamente la de un documento, público ó privado, siendo ineficaz el que fuese contraido de palabra. Si se extendió en póliza, ésta puede ser á la orden. El Código señala las condiciones de que ha de hacerse expresion en la escritura, y que no son todas esenciales para la existencia del contrato.

La *obligacion* del deudor nace, segun lo dicho, cuando el accidente no produce daño ni avería, llegando el buque á su destino, ó como suele decirse, á buen puerto, estando obligado á pagar el capital y los intereses estipulados así que venza el plazo que se fijáre; y cuando no lo estuviere, en el momento que fueren descargadas las mercaderías, si éstas constituian la garantía, ó ancláre el buque, si el préstamo se referia al último.

Pero cuando el accidente ocasiona la pérdida total de la garantía, con la desaparicion de ésta se extingue la obligacion de devolver; así como

si se limita á producir daños en ella, la obligacion subsiste por relacion á las cosas salvadas ó no deterioradas y en el tanto de su valor.

### XXX.

#### Depósito.—Afianzamiento.—Aval.

124. Depósito. Compañías de almacenes ó *doks*.—125. Afianzamiento. Aval.

124. Pudiendo tener lugar el *depósito* entre personas que no ejercen el comercio, puesto que el objeto propio de este contrato—la custodia de las cosas—responde á las necesidades de la vida civil, para que revista carácter mercantil, es preciso que los contrayentes (*deponente* ó aquél cuya es la cosa, *depositario* ó el que se obliga á su conservacion y guarda), tengan la cualidad de comerciantes, que la cosa que se deposita sea objeto del comercio y que se contraiga como consecuencia de una operacion propia del mismo.

Entre *deponente* y *depositario* establece el Código una relacion igual á la que existe entre *comitente* y *comisionista*, por lo que respecta á la forma de celebracion y á las obligaciones jurídicas en que aquella relacion se resuelve. Sin embargo, como exclusiva del depósito, está la del *depositario* que lo fuere de documentos de crédito que devenguen interés, el cual ha de procurar la cobranza de éste, así como la práctica de aquellas diligencias necesas-



rias para conservarles su valor y efectos legales. Al depositario de dinero le está prohibido usar de él.

El depósito alcanza tal importancia en la vida mercantil que él solo es objeto de especulaciones considerables, generalmente á cargo de sociedades ó compañías expresamente constituidas para ello, que en el Proyecto de Código reciben la denominacion de *compañías de almacenes generales de depósito*, además de la de doks, importada de Inglaterra y entre nosotros admitida. Reguladas por vez primera en nuestra legislacion (ley de 9 de Julio de 1862), lo fueron luego por la de 19 de Octubre de 1869, segun la cual se equiparan á las sociedades anónimas, salvo en algunas particularidades que debemos indicar. Los documentos ó títulos que acreditan el derecho del deponente por los frutos ó mercaderías entregados á la compañía tienen la consideracion de resguardos á favor de determinada persona, en cuyo caso se llaman nominativos, ó al portador; trasmitiéndose por endoso los de la primera categoría, si están extendidos á la orden ó por la simple entrega, siendo de la segunda. Su poseedor, endosatario ó portador, adquiere la plena propiedad de los efectos que se especifican en el resguardo, á pesar de las reclamaciones que se dedujeren contra aquéllos de quienes recibió el resguardo, á ménos que fueran producidas dentro de los diez siguientes á la constitucion del depósito.

Sirviendo estos resguardos de garantía á un préstamo, en cuyo caso obran en poder del

prestamista, éste, á semejanza de lo que pasa en los préstamos con garantía de efectos públicos, tiene derecho á que se vendan los efectos que consten en el resguardo, vencido el plazo de la devolucion y no realizada ésta, en pública subasta y con intervencion de corredor; siendo preferente su crédito sobre el de todo otro acreedor, excepcion hecha de lo que alcancen los gastos de transporte, almacenaje y análogos.

125. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de cualquiera de los contratos mercantiles existe el contrato llamado *afianzamiento*, en virtud del cual uno de los contrayentes, llamado *fiador*, responde de que el otro cumplirá aquello á que se habia obligado con relacion á tercero. Supone, pues, la existencia de otro contrato, respecto del que la fianza está en la misma relacion que media de lo accesorio á lo principal. Este contrato propio del Derecho civil, tiene carácter mercantil si lo tuviere el principal, cuyo cumplimiento se trata de asegurar y fueren comerciantes, además, los contrayentes del último, aún cuando dejára de serlo el fiador.

Salvas algunas modificaciones, este contrato se regula en un todo por el Derecho comun, segun el que el fiador podrá ser compelido á cumplir en representacion del deudor, cuando éste lo hubiera sido ántes sin resultado; y en tal caso tiene derecho á indemnizacion por parte del segundo.

Especie de afianzamiento es el llamado *aval*,

empleado en las letras de cambio, y cuyo objeto es garantir la obligacion de pago al portador del documento que pesa sobre el aceptante, librador y endosantes. Debiendo constar por escrito este contrato, puede estarlo en la misma letra, en cuyo caso bastará la firma del fiador con la indicacion *por aval*, ó en documento diferente. Dos formas caben en el aval: que esté concebido en términos generales y entónces expresa que el fiador se obliga al pago de la letra en los mismos casos y formas que aquél por quien salió garante, ó que lo fuere en términos concretos, determinando la persona y la obligacion, por ejemplo, si es solo la del librador y entónces, como dice el Proyecto, no tendrá más responsabilidad que la que nazca de sus propios términos.

### XXXI.

#### Avería y Naufragio.

126. La avería: Sus especies.—127. Avería gruesa.—  
128. Arribada forzosa: Naufragio

126. Las condiciones propias del comercio marítimo y principalmente las de la navegacion traen consigo la posibilidad de peligros que pueden redundar en menoscabo, ya de los buques, ya de las cosas que en ellos se trasportan; ocasionando en momentos determinados, para prevenir esos riesgos que á veces hasta pudieran afectar la vida ó la seguri-

dad de los hombres, gastos que debe determinarse quiénes habrán de soportarlos y en qué medida ó proporcion. Estos daños que por uno ú otro motivo se experimentan en la nave ó en el cargamento, y estos gastos extraordinarios y eventuales que para la conservación de una ú otro ó de ambos juntamente deben hacerse, se incluyen en la denominación de *averías*. Parece, pues, por el carácter que han de revestir los gastos, que no debieran considerarse tales aquellos ordinarios y menudos, propios de la navegación, como son, entre otros, los derechos de anclaje, visita y demas llamados de puerto que incluye el Código bajo la denominación contradictoria de averías ordinarias.

Los daños experimentados y los gastos extraordinarios á que, hecha esta salvedad, se refieren las averías, dan lugar á su division en simples ó particulares, gruesas ó comunes, que no se establece atendiendo á su origen, segun que unas procedan de accidentes marítimos—las primeras—y otras sean resultado de la voluntad humana—las segundas—puesto que, en el Código se incluyen entre las simples aún los perjuicios ocasionados por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación; debiendo atender para calificar de *simples*, por regla general, segun el Código y repite el Proyecto, á que los gastos y daños causados no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga (los sobrevenidos por vicio propio de las cosas, accidente de mar); cuyas averías se

soportan por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

127. Las averías *gruesas* ó *comunes*, pudiéramos decir desde el momento en que se contraponen á las simples, que comprenderán aquellos daños ó gastos que redunden en beneficio de todos los interesados, y además según el Código, que hubieren sido causados deliberadamente para librarse de un riesgo conocido y efectivo. Pero ni uno ni otro principio pueden servir para la calificación, puesto que se estiman averías gruesas en el Código, daños y gastos que no reconocen por causa la deliberación ó la voluntad intencional de su autor, sino el accidente marítimo y otros, que son consecuencia de los causados de aquel modo, pero que no fueron objeto de deliberación. Contradichos, pues, como demuestra el Sr. Eixalá por el legislador sus mismos principios (contradicción que subsiste en el Proyecto), para formar idea exacta de estas averías hay que acudir al art. 906, en el que se declaran tales los efectos ó dinero entregados para el rescate del buque, y su cargamento caídos en poder de piratas, las cosas arrojadas al mar para el alijo del primero y daño que de esto resulte á las que se conservaren, etc., etc.

Para que todos estos daños produzcan los efectos jurídicos propios de las averías gruesas, es preciso que hayan sido bastante eficaces para producir el resultado de la salvación; de modo que si ésta no se obtiene, si la pérdida ha tenido lugar á pesar de los medios utilizados, la

avería no se estima gruesa sino particular, y se soporta nella forma que esta última. Doctrina legal que cambia la condicion jurídica de hechos voluntarios, no segun la intencion que los produjera, sino segun el resultado, que no está en la mano del hombre alcanzar siempre, áun puestos de su parte todos los medios; y por esta y otras razones ha merecido juicios poco favorables.

Lo que deba estimarse por beneficio de todos los interesados tambien es objeto de no pocas dificultades en el Código. Entiéndese comprendido en aquel concepto el daño ó gasto causados para la salvacion de otro buque, por ejemplo, en el caso de incendio de uno dentro de un puerto, para cuyo aislamiento fuera preciso echar á pique algunos de los demas.

La produccion de este daño ó gasto debe ser objeto de resolucion del Capitan tomada despues de haber consultado á los oficiales del buque y á los cargadores ó sobrecargos que los representen, en su caso, pudiendo adoptarla á pesar de la oposicion de los últimos, si obra de conformidad con el segundo y el piloto.

Las averías gruesas ó comunes producen obligacion en todos los interesados en el buque y en el cargamento al tiempo de correrse el riesgo que las ocasionára, de contribuir á soportarla. Para hacer efectiva esta obligacion, lo primero es determinar el importe del daño ó gasto causado, lo cual resultará del expediente de justificacion de la avería promovido en el puerto de descarga y ante el Tribunal compe-

tente (arts. 2.131 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil) por el Capitan y seguido con audiencia de los interesados, y en su caso de peritos. Lo segundo es verificar el justiprecio de las cosas que hubieren de contribuir á soportar la avería, por medio de peritos. Lo tercero y último, será señalar el tanto por ciento en que, proporcionalmente á su valor, ha de contribuir cada cosa, cuya operacion practicará un liquidador nombrado por el Tribunal.

128. Cuando se varía el rumbo del buque dirigiéndolo á punto distinto del de su destino, siendo la causa determinante un riesgo que se trata de evitar, tiene lugar el hecho llamado *arribada forzosa*. Para que de ésta nazcan consecuencias jurídicas, es preciso que la motiven la falta de víveres, el temor fundado de enemigos y piratas, ó cualquier accidente que inhabilite al buque para continuar la navegacion, cuyas causas no han de acusar imprevision ó negligencia, como sucederia en los casos que detalladamente indica el art. 973 del Código. Los oficiales del buque resolverán por pluralidad de votos si se ha de hacer ó no arribada.

La obligacion jurídica que de ésta resulta, consiste en que sus gastos sean de cuenta del naviero ó fletante, y que de los perjuicios que puedan irrogarse á los cargadores, ninguna responsabilidad alcanza á aquél, ni tampoco al capitan. Pero si la arribada constituye un caso de avería gruesa ó comun, al tenor del art. 936, produce las consecuencias jurídicas propias de

toda avería de este género, que quedan apuntadas.

En el puerto de arribada puede suceder: 1.º, que haya necesidad de proceder á la descarga del buque, lo cual se efectúa con intervencion del Tribunal correspondiente; 2.º, que se note haber sufrido avería los géneros, lo cual habrá de declararse ante el mismo por el capitán; y en el caso de ausencia de los cargadores ó sus representantes, que sean objeto de reconocimiento por peritos nombrados al efecto, resolviéndose por la autoridad lo más útil á los intereses de los primeros, por ejemplo, su venta si no fuera posible su conservacion; y 3.º, que se venda aquella parte de los efectos averiados, cuyo producto sea necesario á cubrir los gastos de conservacion de los restantes, siempre que ni el capitán pudiera suplirlos, ni hallare quien le prestare á la gruesa.

Cuando varios buques navegan juntos para prestarse mútua proteccion, que es á lo que se denomina navegar en *conserva* ó en *convoy*, si ocurre el riesgo llamado *varamiento* ó *naufragio*, cada uno de ellos debe recibir, proporcionalmente á su cabida libre, los pertrechos del que naufragare ó hubiere encallado, y el cargamento, comenzando por los objetos de más valor y ménos volúmen, que son los que primeramente habrán de salvarse. El capitán de cada uno de estos buques no viene obligado á llevarlos al punto de su destino, bastando que los deposite, con autorizacion judicial, en el que sea de su buque; á ménos que, sin variar de



rumbo y consintiendo los cargadores, pasajeros y oficiales, pueda hacerlo. Este transporte da derecho á los fletes correspondientes.

## XXXII.

### Bancos de descuento.

129. Historia de la legislacion de Bancos.—130. Operaciones.—131. Billeto de Banco.—132. Organizacion del Banco de España.

129. Las sociedades de crédito conocidas usualmente con la denominacion de Bancos de descuento y circulacion, y que suelen constituirse en la forma de las anónimas, han sido objeto en nuestra legislacion de disposiciones las más opuestas.

Por la ley de 18 de Enero de 1856 se establecia un Banco general con la denominacion de *Banco de España*, domiciliado en Madrid, que habia de tener sucursales suyas en determinadas capitales y localidades del territorio nacional con exclusion de cualquiera otras sociedades de la misma índole en ellas. Este Banco, cuyo domicilio es la capital de la Nacion, se constituia con privilegio de exclusion, y era eficazmente intervenido por el Gobierno en la direccion de sus operaciones mercantiles. La legislacion de 1856 respondia al régimen de la reglamentacion por parte del Estado, y tambien, aunque no le cuadraba en todo rigor, de la unidad bancaria. El predominio de ideas opuestas, conformes todas en reclamar la liber-

tad para la vida de estas instituciones, y consiguientemente en oponerse á toda reglamentación oficial, inspiró en 1869 el Decreto de 19 de Octubre, cuya importancia se hizo notar tratando de las sociedades anónimas (núm. 48), por el cual se permitió la fundación de Bancos libremente, al igual de aquellas sociedades. Circunstancias muy complejas, que en parte tan sólo podían tenerse en cuenta para apreciar los resultados prácticos de la legislación de 1869, sirvieron para que se derogase ésta en Decreto de 19 de Marzo de 1874, por el cual se declararon en liquidación todos los Bancos á la sazón existentes, reorganizándose el de España como único de emisión, salvo los anteriores á 1869, entre ellos el Banco de Barcelona, y publicándose sus Estatutos por Decreto de 10 de Agosto de 1875. La liquidación de los Bancos ha dado lugar á varias disposiciones gubernativas que nos limitamos á citar (20 Octubre de 1874, 6 de Febrero y 9 de Mayo de 1880).

El Proyecto de Código reconoce en principio la libertad en el establecimiento de Bancos, pero privándoles de la facultad más esencial, cual es la de la emisión de billetes, mientras subsistan los que tuvieran privilegios fundados en leyes especiales.

130. Las operaciones que constituyen el objeto permanente de la actividad de los Bancos son las que enumeramos á continuación siguiendo á los mencionados Decretos de 1874 y 1875: el descuento y giro de letras de cambio y pagarés, los préstamos, llevar cuentas corrientes

tes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, hacer contratos con el Gobierno y el comercio de oro y plata. El descuento de letras y pagarés podrá hacerse en los que tuvieren un plazo que no exceda de 90 días, cuando reunieren dos firmas de personas de conocido abono, y en los que el plazo no pasára de 120, si las firmas fueren tres. Los préstamos no podrán exceder de los plazos que se acaba de indicar, y se harán bajo ciertas condiciones sobre la garantía de pastas de oro y plata, ó efectos de la Deuda pública, ó conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías. Los anticipos al Tesoro caben teniendo por garantía el fondo de la recaudacion de contribuciones mientras tenga á su cargo ésta, como hoy sucede.

Algunas prohibiciones se le imponen: tales son, la de negociar en efectos públicos, admitir en garantía de préstamos sus propias acciones ó bienes inmuebles, etc., etc.

131. Para la realizacion de estas operaciones cuentan los Bancos además de su capital, distribuido en acciones, la facultad de valerse del crédito, poniendo en circulacion documentos llamados *billetes de Banco*, que en el fondo son órdenes de pago ó promesas del mismo que éste entrega, en lugar de moneda, aunque jamás deban equipararse con élla. El billete se paga al portador, es decir, que no exige endoso su trasmision, y en el acto de su presentacion; por cuyas circunstancias, y porque la cantidad que cada uno representa es adecuada á las necesidades del comercio, no pudiendo exceder

los de la série mayor, entre las várias en que se distribuyen, de 1.000 pesetas, es este documento de crédito el que reúne mejores condiciones, comparado con las letras, pagarés, etc., para la circulacion. Más siempre conserva el carácter que es comun á todos los documentos de su clase, que es el de carecer de valor propio é intrínseco, como lo posee la moneda, no teniendo otro que el de signos de la misma, por lo cual, como se ha dicho por un economista, el que paga con monedas extingue en el acto una obligacion, el que lo hace en billetes entrega una promesa de pago.

Títulos los últimos, cuyo valor se debe á la seguridad más completa de su pago, son de notoria utilidad para los cambios, en los cuales desempeñan el oficio de la moneda, con las reservas dichas, para lo cual ha habido necesidad de rodearlos de condiciones especialísimas. La primera consiste en que la facultad de emitir billetes, privativa de los Bancos, tiene un límite que está dado en la relacion de la cantidad emitida con el capital efectivo. Este límite que, donde el sistema de libertad de bancos impera, lo fija la direccion de cada uno, entre nosotros, segun los Decretos citados, ha de ser el quíntuplo de su capital efectivo; límite permanente y fijo, que por serlo puede dar lugar á las críticas de los economistas, conformes en reconocerlo relativo y variable, segun las condiciones de lugar y tiempo de cada mercado. La proporcion en que debe estar la masa de billetes en circulacion con

los fondos de la caja en cantidad de metálico bastante para pagar aquéllos que se presentaren, tambien se determina segun los criterios indicados; la cuarta parte al ménos del importe de los billetes en circulacion debe existir en las cajas del Banco de España. La falsificacion del billete se pena como la de un efecto público.

Con estas condiciones privilegiadas se ha procurado facilitar la admision y circulacion de los billetes: la Administracion los recibe en pago de contribuciones, bienes nacionales, derechos de aduanas y demas derechos que se establezcan; pero su curso para las particulares no es forzoso, sino voluntario, porque como dice una Sentencia del Tribunal Supremo (18 Diciembre 1876), no son moneda en la acepcion legal y usual de la palabra. Esta circulacion voluntaria debe serlo por todo el territorio de la Península é Islas adyacentes, pudiendo pedirse en la Caja central el canjeo de billetes que estuvieren domiciliados en las sucursales por otros que no lo fueren ó su reembolso en efectivo, y en la caja de cada sucursal el canjeo de billetes no domiciliados en ella por otros que lo fueren, si existiera en el punto el número necesario para atender á la demanda, ó el reembolso de los primeros en efectivo, con la limitacion prudente que exija la situacion de fondos de la sucursal.

132. El gobierno y administracion del Banco de España están á cargo del *Gobernador*, que reune el doble carácter de Jefe superior de la misma y representante del Estado para la observancia de las leyes: de dos *Sub-Goberna-*

dores, que le sustituyen en su ausencia y desempeñan ordinariamente las atribuciones que se les señale por el primero: de un *Consejo de Gobierno*, compuesto de doce individuos y dividido en comisiones, que acuerda sobre descuentos, préstamos, emision de billetes, etc., y examina las operaciones de la Administracion, el balance semestral, etc., etc.: de un Secretario, un Interventor, Jefe de la contabilidad y dos Cajeros. La *Junta general*, compuesta de los accionistas que lo fueren al ménos por cincuenta acciones, se reúne anualmente para el examen y aprobacion de las operaciones y cuentas: á ella corresponde el nombramiento de los individuos que hayan de formar el Consejo de gobierno.

Las sucursales y Cajas subalternas establecidas en varias capitales, son parte del Banco y las gobiernan un Director y varios Administradores que constituyen el Consejo de Administracion.

Consecuencia del régimen de proteccion y tutela que ejerce el Estado sobre la vida de este establecimiento es que el Gobierno sea quien nombre al Gobernador y Sub-Gobernadores, é intervenga en el nombramiento de los Consejeros y de los Directores de sucursales: la aprobacion de los estatutos que forme la *Junta general es tambien de su incumbencia.*

## XXXIII.

**Sociedades de crédito hipotecario y agrícola.**

133. Crédito hipotecario: cédula, amortización.—134. Legislación: Banco hipotecario.—135. Crédito agrícola.

133. El crédito territorial ó hipotecario tiene por objeto hacer extensivos á la propiedad inmueble los beneficios que de el crédito en general resultan, y que en último término se resuelven en aumentar la circulacion de las cosas constitutivas de la primera, equiparándolas en esto, á pesar de su fijeza é inmovilidad, á cualesquiera de los efectos de comercio. El crédito hipotecario supone la existencia de dos condiciones, una, comun á toda especie de crédito, que se refiere á la persona, á sus condiciones morales y á la confianza que en atencion á las mismas merece; otra, exclusiva y característica, que se refiere á las cosas del patrimonio de la persona, las cuales sirven de garantía material y económica, pero no la única, ni siquiera la primera, estando mas bien subordinada á la que lo es en toda razon, ó sea la personal; como lo comprueban el hecho de que no inspiran mayor confianza las instituciones de crédito hipotecario, á pesar de la solidez (aparente) de sus garantías, que los Bancos de descuentos, ni son ménos frecuentes las quiebras de las primeras que las de los segundos. Por esto, no puede decirse que el crédito hipoteca-

rio esté llamado á sustituir al crédito mismo, ni que aquél haga innecesaria la existencia de toda otra garantía que no sea la que él ofrece: jamás las cosas podrán servir de condicion más eficaz al efecto de responder del cumplimiento de una obligación que la persona misma, bajo cuya voluntad é imperio se hallan las primeras constituidas.

El crédito hipotecario es objeto de sociedades anónimas, denominadas Bancos hipotecarios, las cuales realizan un doble fin: 1.º, el de servir como intermediarios entre el capital y la propiedad, entre el que presta aquél (prestamista) y el que lo recibe (prestatario), ofreciendo en garantía bienes inmuebles; 2.º, el de facilitar el reembolso ó devolución de la cantidad que se debe con el menor gravámen posible. Si lo primero cabe en virtud de las *cédulas ú obligaciones hipotecarias*, lo segundo tiene lugar mediante el principio de la *amortización*.

Las cédulas no son sino documentos ó títulos de préstamo contra el Banco, en que éste se reconoce deudor de cantidad á favor de persona determinada ó del portador. Así como en el comercio se hacen pagos con efectos endosables ó con billetes de banco, el hipotecario utiliza para sus operaciones estas cédulas: si se trata de un propietario que pide prestado, se le entrega la cantidad, ó bien en metálico, ó bien en cédulas: si lo primero, el prestamista ha sido el Banco con sus propios fondos; si lo segundo, como las cédulas son documentos de crédito, susceptibles de diversas operaciones, por ejem-



plo, de transmitirse con endoso ó sin él, el que las compra ó el que las toma mediante pago de su importe, es quien en realidad ha sido el que prestó. ¿Mas para qué la mediación del Banco? ¿No podia el propietario entenderse directamente con el prestamista? Ciertamente; pero la utilidad del intermediario no es ménos evidente: toda vez que el que compra las cédulas y por este medio viene á realizar un préstamo en sustitucion del Banco, fia en el crédito de éste, al recibir aquel documento, en la seguridad del pago de su importe en su dia y en el ínterin, de sus intereses de un modo regular y constante, sin necesidad de investigaciones acerca del que fué á celebrar el contrato de préstamo con el establecimiento. La cédula, cuya trasmisibilidad queda dicho puede ser igual á la de los documentos al portador, que son los que la poseen en mayor grado, se convierte en un título de renta territorial ó hipotecaria, que asemejanza de los títulos de la Deuda pública, como ha dicho un economista, circula de mano en mano, mientras la obligacion que en ella se contiene permanece siempre la misma. Mas como signo representativo de la moneda, su aceptacion, al igual de la del billete de Banco, descansa en la relacion con el capital y fincas que contituyen la garantía del hipotecario.

Si la *cédula* favorece la situacion del prestatario en cuanto aumenta el número de los prestamistas ó del capital para prestar, la *amortizacion* produce el mismo resultado en cuanto le evita tener que hacer la devolucion en una sola

vez, y de toda la cantidad al espirar el plazo por el cual se prestára. Con efecto, el deudor al Banco que ofrece en garantía bienes propios sobre los cuales se constituye hipoteca á favor del último, lo es por una cantidad que devenga intereses que han de pagarse anualmente, y juntamente con ellos un tanto por ciento llamado de amortizacion, que vale tanto como devolucion de parte de la deuda, tambien cada año: sumando estas pequeñas devoluciones por un número de años más ó ménos largo, pero preciso segun cálculos aritméticos, y uniendo á ellas los intereses compuestos que devengaron esas cantidades devueltas, al fin del plazo se obtiene el resultado indicado; el deudor nada tiene que reembolsar, porque al propio tiempo que abonaba intereses, iba amortizando el capital, esto es, lo iba devolviendo. Quien debe 100 y en el primer año paga 4 de intereses y 2 en concepto de amortizacion, en el segundo ha reducido la deuda á 98: y si entónces satisface lo mismo, como si él retuviera los 100 recibidos, es evidente que satisface más interés, todo el que corresponde á los dos de capital que devolvió; este sobrante con el 2 por 100 de amortizacion son, pues, lo que ha devuelto en fin del segundo año: repitiendo la operacion, el cálculo determina con relacion á las cifras indicadas, que en vez de tardar cincuenta años para la devolucion del total, como sucederia si cada año no se devolviese más que el 2 por 100, basta que trascurren veinte y ocho. Implícitamente se supone, para que el préstamo se haga con

amortización, que ha de ser á plazo largo, cuya duracion determinará el tanto por ciento que se destine á aquélla.

134. La emision de cédulas hipotecarias y los préstamos sobre inmuebles á largo plazo, son las dos funciones más características de estas instituciones de crédito territorial, que organizadas de muy diversa manera, tuvieron su origen en el primer tercio del siglo en Polonia, Prusia y Estados de la Alemania, adquirieron grande desarrollo por sus incontestables beneficios y luégo se establecieron en Francia, prevaleciendo en esta el sistema de la unidad de Bancos y de su privilegio (*credit foncier*), que es hoy el vigente entre nosotros: bien que la ley de 2 de Diciembre de 1872, fundando el Banco hipotecario de España admitiera la posibilidad de otras instituciones de la propia índole, autorizadas por el Decreto tantas veces citado de 19 de Octubre de 1869, que se inspiraba en el principio de libertad de asociacion, fué derogada en el particular por Decreto de 24 de Julio de 1875, que declara *único en su clase* á aquel establecimiento. El Proyecto de Código establece la libertad en cuanto á la fundacion de estas instituciones, pero con una limitacion importantísima impuesta por la existencia del privilegio otorgado al Banco hipotecario, y consiste que las nuevas que se funden carecerán de la facultad más característica, cual es la de emitir cédulas, con lo cual queda extremadamente reducido el campo de sus operaciones, disminuyendo así el capital que pudiera prestarse á

la propiedad inmueble por favorecer á una institucion determinada.

Los Estatutos porque se rige el Banco hipotecario, fuéron aprobados por Decreto de 12 de Octubre de 1875. Su carácter privilegiado se revela, no solo en que excluye á cualquier otro, sino en el procedimiento especial con que, á diferencia de todo otro acreedor hipotecario, puede obtener judicialmente que se le haga pago con los bienes del deudor, y tambien en la fuerza que se atribuye á sus obligaciones y cédulas hipotecarias para el efecto de reclamar del Banco el pago del capital é intereses en su caso. No es de extrañar, pues, que por haberse otorgado estos privilegios, entre los diversos fines á que puede dedicar sus medios figuren, aparte de los peculiares de toda institucion de crédito territorial, algunos relativos á la contratacion con el Gobierno, ni que éste se reserve el nombramiento del Gobernador y Sub-gobernadores

135. El crédito agrícola, que no debe confundirse con el hipotecario, aunque una misma institucion sirva á ambos, como sucede en Inglaterra y Escocia, donde los bancos indistintamente hacen operaciones de una y otra especie, difiere sustancialmente del último, no solo en el órden de cosas á que se refiere, siendo en el un caso la propiedad inmueble y en el otro los productos suyos obtenidos mediante la agricultura (cosecha) y los medios, ó instrumentos de trabajo, ganados, etc., en suma, propiedad que no es inmueble, sino en las condiciones especiales, por más que uno y otro tengan un lazo co-

mun, que es la esencia y fines del crédito en general. De estas condiciones hay una económica, otra jurídica: consiste la primera en que el labrador ofrece garantías muy diferentes de las del propietario, y lo son tanto, que en atención á su naturaleza, algunos consideran el crédito agrícola como una esfera del moviliario, siendo la estimacion que deben merecer sus cosechas y sus aperos y demas para el que ha de entregar el capital muy diversa que la que tiene una finca rústica ó una casa; por todo lo cual, el préstamo á largo plazo que cabe sobre estas últimas, posible dada su fijeza ó permanencia en un número de años, tiene que convertirse en otro de plazo corto, que no exceda de tres años, término considerado suficiente para que el labrador haya podido aprovechar el capital prestado y hallarse en situacion de reembolsarla. En comparacion con el crédito del comerciante no es ménos evidente la singularidad del labrador, cuyo trabajo, medios de cultivo y cosechas actualmente no tienen la estimacion económica, como garantías de crédito, que los propios del primero; inspirando más confianza una casa de comercio que lleva con regularidad sus operaciones que el colono ó arrendatario, de cuya honradez no se duda, pero que quizá por desarrollar su actividad sobre medios y fuerzas naturales, ménos sujetos á su voluntad y y estar más expuesto á las contingencias del accidente, no puede ofrecer aquel orden y aquella estabilidad, sin las cuales desaparece la base del cálculo para el prestamista.

La condicion jurídica estriba en una facilidad grande para el prestamista de hacer efectivo su crédito, que si hemos visto se busca estableciendo privilegios á favor de los Bancos hipotecarios, favorecidos en esto más que cualesquiera otros acreedores, cuando lo justo sería convertirlos en ley comun, por ejemplo, en el procedimiento reformándolo fundamentalmente de suerte que sirviera para todos los que prestasen, en el crédito agrícola pugna con derechos que la legislacion establece á favor de determinados acreedores, los cuales son preferidos en el pago de sus créditos contra los bienes del colono ó arrendatarios.

En nuestra patria, para extender á la agricultura los beneficios del crédito, evitando su abuso (la usura como una de sus formas) desde el tiempo de los Reyes Católicos se establecieron, los pósitos, extendidos á millares de pueblos, que prestaban granos á los labradores mediante fianza ó hipoteca. Decaida esta institucion, aunque subsistente, se trata de sustituirla con Bancos agrícolas, para cuya mejor organizacion y régimen se abrió por Decreto de 17 de Enero de 1881, una informacion comprensiva de una serie de cuestiones ó temas, sobre las cuales se desea conocer la opinion del país. Como dato para ello consignaremos que en el congreso de agricultores celebrado en Madrid en 18 de Mayo de 1881, se votó por el régimen de la pluralidad de Bancos oponiéndose á que no haya más que uno para toda la Península, que esos establecimientos en vez de estar sujetos á

proteccion especial de parte del Estado, carezcan de ella y haya libertad en su fundacion y régimen, que sean independientes de los pósitos actuales, y que el procedimiento vigente para el cobro de sus créditos debe reformarse.

En el Proyecto de Código se declara propios de estos establecimientos, prestar en metálico ó en especie por plazo que no exceda de tres años, sobre las garantías arriba indicadas, garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias para facilitar su descuento ó negociacion, tener fuera de su domicilio agentes que respondan de la solvencia de los deudores y pongan en su caso su firma en los pagarés que haya de descontar el Banco.

#### XXXIV.

##### **Sociedades de crédito y Obras públicas.**

136. Sociedades de crédito.—137. Idem de obras públicas.

136. La importancia que ha obtenido el crédito y la fecundidad de este poderoso elemento de la vida económica ha dado origen al establecimiento de grandes y numerosas sociedades, que toman la denominacion de su objeto; así en Francia existe la Sociedad de crédito moviliario, que ha servido de base para el establecimiento de otras várias. Por la amplitud de operaciones á que se presta el crédito, esas sociedades aunque las realicen principalmente sobre

efectos públicos, cuya negociacion les ocupa, hacen ademas, empréstitos al gobierno, establecen otras empresas, industriales, agrícolas ó mercantiles, etc.

Las vicisitudes de la legislacion á que han estado y están sujetas son las mismas que se indicaron al tratar de las anónimas, cuya forma revisten rigiéndose, como aquéllas, por la ley de 19 de Octubre de 1869, ménos las fundadas anteriormente á esta fecha y que no hubieren querido someterse á aquella disposicion, pues éstas lo estarán á la ley de 28 de Enero de 1856.

La comunidad de objeto para estas sociedades y los bancos de descuento ocupados tambien en operaciones de crédito, no permite separar la esfera de ambos órdenes de instituciones sino con límites que tienen mucho de arbitrarios. En nuestra legislacion la diferencia más característica y ménos vacilante está en que los Bancos emiten *billetes* y las Sociedades de crédito carecen de esa facultad, y en su lugar tienen la de emitir *obligaciones*. Recuérdese lo dicho sobre el billete de Banco, que es en el fondo, orden de pago, mientras las obligaciones son títulos de préstamo que contrae la sociedad que la circula ó emite, á favor de la persona que las recibe mediante el pago de su importe; ambos documentos son al portador, pero el billete se paga á la vista, la obligacion al espirar el plazo, porque lo tiene siempre fijo: por último, el primero, no devenga interés, la segunda lo lleva consigo.

137. Las sociedades, que habiendo obtenido,



conforme á las leyes, la concesion para construir una obra pública (ferro-carriles, canales, etc.), reciben su nombre, como se ha dicho de las de crédito, del objeto que motiva su establecimiento, tuvieron en su origen el mismo carácter privilegiado que ha sido propio de todas las sociedades hasta la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se rigen, como anteriormente á ella se regian por las de ferro carriles (3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856) con otras disposiciones, cuyo conjunto constituye un ramo de legislacion importante.

La facultad que al igual de las sociedades de crédito poseen de emitir obligaciones, va acompañada de otra para la emision de obligaciones de cierta clase, llamadas *hipotecarias*, porque en estas últimas el reintegro del capital, que constituye su importe, y el pago de los intereses que él mismo devenga y ha de abonar la sociedad al que tiene á su favor la obligacion, están asegurados ofreciendo como garantía los derechos de que fuere concesionaria, por ejemplo, las obras de un ferro-carril, sus rendimientos, etc., sobre los cuales se constituye una hipoteca.

Subsiste en las Sociedades de ferro-carriles cierta *inspeccion* por parte del gobierno y que se ejerce en su nombre, siendo su objeto cuanto se refiera al cumplimiento de las leyes, al tenor del Decreto de 19 de Febrero de 1875 y Ordenes de 28 de Marzo y 9 de Abril de 1873.

## XXXV.

**Sociedades cooperativas.**

138. Concepto, especies: fuentes para su conocimiento.—  
139. ¿Son mercantiles?—140. Socios; capital social.—141.  
Constitucion y administracion.—142. Disolucion.

138. Las sociedades cooperativas, cuyo origen se encuentra en Inglaterra, donde se fundó la primera con bien escasos elementos por un reducido número de obreros (Rochdale, 1844), que ha servido de modelo para las muchísimas creadas en diversas naciones, se presentan como una institucion económica, cuya importancia no es posible desconocer. Testimonio de ella es que en casi todas las legislaciones son objeto de numerosas é importantes disposiciones; preocupándose al par que los economistas, los legisladores y los jurisconsultos de su naturaleza y condiciones. Tienen de singular estas sociedades, en lo cual se diferencian de las demas especies que hemos tenido ocasion de examinar, que se componen de un número de socios siempre variable, como lo es tambien el capital ó fondo social; de manera que, variabilidad en cuanto á las personas y en cuanto á los medios económicos, es su carácter dominante, que en alguna legislacion (la de Bélgica) basta para definir las.

Pero esta sociedad se propone: 1.º, producir en comun ó en el taller social, vendiendo di-

rectamente sus productos y distribuyendo entre sus miembros los beneficios; 2.º, reunir capitales formados con las cuotas de los socios, y con lo recibido á préstamo sobre la garantía de la responsabilidad social, para prestarlos por fracciones á aquéllos; 3.º, comprar al por mayor para que los socios puedan hacerlo al por menor de lo existente en los almacenes de la sociedad, ahorrándose así lo que habian de entregar al revendedor. Estos tres fines dan origen á otras tantas especies de sociedades cooperativas (de produccion, crédito y consumo). Las legislaciones modernas unas definen esta sociedad, otras se abstienen de hacerlo, habiendo quien prefiere esto último por tratarse de una forma social todavía en desarrollo, y susceptible de modificaciones más ó menos importantes.

En la actualidad rigen como leyes sobre esta clase de sociedades, en Inglaterra, la de 7 de Agosto de 1862; en Portugal, la de 2 de Julio de 1867; en Francia, la de 24 de Julio del mismo año; en Alemania, las de 4 de Julio de 1868 y 15 de Mayo de 1871; en Austria, las de 9 de Abril y 21 de Mayo de 1873; en Bélgica, la de 18 de Mayo de 1873; y en Holanda, la de 17 de Noviembre de 1876. En nuestra patria no conocemos otra disposicion general, sin perjuicio de lo que luégo se expondrá sobre algunos extremos, que la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre sociedades, en cuyo art. 2.º se declara que puedan los asociados adoptar la forma que crean más conveniente; lo cual quiere decir

que carecemos de legislacion especial sobre la materia.

La exposicion de las legislaciones citadas se encuentra reasumida en el *Manual de derecho mercantil*, de Hoechster, 1874 (fr.), y desenvuelta en el Curso de Vidari, ya alguna vez citado (ital.), vol. III, con copia de erudicion comprensiva de doctrinas científicas y de textos legales.

139. Si la sociedad cooperativa debe regirse por el Derecho civil ó por el mercantil, si cabe ó no dentro de los tres tipos clásicos que de antiguo se conocen, á saber, sociedades colectivas, en comandita y anónimas, son dos cuestiones resueltas en opuesto sentido. Entre nosotros hay marcada tendencia á estimarlas como instituciones de carácter civil, más bien que mercantil. (Decreto de 20 de Setiembre de 1869, Orden de 26 de Junio de 1870, y Proyecto de Código de Comercio, que las sujeta á sus preceptos en el caso de que se dediquen á actos extraños á la mutualidad ó se conviertan en sociedades á prima fija.) Tampoco toman forma especial y exclusiva, pudiendo adoptar los asociados la que juzguen más oportuna, facultad que les reconoce la ley de 1869.

Quizá sea éste el primer momento del desarrollo de toda legislacion relativa á la materia, del cual harto distan ya la casi totalidad de los pueblos cultos; porque al surgir esta especie de sociedad por la iniciativa individual, hubo de adoptar aquella forma legal que ménos pugnase con su índole particular, modificándola merced

á la amplitud con que en esta esfera del Derecho se reconocen los pactos entre los socios; identificóse luégo con la sociedad anónima, sirviendo este segundo momento de transición al de las legislaciones que exclusivamente se dictaron, en el supuesto, como se decia entre nosotros en 1869, de que no cabia en ninguno de los tipos consagrados, por revestir forma *sui generis*. En este último instante de desarrollo del Derecho contemporáneo se encuentran casi todas las leyes citadas, dictadas expresamente para las sociedades cooperativas. Reconocimiento de la propia individualidad de éstas, en contraposición á las demas formas, es, pues, el principio que domina implícita ó explícitamente en la actualidad.

140. Recordando que lo que caracteriza estas sociedades es el haber en ellas un límite siempre móvil, variable, para el número de socios, y para la cuantía de su capital, en continua mudanza uno y otro, lo cual es en ellas ley de su existencia, léjos de constituir un estado anormal, perturbador, como lo sería tratándose de cualesquiera otras, debemos referir nuestras observaciones á esos dos objetos, los *socios*, el *capital social*. El número de los primeros aumenta ó disminuye, dada la facultad de ingresar en la sociedad y de salirse de ella, que por regla general se reconoce, mediante la observancia de determinadas formalidades, establecidas en los estatutos, ó en su caso, por la legislación; exceptuando la francesa y la belga, que señalan el *mínimum de socios*, en las demas

legislaciones la facultad de entrar y salir está reconocida con la mayor amplitud, constituyendo su ejercicio, de suerte que no se resienta el fondo social, uno de los problemas más áridos, como dice Vidari. La exclusion de un socio sólo puede acordarla la Junta general cuando lo exija alguna de las causas que, para producir tal consecuencia, conste en los Estatutos; la ley belga la autoriza por incumplimiento del contrato y como resultado de diligencias practicadas por el gerente.

El capital social, en posibilidad permanente de aumentar y disminuir, sin que las legislaciones fijen el máximo y el mínimo, fuera de la francesa, cuyas prohibiciones censura Vidari, para quien la libertad en los pactos, esencial á toda sociedad, debe ser más respetada, si cabe, tratándose de las cooperativas, se distribuye mediante porciones (cuotas de intereses, acciones) que constan en títulos nominativos, transferibles segun unas legislaciones (Francia, Inglaterra, Proy. ital.), intrasferibles á quienes no fueren socios (Bélgica); habiendo sobre esta cualidad y su conveniencia no menor divergencia entre los tratadistas.

La responsabilidad que hácia tercero contrae la sociedad es ilimitada, obligándose entónces solidariamente ó por el todo, todos y cada uno de sus miembros, en la legislacion alemana, género de responsabilidad muy controvertido y que ninguna otra establece, como poco compatible con la variabilidad constante de su número; en Inglaterra la responsabilidad es limitada,

y en las demas naciones se abandona este punto á la facultad de estipular, propia de los socios. Dada la de salirse, no queda libre el saliente de las responsabilidades contraidas, sino que por un plazo, cuya duracion se fija con diversidad, continúa obligado hácia sus consocios como con relacion á tercero; variando la obligacion segun fuere el modo de haber salido de la sociedad (dimision, exclusion.....). El derecho de sacar, en tales casos, su parte y los dividendos vencidos, segun la proporcion que se estableciere, está consignado en muchas legislaciones. Mientras la sociedad funciona, salvo pactos en contrario, debe hacerse anualmente reparticion de ganancias y pérdidas.

141. La *constitucion* de estas sociedades tiene lugar mediante el otorgamiento de un acta ó documento público en unas legislaciones, privado en otras, al cual se da luégo la publicidad conveniente, de muy diversa manera, exigiéndose en unas partes su insercion íntegra en los Diarios oficiales, bastando en otras el extracto. En España, habiendo de constituirse por escritura (ley de 19 de Octubre de 1869), seguida del acta notarial en que conste el hecho de la constitucion, la insercion de ambos documentos en la *Gaceta* y *Boletin oficial* se hará gratis (Orden de 26 de Junio de 1870). Del acta y de las modificaciones que experimente ha de tomarse nota en el Registro, así como de la lista de socios y de sus alteraciones (admission, dimision, exclusion), que se publican oportunamente (Bélgica y Alemania).

La *administracion* corre á cargo de personas que deben pertenecer á la Sociedad, segun unas legislaciones, que no han de figurar en ella, segun otras, que pueden ser ó no socios, segun se acuerde y previenen las leyes belga, holandesa y portuguesa. El administrador ó administradores, al cual se asigna retribucion ó se prescinde de hacerlo, se hallan en cierto modo sujetos al Consejo de vigilancia, compuesto de socios (leyes belga y alemana), y cuyas atribuciones han de ser las que implica su denominacion, examinando la contabilidad, vigilando las operaciones, y áun pudiendo suspender en casos determinados á los primeros. La Junta general ejerce aquellas atribuciones que en el acta de fundacion se le asignan por los asociados, determinándolas el menor número de leyes (Alemania, Austria y en parte Holanda). Suele restringirse su funcion propia, estableciendo que no pueda resolver sino sobre lo que esté comprendido en la órden del dia, que se halle presente al ménos la décima parte del total de socios, y que se requiera la mayoría absoluta de los presentes para que exista acuerdo.

Ademas de los libros ordinarios de contabilidad, la administracion de la sociedad ha de llevar un registro comprensivo del acta de constitucion, datos relativos á los socios, administradores, etc., depositando en el Tribunal de Comercio lista de los socios, y dando cuenta trimestral de las entradas y salidas, haciendo balance anual, etc., etc.

142. Disuélvense estas Sociedades por varias



causas. En Bélgica no se permite que su duración exceda de treinta años. La quiebra es otra causa de disolución, como lo es el haber llegado el término convenido, que, cuando no le hubiere, es en Bélgica de diez años. Ni la muerte, salida, interdicción ó quiebra de un socio son causas en la legislación francesa. Cabe la disolución por acuerdo de la Sociedad ó por el del juez, á instancia de sus administradores, cuando comete actos prohibidos ó se propone otro objeto que el propio de la cooperación, registrándose y publicándose en este último caso (Alemania). Si el balance arroja que el pasivo supera al activo, la Junta general proveerá á enjugar el déficit, y cuando no, el Tribunal de Comercio declara la quiebra. El pago se hará: 1.º, de las deudas; 2.º, á los socios de sus partes íntegras, ó proporcionalmente; 3.º, repartiendo los beneficios del año último; 4.º, haciendo lo propio del sobrante que resultare, por cabeza (Alemania).

### XXXVI.

#### La quiebra y el quebrado.

143. Concepto.—144. Clases.—145. Declaración de la quiebra: doble carácter de ésta —146. Efectos de la quiebra que se refieren al quebrado.

143. Los preceptos de Derecho, cuya exposición nos ha ocupado hasta este momento, regulan la conducta del comerciante, quien debe

prestarles cumplimiento, procurando que todos sus actos se ajusten á ellos. Cuando así no sucede, por causas que pueden ser más ó menos imputables, el comerciante se coloca en una situación contraria al Derecho, perturbadora de la vida mercantil, con relacion á la cual han de establecerse reglas ó preceptos para que aquél sea cumplido, y las obligaciones contraídas á su amparo sean satisfechas. De estas reglas que se refieren á lo que se llama estado de quiebra, debemos ocuparnos ahora.

La *quiebra* debe considerarse como un estado, más bien que como un hecho, determinado ó cualificado por el acto de cesar en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles el comerciante, entendiéndose por tal, al tenor del art. 1.º del Código reformado (número 39), aún aquel que por su culpa no estuviere inscrito en el Registro. La relacion en que se halle su pasivo por respecto al activo, aún en el supuesto de que excediese el primero, no es precisamente lo característico de la quiebra, sino la cesacion ó el sobreseimiento en el pago corriente, posible en el caso, contrario al anterior, de ser el activo mayor que el pasivo. Objeto la quiebra de dos órdenes de preceptos jurídicos, que atañen á dos ramas del Derecho, el mercantil y el procesal, puesto que afecta á los derechos de los acreedores, que el primero regula, y exige luégo un sistema de condiciones ó trámites mediante los cuales esos derechos pueden hacerse efectivos, hasta la ley de Enjuiciamiento civil de 1881, se hallaban

confundidos en el Código de comercio; pero estando distinguidos, porque en aquella ley se contienen las disposiciones procesales, derogando en esto al Código, tan sólo la parte de éste, vigente, será la que deba ser objeto de esta sumaria exposicion.

144. Cinco son las clases de quiebra que reconoce el Código: la suspension de pagos, la insolvencia en sus tres especies, llamadas fortuita, culpable y fraudulenta, y el alzamiento. La *suspension* es aquella en que manifestando el comerciante poder cubrir sus deudas, pide un plazo á los acreedores para realizar sus bienes y satisfacer las últimas. En el Proyecto de Código aparece como estado inmediatamente anterior al de quiebra y diferente, por tanto de ésta, que es como la consideran los tratadistas. La *insolvencia* se califica de *fortuita*, si procede de acontecimientos casuales é inevitables en el orden regular de las cosas; *culpable*, si de falta de prudencia, manifiesta en varios casos (gastos domésticos excesivos, apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas, etc.), presumible, salvo prueba en contrario, v. g., si hubiere irregularidades en el modo de llevar los libros; *fraudulenta*, si se obró con mala fe (incluyendo en los libros, gastos, pérdidas ó deudas supuestas, utilizando en beneficio propios efectos ajenos que tuviere en depósito ó comision, etc.)

La insolvencia fraudulenta, si concurre la circunstancia de fugarse el deudor y desaparecer sus libros y documentos relativos al tráfico, recibe el nombre de *alzamiento*.

145. Obligacion es, impuesta por el Código á todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra, la de ponerlo en conocimiento del Juzgado de primera instancia de su domicilio en los tres dias inmediatos al cese en el pago, por medio de exposicion en que se designe su habitacion y establecimiento ó establecimientos de comercio. A esta exposicion se acompañará el balance general de sus negocios, y una memoria expresiva de las causas directas é inmediatas de la quiebra, documentada convenientemente.

Los acreedores, que lo fueren por deudas mercantiles, pueden instar del Tribunal la declaracion de la quiebra, siempre que hubieren obtenido despacho de ejecucion contra el deudor ó acreditando que lo son por medio de documento fehaciente de su crédito, y probando la cesacion de pagos.

De oficio ó sin excitacion ni del deudor, ni de los acreedores, el Juzgado no declara la quiebra; aunque para algunos signifique lo propio en el caso de fuga notoria de un comerciante, la ocupacion de sus establecimientos y la adopcion de otras medidas encaminadas á conservarlos, que debe hacer aquella autoridad.

Cuando por uno de estos tres medios el estado de quiebra queda declarado, y reconocido tal por la autoridad judicial, todos los elementos necesarios para la determinacion de su naturaleza, se hallan entónces reunidos: no es sólo un estado de la vida del comerciante, es además un estado jurídico, en el que ha de enten-

der la autoridad que representa el Derecho.

Pero ese estado reviste doble carácter; en cuanto se refiere á los derechos y bienes del quebrado, afectando además á otros derechos, que no son de aquél, sino de sus acreedores, aparece aquí una cuestion de derecho privado que ha de resolverse segun la naturaleza de éste; como surge otra de derecho público, en cuanto ese estado, más ó ménos opuesto al Derecho mismo, y á su aplicacion normal, regular, sin lesion ni menoscabo de nada ni de nadie, puede revestir criminalidad, si acusa voluntad dañada, intencionalmente producida para obrar *injustamente* ó contra aquél, y no es simplemente voluntad, que se equivocó en los medios ó en los procedimientos, y que acompañada de la intencion más pura, no ha logrado dominar las contingencias ó no fué bastante perspicaz para prevenir las que le fueran contrarias.

Ahora bien: siendo la quiebra un estado de derecho privado, y á la vez de derecho público, ha de producir consecuencias relativas á uno como á otro, y entre ellas debe comprenderse el doble procedimiento á que dá lugar, dirigido el uno á resolver la cuestion que en definitiva consiste en hacer pago á los acreedores de sus cosas y créditos contra el quebrado, encaminado el otro á averiguar si hubo ó no delito, y caso afirmativo de someter el causante del hecho al procedimiento criminal.

146. Segun esto, los efectos de la quiebra, se refieren: 1.º, al derecho del quebrado sobre

sus bienes, y al derecho de los acreedores (derecho privado); 2.º, á la libertad del primero, y pueden dar lugar á sujetarle á un procedimiento criminal (derecho público).

El quebrado queda privado de la administracion de sus bienes, siendo éstos objeto de ocupacion judicial, que se hace extensiva á la correspondencia mercantil. La conservacion de los bienes, papeles y documentos de giro corre á cargo de un comerciante, que se llama Comisario, y de otro Depositario, ambos nombrados por el Juzgado. La declaracion de nulidad que el art. 1036 del Código consigna respecto á todos los actos de dominio y administracion que hiciere el quebrado despues de la declaracion de la quiebra, se hace extensiva á otros actos verificados con anterioridad. De ellos hay unos nulos ó ineficaces de derecho por reputarse por su naturaleza fraudulentos, cuales son entre los celebrados en los treinta dias precedentes á la quiebra, las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra (artículos 1038 á 1040). Otros actos pueden anularse á instancia de los acreedores, probando éstos que se practicáran en fraude de sus derechos, sirviendo de ejemplo las ventas á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion (art. 1041). Por último, si con el fraude concurriera simulacion ó suposicion de contrato hecha en perjuicio de los acreedores, podrian éstos pedir la revocacion del mismo, con tal que estuviese celebrado en

los cuatro años anteriores inmediatamente á la declaracion. Así en tres categorías se agrupan los actos verificados ántes de ésta, sin que el principio seguido para la clasificacion sea fácil de comprender, ni esté libre, por no serlo, de censuras, que pueden hacerse extensivas al Proyecto de Código.

Efecto concerniente á la libertad del quebrado es que á la declaracion de quiebra debe acompañar resolucion mandando su arresto. Objeto de expediente será la calificacion de la quiebra que debe hacerse en sentencia, por la cual habrá que poner en libertad al quebrado, si se declarase ser aquélla de primera ó segunda clase, y que proceder contra él criminalmente si lo fuera como fraudulenta ó alzamiento. Los quebrados no incluidos en ninguna de estas últimas categorías pueden instar su rehabilitacion, esto es, que cese la incapacidad para el comercio, efecto de la declaracion.

### XXXVII.

#### Derechos contra los bienes del quebrado.

147. Clasificacion de estos derechos; cosas de dominio ajeno.  
 —148. Acreedores: sus clases.—149. Orden en el pago.—  
 150. Convenio.

147. Los derechos que pueden hacerse valer contra los bienes del quebrado son de dos especies. O son consecuencia del dominio sobre cosas que se hallan en poder del último, ó lo

son de obligaciones contraídas ó de créditos no satisfechos. En estos dos grupos se distribuyen, sin que quepa estimarlos como idénticos ó fundados en un mismo concepto, porque los del primero son inherentes á la cualidad de *propietario*, mientras los del segundo, lo son á la de *acreedor*: así figura en la primera categoría el comitente dueño de las mercaderías que estuvieren en poder del quebrado para su venta, mientras en la segunda habrémos de poner al porteador por los portes devengados y no satisfechos: así tambien, si el primero puede pedir se le devuelvan ó entreguen las mercaderías, el segundo no cabe que pida sino el pago de su obligacion ó crédito contraído por el servicio que prestára. Es impropia, pues, la calificacion que hace de los primeros el Código considerándolos como *acreedores de dominio*, denominacion que no aparece en el Proyecto para su reforma.

Todas las cosas, sean mercaderías, efectos ó de cualquier otra especie, que se hallen en poder del quebrado, sin habérsele trasmitido su propiedad, no pierden por aquel hecho ó circunstancia la cualidad de ser de dominio ajeno: siendo varios los conceptos en cuya virtud puede suceder que entre los bienes del quebrado figuren los que no sean suyos, el Código (artículo IIII4) los va enumerando, pudiendo reducirse todos á una de las cuatro siguientes categorías: 1.<sup>a</sup>, bienes de la mujer del quebrado; 2.<sup>a</sup>, bienes procedentes del contrato de comision; 3.<sup>a</sup>, bienes objeto de compra-venta; 4.<sup>a</sup>, bie-



nes dados en depósito, administracion, usufructo, arrendamiento y alquiler.

148. Entre los acreedores deben distinguirse tres categorías, á saber, los hipotecarios, los escriturarios y los comunes. Los primeros garantidos con hipoteca sobre los bienes del quebrado, inmuebles ó muebles, puesto que aquélla en sentido lato no se refiere exclusivamente á los primeros, se dividen en privilegiados y no privilegiados, segun que por las leyes se les reconoce ó no título especial á ser preferidos en el órden del pago dentro de la categoría comprensiva de ambas especies. Tanto el derecho mercantil como el civil establecen esos títulos de preferencia á favor de determinados acreedores: las costas y gastos que ocasione el juicio de quiebra, y si en éste la declaracion de su existencia se hiciere despues de la muerte del quebrado, los causados por la última enfermedad, entierro y funeral, la dote consumida ó enajenada al tiempo de la quiebra, los créditos alimenticios, como salarios de los criados y subsistencias dadas para la satisfaccion de las necesidades materiales; el flete, la comision, el seguro sirven de fundamento á obligaciones de carácter preferente. Sin pretension de enumerarlas todas (art. 596 del Código), basta las expuestas para que se comprenda su índole y la diversidad de motivos que han debido tenerse en cuenta para su establecimiento, muchos de ellos deducidos del órden de las relaciones propias de la familia que las leyes civiles regulan y determinan principalmente.

Aparte de los acreedores que poseen la garantía especial en que consiste la hipoteca, hay otros cuyo derecho se califica por la naturaleza del documento en que consta ó les sirve de título justificativo y son los escriturarios, cuando es escritura autorizada por Notario, pero sin hipoteca, y los comunes, cuando está otorgado por los mismos contrayentes, sin intervencion de aquel funcionario, como sucede en las letras de cambio, pagarés y otros documentos de carácter privado.

149. El orden de pago se determina teniendo en cuenta que las cosas que existen en la quiebra, más siendo de dominio ajeno, deben ser puestas á disposicion de sus dueños legítimos, puesto que sería injusto que se postergára su derecho al de los acreedores, cobrando éstos ántes que ellos. De los demas bienes debe satisfacerse las obligaciones ó créditos que tuvieren á su favor, observándose las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup>, cobrandes desde luégo los hipotecarios, despues de ellos y de lo que reste, los escriturarios, y satisfechos éstos los comunes; 2.<sup>a</sup>, en la categoría de los hipotecarios son preferidos los privilegiados á los que no lo son, atendiéndose entre los primeros á la naturaleza del privilegio, como luégo se dirá, y entre los segundos, al orden de fechas de las hipotecas comenzando por las más antiguas: este último principio regula la preferencia en el cobro por parte de los escriturarios, pero no tratándose de los comunes, los cuales, sin distincion de fechas, percibirán el haber restante sueldo á libra ó á prorata.

El orden en que deben cobrar los hipotecarios privilegiados no es el de la fecha de su privilegio, sino el que las leyes determinan, para el caso de concurrencia de varios que lo fueren por diferentes conceptos; mas esa determinacion no está hecha ni por el Código ni por el Derecho civil, de un modo especial, siendo los tratadistas los que reuniendo disposiciones dispersas y á veces heterogéneas, han suplido la deficiencia de las leyes, pero de un modo imperfecto, separándose respecto á la colocacion de tales ó cuales privilegiados, con bastante frecuencia, hasta el punto que sea ésta una de las materias más difíciles, como dice el señor Huebra. Parece que las costas ocasionadas en la quiebra, los gastos de la última enfermedad, entierro y funeral y los créditos alimenticios deberán, y por el orden en que se han expuesto, ser los primeros que se satisfagan; respecto á los demas, para su ordenacion se requeriria anticipar nociones propias de otras ramas del Derecho, ajenas á la índole de este trabajo y de imposible exposicion dentro de sus reducidos límites; por lo cual remitimos, al que quiera conocer este punto, á los tratados de los señores M. de Eixalá y Huebra.

150. La posibilidad de que por el quebrado se hagan proposiciones de convenio á los acreedores es, por punto general, conveniente á los intereses de ambos. Mas este derecho solo asiste al primero, cuando su quiebra fuera de 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> clase, esto es, de aquéllas que no suponen criminalidad; pero estas proposiciones no pue-

den producirse sino en aquel momento del procedimiento en que esté hecha ya la calificación de la quiebra y en que por otra parte se hubiere terminado el reconocimiento de créditos. Ignorando el importe del pasivo, toda proposición de convenio carecería de base sólida; así como reconocer el derecho de hacerlas ántes de que la situación del comerciante estuviere juzgada equivaldría á igualar en este punto al que lo fuera por desgracias ó sin culpa ni mala fe con aquél que obrára impulsado por la última. Las proposiciones presentadas se discuten por los acreedores, y obligan á todos los que tomáran parte en la votación relativa á si se debía ó no admitirlas, siempre que fueran aprobadas por la mitad y uno más, que represente las tres quintas partes del total del pasivo.

### XXXVIII.

#### **Quiebra de las sociedades de obras públicas.**

151. Carácter especial: suspensión de pagos.—152. Declaración de quiebra: sus efectos.

151. La legislación relativa á quiebra, anteriormente expuesta, se modifica cuando se trata de las sociedades de ferro-carriles, y de todas las que fueren concesionarias de obras públicas subvencionadas por el Estado, cuando emitieran obligaciones hipotecarias. Las modificaciones que por respecto á la quiebra de estas so-

ciudades introduce la ley de 12 de Noviembre de 1869, aplicable aún para aquéllas que fueren de fecha anterior (sentencias, 11 Octubre de 1877 y 30 de Enero de 1880), obedecen al principio de que prestando un servicio público ó de interés comun, no debe éste quedar abandonado ó interrumpido por la accion de los acreedores. Así que, á la explotacion de un ferrocarril no puede afectar el estado de quiebra, debiendo todo posponerse á que el servicio regular de aquél no sufra interrupcion alguna.

La suspension de pagos de una compañía de las indicadas procede cuando la pida el acreedor ú obligacionista que reclamase judicialmente el pago de su crédito, si resultare que en el balance no aparecen sobrantes líquidos de explotacion ó, caso de haberlos, fueren insuficientes á cubrir con la mitad del producto líquido anual los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre. La suspension es ademas un estado en que toda compañía tiene la facultad de presentarse, si no puede cubrir sus obligaciones.

De esta situacion, á que se llega por uno de los dos modos indicados, se deducen las consecuencias siguientes: 1.º, la paralización de los procedimientos judiciales que á instancia del acreedor ó acreedores pudieran seguirse contra la sociedad, siendo aquéllos los llamados de ejecución y apremio; 2.º, haber de consignar en las Cajas de depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes, cubiertos gastos de administracion, explotacion y construccion; 3.º, presentar al Juzgado, dentro del término de cuatro meses,

proposicion de convenio á los acreedores, la cual, publicada al mismo tiempo que se les convoca, debe ser examinada por ellos, para su aprobacion.

152. La declaracion de quiebra de estas Sociedades, hecho posterior al de la suspension, está motivada en tres casos: cuando no se presentaron las proposiciones de convenio, cuando, presentadas, fuéron desaprobadas, cuando en el caso contrario, ó sea su aprobacion, no se les dió cumplimiento. De dos clases deben ser los efectos ó consecuencias de la declaracion, correspondientes á los dos órdenes de consideraciones que determinan el procedimiento especial de que nos ocupamos: unos relativos al servicio de explotacion de la obra pública, que no debe bajo concepto alguno interrumpirse, otros que afectan al derecho de los acreedores á ser pagados, que tampoco debe menoscabarse. Así, para que continúe el indicado servicio, encárgase el gobierno y á su nombre el Consejo de Incautacion, constituido para este fin, de la obra y se organiza con carácter provisional el servicio de administracion y explotacion á costa de la empresa, depositándose en la Caja general de depósitos las existencias y productos. Se procede luego á la venta de la obra en pública subasta. Y con respecto á los acreedores, se adoptan al mismo tiempo aquéllas disposiciones que son propias de la quiebra, como procedimiento, cuyo fin es el hacerles pago de sus créditos con el importe de los rendimientos líquidos, más el producto de la venta de las obras.

**FIN DE LA OBRA.**

## INDICE.

	<u>Págs.</u>
Dedicatoria.....	3
Preliminar.....	5

### INTRODUCCION.

#### EL DERECHO MERCANTIL.—SU PLAN.—SUS FUENTES.

I.—El Comercio.....	11
II.—El Derecho en relacion al Comercio.....	22
III.—El Derecho mercantil.....	30
IV.—Plan.....	42
V.—Fuentes.....	51

### PARTE GENERAL.

#### LA OBLIGACION Y EL CONTRATO.

VI.—La obligacion mercantil.....	61
VII.—El Contrato.....	69
VIII.—Comerciantes.....	76
IX.—Sociedad mercantil.....	85
X.—Fundacion de sociedades mercantiles.....	93
XI.—Régimen y administracion de la Sociedad.	101
XII.—Conclusion de las Sociedades mercantiles.	107

### APÉNDICE.

Naviero.....	110
XIII.—Factores y Mancebos.....	112
XIV.—Auxiliares del comercio marítimo.....	116
XV.—Forma de los contratos: corredores.....	121
XVI.—Contabilidad.....	127
XVII.—Interpretacion de los contratos.....	132

## PARTE ESPECIAL.

## LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS.

	Págs.
XVIII.—Compra-venta.....	135
XIX.—Compra y venta de efectos públicos. (Bolsas y agentes de cambios.).....	142
XX.—Cambio y letra de cambio.....	147
XXI.—Obligaciones que nacen del cambio.....	152
XXII.—Cobro de la letra de cambio.....	156
XXIII.—Libranzas, pagarés y carta-órdenes...	162
XXIV.—Comisión.....	165
XXV.—Trasporte terrestre.....	171
XXVI.—Fletamento.....	174
XXVII.—Seguros.....	180
XXVIII.—Seguro marítimo.....	185
XXIX.—Préstamo.....	189
XXX.—Depósito.—Afianzamiento.—Aval.....	194
XXXI.—Avería y Naufragio.....	197
XXXII.—Bancos de descuento.....	203
XXXIII.—Sociedades de crédito hipotecario y agrícola.....	209
XXXIV.—Sociedades de crédito y Obras públicas.....	217
XXXV.—Sociedades cooperativas.....	220
XXXVI.—La quiebra y el quebrado.....	227
XXXVII.—Derechos contra los bienes del quebrado.....	233
XXXVIII.—Quiebra de las sociedades de obras públicas.....	238



# CATÁLOGO DE LAS OBRAS PUBLICADAS

## Sección 1.<sup>a</sup>—Artes y Oficios.

- Manual de Metalúrgia**, dos tomos, con grabados, por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.
- **del Fundidor de metales**, un tomo, con grabados, por D. Ernesto Bergue, Ingeniero.
  - **del Albañil**, un tomo, con grabados, por D. Ricardo Marcos y Bausá, Arquitecto (declarado de utilidad).
  - **de Música**, un tomo, con grabados, por D. M. Blazquez de Villacampa.
  - **de Industrias químicas inorgánicas**, dos tomos, con grabados, por D. F. Balaguer y Primo, Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.
  - **del Conductor de máquinas tipográficas**, dos tomos, con grabados, por M. L. Monet.
  - **de Galvanoplastia y Estereotipia**, con grabados, por el mismo autor.
  - **de Litografía**, un tomo, con grabados, por los señores D. Justo Zapater y Jareño y D. José García Alcaráz, Grabadores.
  - **de Cerámica**, tomo I, con grabados, por D. Manuel Piñon, Director de la fábrica de mosaicos "La Alcuadiana".
  - **del Vidriero, Plomero y Hojalatero**, por Don Manuel Gonzalez y Martí, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
  - **de Fotolitografía y Fotograbado en hueco y en relieve**, por D. Justo Zapater y Jareño.
- Las Pequeñas Industrias**, tomo I, por D. Gabriel Gironi, Ingeniero industrial.

## Sección 2.<sup>a</sup>—Agricultura, Cultivo y Ganadería.

- Manual de Cultivos Agrícolas**, por D. Eugenio Plá y Rave, Ingeniero de Montes (declarado de texto).
- **de Cultivos de árboles frutales y de adorno**, un tomo, por el mismo autor.
  - **de Cultivo de árboles forestales**, un tomo, por el mismo autor.
  - **de Sericicultura**, un tomo, con grabados, por don José Galante.
  - **de Aguas y Riegos**, un tomo, con grabados, por don Rafael Laguna.
  - **de Agronomía**, un tomo, con grabados por D. Luis Alvarez Alvístur.

## Sección 3.<sup>a</sup>—Conocimientos útiles.

- Manual de Física popular**, un tomo, con grabados, por D. Gumersindo Vicuña.
- **de Mecánica aplicada. Los flúidos**, por D. Tomás Ariño, Catedrático de la Universidad Central.

- Manual de Entomología**, tomo I, con grabados, por don Javier Hoceja y Rosillo, Ingeniero de Montes.
- **de Meteorología**, un tomo, con grabados, por don Gumersindo Vicuña.
  - **de Astronomía popular**, un tomo, con grabados, por D. Alberto Bosch, Ingeniero.
  - **de Derecho Administrativo popular**, un tomo, por D. Francisco Cañamaque.
  - **de Química orgánica**, un tomo, con grabados, por D. Gabriel de la Puerta, Catedrático (declarado de utilidad).
  - **de Mecánica popular**, un tomo con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático (declarado de utilidad).
  - **de Mineralogía**, un tomo, con grabados, por D. Juan José Muñoz.
  - **de Extradiciones**, un tomo, por D. Rafael García Santistéban.
  - **de Electricidad popular**, un tomo, con grabados, por D. José Casas.
  - **de Geología**, aplicada á la Agricultura y á las Artes industriales, un tomo, con grabados, por D. Juan J. Muñoz.
  - **de Derecho Mercantil**, un tomo, por D. Eduardo Soler.

**Los Ferro-carriles**, tomo I, por D. Eusebio Page, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

**La Estética en la naturaleza, en la ciencia y en el arte**, por D. Felipe Picatoste.

#### Seccion 4.<sup>a</sup>—Historia.

**Guadalete y Covadonga**, un tomo, por D. Eusebio Martínez de Velasco.

**Leon y Castilla** (*Páginas de la historia patria*), un tomo, por el mismo.

**Tradiciones Es. añolas. Valéncia y su provincia**, por D. Juan B. Perales.

#### Seccion 5.<sup>a</sup>—Religion.

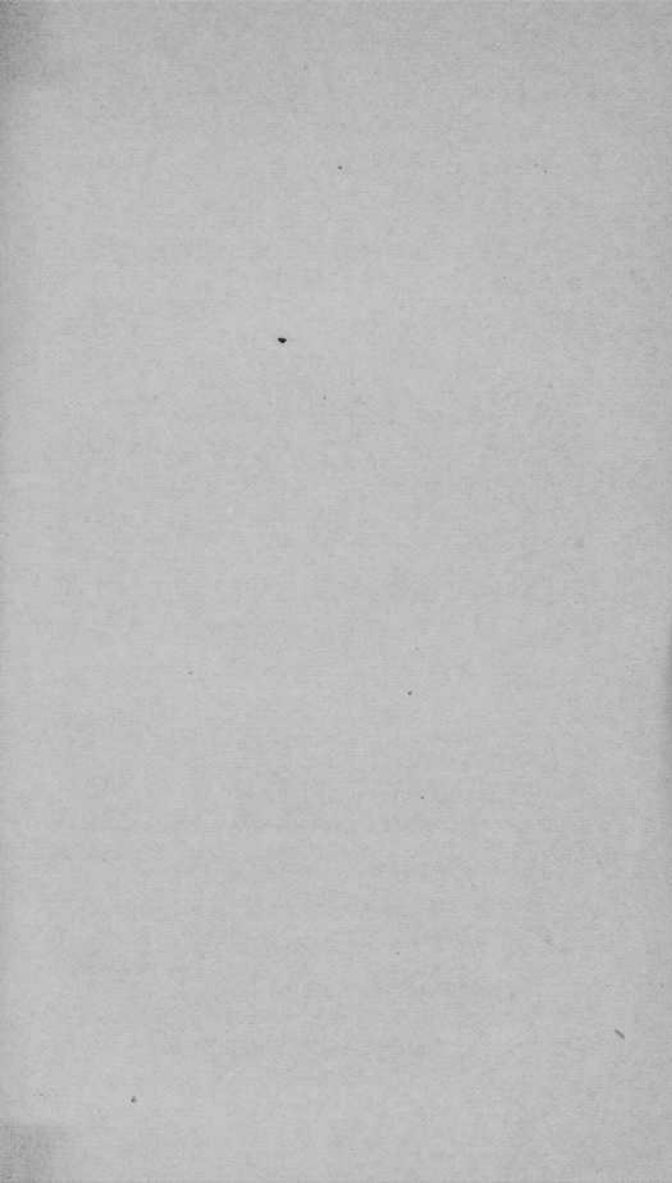
**Año cristiano**, novísima version de la obra del P. Juan Croisset, con el *Santoral Español*. Meses de Enero-Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, por D. A. Bravo y Tudela. (Con la licencia Eclesiástica).

#### Seccion 6.<sup>a</sup>—Recreativa.

**Las Frases célebres**, un tomo, por D. Felipe Picatoste. Novísimo romancero español (inédito), tres tomos.

**El Libro de la familia**, un tomo, formado por D. Teodoro Guerrero.

**Romancero de Zamora**, un tomo, formado por D. Cesáreo Fernandez Duro.











300  
P. 100

R

P

O

M

M

O

87



030404040

BIBLIOTECA

POPULAR

57

030404040

MANUAL

DEL

DERECHO

MERCANTIL

030404040

SOLEA

8788

030404040